



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 58**

Junio 2016



Dirección académica

Eva Blasco Hedro

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedro

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García

Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez

Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Aitana de la Varga Pastor

Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático Acreditado de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno

Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile (Chile)

Alba Nogueira López

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Noemí Pino Miklavec

Profesora de la Universidad Nacional del Comahue (Neuquén, Argentina)

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra

Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Catedrático Acreditado de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2016 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-15-001-4

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

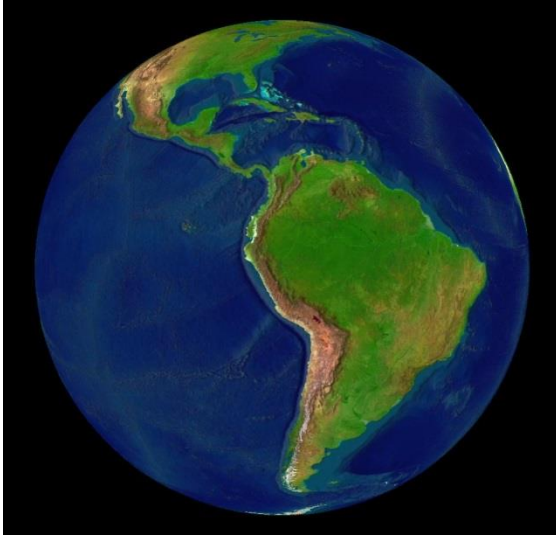
SUMARIO.....	1
NOTAS DEL EDITOR	2
ARTÍCULOS.....	4
LEGISLACIÓN AL DÍA	38
Autonómica	39
<i>Andalucía</i>	39
JURISPRUDENCIA AL DÍA	42
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	43
Tribunal Constitucional (TC)	56
Tribunal Supremo (TS).....	70
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	80
<i>Andalucía</i>	80
<i>Aragón</i>	90
<i>Cantabria</i>	93
<i>Cataluña</i>	96
<i>Galicia</i>	98
Iberoamérica	101
<i>Corte Suprema de Chile</i>	101
ACTUALIDAD	106
Ayudas y subvenciones	107
Noticias.....	116
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	121
MONOGRAFÍAS	122
Capítulos de monografías	127
Tesis doctorales	132
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	136
Números de publicaciones periódicas	136
Artículos de publicaciones periódicas	139
Legislación y jurisprudencia ambiental	165
Recensiones	166
NORMAS DE PUBLICACIÓN	168

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de junio de 2016

[Nota del Editor. Incorporación de países de Iberoamérica en Actualidad Jurídica Ambiental](#)

Estimados lectores:



Tenemos el placer de comunicarles que hemos dado comienzo a la progresiva incorporación de notas de legislación y jurisprudencia relativas a países de Iberoamérica en nuestra revista Actualidad Jurídica Ambiental.

Gracias a ello, el CIEDA pretende cumplir uno de sus objetivos básicos, como es la cooperación en el desarrollo del derecho ambiental en Iberoamérica, a través del intercambio de información y el trabajo conjunto sobre temática jurídico-ambiental con personas e instituciones de los países del ámbito iberoamericano.

Fuente de imagen: Wikimedia Commons, sin fines comerciales (https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Latin_America_terrain.jpg)

Aprovechamos la oportunidad para recordarles que con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo sus necesidades, les invitamos a participar en cualquier momento en nuestro [cuestionario de valoración](#) de nuestros servicios. Únicamente les tomará un par de minutos y nos será de gran utilidad.

Muchas gracias.

Evaluación

Estimado lector de Actualidad Jurídica Ambiental: Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo sus necesidades, le agradecemos que valore de 0 a 10 los siguientes apartados, siendo el 10 lo más positivo. Gracias por su participación.

* Artículos
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

* Comentarios
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

ARTÍCULOS

Fernando López Pérez

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de junio de 2016

**“EL IMPUESTO SOBRE LOS GRANDES ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES QUINCE AÑOS DESPUÉS: LAS SOMBRAS DE
ESTE TRIBUTO AMBIENTAL A LA LUZ DEL DERECHO
COMUNITARIO”**

“TAX ON LARGE COMMERCIAL ESTABLISHMENTS FIFTEEN
YEARS LATER: SHADOWS OF THIS ENVIRONMENTAL TAX IN
THE LIGHT OF EUROPEAN UNION LAW”

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fecha de recepción: 08/ 06/ 2016

Fecha de aceptación: 23/ 06/2016

RESUMEN:

El impuesto autonómico sobre grandes establecimientos comerciales, que acaba de cumplir quince años, ha vivido desde su aprobación en una constante polémica que comenzó con las dudas sobre su constitucionalidad. Una vez resueltas éstas por el Tribunal Constitucional, ha surgido la controversia sobre su validez a la luz del derecho de la Unión Europea y, más en concreto, en relación al importante derecho de libertad de establecimiento y el régimen de ayudas de estado, que ha finalizado con el planteamiento de una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea por parte del Tribunal Supremo, y las advertencias de la Comisión Europea al respecto. En el presente artículo pretende efectuarse una panorámica general del impuesto para, seguidamente, confrontarlo con el derecho de la Unión Europea, a fin de valorar la oportunidad de su mantenimiento o supresión.

ABSTRACT:

The tax on large commercial establishments rated by the Spanish Autonomous Communities 15 years ago has gone through constant controversy ever since it was approved, when certain doubts about its constitutionality made a start. Once these doubts have been deemed by the Constitutional Court, a new controversy over the tax validity has risen up in the light of the European Union Law, specially when it comes to the important right of freedom of establishment and State aid, which has been terminated with the proposal of a preliminary question by the Spanish Supreme Court to the Court of Justice of the European Union and notices given by the European Commission to this respect. This article tries to complete a sweeping study of this tax comparing it with the European Union Law, in order to value the possibility of preserving or eliminating it.

Palabras clave: Ayudas de Estado; Ciudad compacta; Comunidades Autónomas; Fiscalidad ambiental; Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales; Incumplimiento del derecho comunitario; Libertad de establecimiento; Libre circulación; Libre prestación de servicios; Movilidad sostenible

Key words: State aid; Compact city; Spanish Autonomous Communities; Environmental taxation; Tax on large commercial establishments; Infringement of European Union Law; Freedom of establishment; Free movement; Freedom to provide services; Sustainable mobility

Sumario:

I. Introducción

II. Naturaleza y objeto del IGEC

III. Análisis sobre la constitucionalidad del IGEC

IV. La consideración del IGEC como ayudas de estado ilegales y contrarias a la libertad de establecimiento

V. La compatibilidad del IGEC con el derecho comunitario. El principio de proporcionalidad. El modelo de ciudad compacta como paradigma ideal de ciudad digna de protección ambiental.

Conclusiones

Bibliografía

Summary:

Introduction

II. Nature and purpose of IGEC

III. Analysis on the constitutionality of IGEC

IV. Consideration of IGEC as illegal State aids and against freedom of establishment

V. IGEC compatibility with European Union Law law. Principle of proportionality. The compact city model as an ideal paradigm of city worthy of environmental protection. Conclusions

Bibliography

I. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, la denominada tributación medioambiental o fiscalidad verde ha ido acaparando una mayor atención en el ámbito de la Unión Europea, aunque su peso relativo respecto de la recaudación total a través de los restantes tributos sigue manteniendo un carácter casi residual.

En cualquier caso, a la par que la preocupación por el medio ambiente ha ido en aumento, ha existido un intento por conseguir que el mercado interiorice las externalidades negativas que en la producción y consumo de bienes y servicios se causan sobre aquél. Y es que, como indica BUÑUEL GONZÁLEZ (2004: p. 31), «las externalidades negativas, como la contaminación, suponen un fallo de mercado. El mercado falla porque los consumidores o productores que contaminan y degradan el medio ambiente no pagan por ello. Con su actividad causan un perjuicio a la sociedad en su conjunto, que el mercado sólo tendría en cuenta si los perjudicados detentaran el derecho de propiedad sobre los recursos naturales afectados (el aire, el agua, etc.)». Todo ello ha hecho que la protección fiscal del medio ambiente cuente con una serie de ventajas que la han hecho muy recomendable, tales como su efecto disuasorio en el abuso sobre recursos naturales escasos, su potencial recaudatorio para la financiación de programas de política medioambiental, etc. -DE PRADA GARCÍA (2002: p. 26)-.

El problema que se plantea en los tributos medioambientales es el riesgo del que nos hablan CARBAJO VASCO y HERRERA MOLINA (2004: p. 89), en el sentido de que bajo la *bandera medioambiental*, que es utilizada como excusa, se creen figuras esencialmente recaudatorias. De hecho, aunque en un principio desde la perspectiva comunitaria hubo una gran apuesta por la

denominada fiscalidad verde, tal postura se ha ido relativizando o al menos matizando, ante el riesgo de que se haya terminado por desvirtuar su utilización y acabe constituyendo un obstáculo a las libertades consagradas en los tratados, tal y como señala RODRÍGUEZ MUÑOZ (2004: p. 531).

Es lo que parece ocurrir, o al menos gran parte de la doctrina así lo ha identificado, con el denominado impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales (en adelante, IGEC). Tributo autonómico que se introdujo por primera vez en la Comunidad Autónoma de Cataluña a través de la Ley 16/2000, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales. Desde entonces, otras cinco Comunidades Autónomas - Navarra, Asturias, Aragón, La Rioja y Canarias- lo han ido adoptando en su ordenamiento en uso de las competencias fiscales reconocidas en la Constitución, y amparadas en la interpretación que sobre las mismas ha otorgado el Tribunal Constitucional.

A lo largo de estos quince años, muchas han sido las críticas vertidas sobre este tributo que han puesto en duda incluso su constitucionalidad, zanjada a través de varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional, o manifestada en la impugnación sistemática ante la jurisdicción contencioso-administrativa de los actos de gestión del impuesto, recursos igualmente desestimados invariablemente¹.

En el tortuoso camino recorrido por el IGEC durante el tiempo transcurrido desde su aprobación en Cataluña, la última incidencia la constituyen los dos procedimientos abiertos desde la Unión Europea. Así:

- Por un lado, la Comunicación de la Dirección General de Fiscalidad de la Unión Europea, a través de la cual se informa de la apertura de un procedimiento EU PILOT² contra el Reino de España, tras la denuncia

¹ Y, recientemente, la petición de supresión de este tributo en el Informe de la Comisión de expertos para la reforma del sistema tributario español de 2014 (conocido como *Informe Lagares* en referencia a su Presidente Sr. Lagares Calvo, Catedrático de Hacienda Pública). En la Propuesta número 97 de este Informe se alude a que «deberían suprimirse los impuestos autonómicos sobre grandes superficies comerciales y de servicios por sus efectos negativos económicos sobre la unidad de mercado y sobre la eficiencia económica». Fuente: <http://www.minhap.gob.es/es-ES/Prensa/En%20Portada/2014/Documents/Informe%20expertos.pdf> (última consulta el 8 de junio de 2016).

² EU PILOT es un procedimiento de reciente creación en el seno de la Unión Europea, consistente en que, cuando la Comisión detecta una posible infracción de la legislación o recibe una denuncia al respecto, trata de resolver rápidamente el problema con el Estado miembro afectado por medio de un diálogo estructurado. De este modo, los Estados

de la patronal ANGED³, en el entendimiento de que el IGEC podría vulnerar el derecho a la libertad de establecimiento reconocido en el derecho comunitario -artículo 49 y siguientes del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en adelante [TFUE](#)-⁴.

- En segundo lugar, la Carta de la Comisión Europea al Reino de España, de 28 de noviembre de 2014, también tras un procedimiento iniciado a petición de la patronal ANGED, que califica al IGEC como una ayuda de estado ilegal⁵ e instando su supresión. Todo ello por considerar que, al gravar el IGEC únicamente a las denominadas grandes superficies, obviando su imposición a otra tipología comercial, especialmente los pequeños y medianos establecimientos, discrimina a los grandes del sector frente al resto de comercios otorgando una *ventaja selectiva*.

miembros pueden proporcionar más información objetiva o jurídica sobre una posible infracción del Derecho de la Unión, con vistas a encontrar una solución rápida y conforme a la legislación de la UE y evitar así la necesidad de un procedimiento formal de infracción, que puede acabar en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

³ ANGED, Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución, es un lobby registrado como tal ante la Unión Europea, encuadrado en los “grupos de presión dentro de las empresas y asociaciones comerciales, empresariales o profesionales”. Fuente: <http://ec.europa.eu/transparencyregister/public/consultation/displaylobbyist.do?id=372186015628-03> (última consulta el 8 de junio de 2016).

⁴ Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Diario Oficial de la Unión Europea de 26 de octubre de 2012 (C 326/47).

⁵ En esta Carta, el Director General Adjunto de Ayudas Estatales de la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea, informa que «las exenciones parecen conceder una ventaja selectiva a determinadas empresas a tenor del artículo 107, apartado 1, del [TFUE](#) porque constituyen una excepción al régimen normal de imposición que sea basa en una imposición a los establecimientos de venta minorista en función de su superficie. Una exención fiscal puede, en principio, estar justificada por la lógica intrínseca del sistema fiscal. Sin embargo, es el Estado miembro quien debe facilitar y argumentar dicha justificación. Según la información procedente de las Comunidades Autónomas, el objetivo del impuesto sería compensar el impacto negativo causado por el sector de venta minorista en el medio ambiente y el coste creado en términos de planificación urbana. La justificación general ofrecida para excluir a los pequeños establecimientos y a las tiendas especializadas del ámbito de aplicación del impuesto es que supuestamente tienen un menor impacto negativo sobre el medio ambiente, las infraestructuras y las políticas de planificación urbana. Sin embargo, no se han facilitado datos que apoyen este argumento, y el nivel del umbral o la elección de actividades exentas no parecen estar respaldadas por ningún estudio u otras pruebas convincentes. Por el contrario, un gran centro comercial consistente en pequeños establecimientos tendría el mismo impacto ambiental que un gran almacén de las mismas dimensiones. Sobre esta base, parecería lógico que fueran los metros cuadrados los que estuvieran sujetos a imposición. Por consiguiente, las exenciones parecen ofrecer ayuda estatal a los comercios exentos. Además, no se han constatado razones por las que la medida pudiera considerarse compatible con el mercado interior».

En el fondo de esta investigación trasciende la *tensión* -así lo califican CARBAJO VASCO y HERRERA MOLINA (2004: pp. 91 a 93)- entre la finalidad ambiental que se reconoce en los Tratados comunitarios y las libertades económicas también amparadas por el acervo comunitario.

Las consecuencias de estos procedimientos, que no tienen en realidad efectos jurídicos inmediatos, no se han hecho esperar, con la derogación radical del impuesto en tres de las seis Comunidades Autónomas que lo aprobaron: Canarias, La Rioja y Navarra, ante el temor de que el no cumplimiento de las advertencias, conlleve la devolución de lo cobrado hasta el momento en virtud de este impuesto o, en su caso, la exigencia retroactiva del tributo a todos los operadores comerciales minoristas, incluido el pequeño comercio⁶.

Además, también recientemente, estos expedientes han tenido importantes repercusiones jurídicas en torno a procedimientos judiciales existentes seguidos ante el Tribunal Supremo. Así:

- Dos sentencias del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2015⁷, a través de las cuales se estiman los recursos de casación interpuestos por un operador comercial de implantación nacional, contra sendos autos del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que denegaban la suspensión cautelar de la liquidación del IGEC para varios grandes establecimientos comerciales ubicados en dicha Comunidad Autónoma⁸. De este modo, en ambas sentencias se hace mención expresa a los procedimientos comunitarios indicados más arriba, que sirven para justificar la *apariencia de buen derecho*, imprescindible para acordar la medida cautelar.

⁶ Puede consultarse la Disposición derogatoria única de la [Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias de la Comunidad Foral de Navarra](#); el artículo 45 de la [Ley 6/2015, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016 en La Rioja](#); y la Disposición final primera de la [Ley 11/2015, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2016](#).

⁷ Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2015 (número de recurso [607/2015](#) y [614/2015](#)).

⁸ Téngase en cuenta que es habitual encontrar en los repertorios de jurisprudencia, numerosas sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas donde se encuentra implantado el Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales, que resuelven los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra las liquidaciones del impuesto, y que son constantemente desestimados. Sólo por citar algunos ejemplos recientes, puede consultarse la [sentencia del TSJ de Asturias de 26 de febrero de 2016](#) o sendas sentencias del TSJ de Cataluña de [18 de febrero de 2016](#) y de [11 de febrero de 2016](#).

- Tres autos del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2016, referentes a los recursos de casación que analizan la validez de los reglamentos de desarrollo del IGEC de las Comunidades de [Aragón](#), [Cataluña](#) y [Principado de Asturias](#), y que acuerdan el planteamiento al Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuestiones prejudiciales sobre la compatibilidad de este impuesto a la luz del derecho de libertad de establecimiento del derecho comunitario y sobre su posible consideración como ayudas de estado ilegales.

En el presente artículo, se pretende efectuar un análisis de este impuesto tras sus quince años de vida, su naturaleza y objeto e imbricación con la protección del medio ambiente. A continuación se analizan las principales vicisitudes soportadas por el IGEC, con especial atención a las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas sobre su validez y de los procedimientos iniciados desde instancias comunitarias.

II. NATURALEZA Y OBJETO DEL IGEC

El IGEC aprobado por las seis Comunidades Autónomas antedichas se identifica con los denominados tributos extrafiscales⁹, esto es, como señala SOLER ROCH (2008: p. 87), responden a la consecución de objetivos determinados por el legislador, en el marco de la política desarrollada por los poderes públicos, perteneciendo al ámbito de los denominados *impuestos de ordenación*, distinguiéndose del grueso de la tributación general, los denominados *impuestos de financiación*, por no responder a finalidades estrictamente recaudatorias. De hecho, seguramente, es precisamente la finalidad ambiental la que está detrás de gran parte de los tributos extrafiscales.

La función extrafiscal de los tributos está plenamente admitida por el Tribunal Constitucional, pese a que no se recoja de forma expresa en la Constitución tal finalidad, amparándose igualmente que sean las Comunidades Autónomas las

⁹ Así se resaltaba en las legislaciones autonómicas reguladoras del IGEC: la exposición de motivos de la [Ley 16/2000, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre Grandes establecimientos de Cataluña](#) y de la [Ley Foral 23/2001, de 27 de noviembre, para la creación de un impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales](#). En el Principado de Asturias, así se proclama en el artículo 19.1 del texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos propios ([Decreto Legislativo 1/2014, de 23 de julio](#)); o el artículo 39.Dos de la [Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y Fiscales de Canarias](#).

que los implanten, con base en su poder tributario. Así puede consultarse la sentencia de este Tribunal [37/1987](#), de 26 de marzo¹⁰.

Ahora bien, ello no implica en modo alguno que esta clase de tributos con finalidad extrafiscal pueda olvidar los principios tributarios que rigen en España y que tienen reflejo expreso en la Constitución, como el artículo 31, de tal manera que, como indican SESMA SÁNCHEZ y CORDERO GONZÁLEZ (2005: pp. 46 y 47), «los tributos de inspiración extrafiscal no pueden desconocer, sin embargo, el principio constitucional de capacidad económica, debiendo recaer, tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional en su sentencia 37/1987, de 23 de marzo, sobre hechos indicativos de riqueza, que pongan de manifiesto la capacidad del sujeto para hacer frente al pago de la deuda tributaria»¹¹.

¹⁰ En cuyo F. 13 afirma que «es cierto que la función extrafiscal del sistema tributario estatal no aparece explícitamente reconocida en la Constitución, pero dicha función puede derivarse directamente de aquellos preceptos constitucionales en los que se establecen principios rectores de política social y económica (señaladamente, arts. 40.1 y 130.1), dado que tanto el sistema tributario en su conjunto como cada figura tributaria concreta forman parte de los instrumentos de que dispone el Estado para la consecución de los fines económicos y sociales constitucionalmente ordenados [...]. Sentado lo anterior, es preciso determinar si la función extrafiscal de los tributos tiene o no lícito acomodo en el ámbito del poder tributario autonómico. La respuesta ha de ser también afirmativa. Pues, en efecto, ni en la Constitución ni en la LOFCA existe precepto alguno que prohíba a las Comunidades Autónomas actuar su potestad tributaria -y, en concreto, su poder de imposición- en relación con la consecución de objetivos no fiscales. Antes bien, la Constitución concede autonomía financiera a las Comunidades Autónomas “para el desarrollo y ejecución de sus competencias” (art. 156.1), lo que permite admitir la facultad de aquéllas para utilizar también el instrumento fiscal -como parte integrante de su autonomía financiera- en la ejecución y desarrollo de todas las competencias que hayan asumido en sus respectivos Estatutos de Autonomía y respecto de las cuales dicha utilización sea necesaria. Con ello hay, en definitiva, un implícito reconocimiento constitucional del principio de instrumentalidad fiscal en la esfera de la imposición autónoma». Al respecto de esta sentencia, puede consultarse a ESCRIBANO LÓPEZ (2008: p. 145). Por lo demás, esta doctrina es mantenida en la actualidad por el propio Tribunal Constitucional, como prueba la más reciente sentencia [122/2012](#), de 5 de junio o la [96/2013](#), de 23 de abril.

¹¹ En el mismo sentido BAENA AGUILAR (2002: pp. 188 y 189). Y sobre los restantes principios constitucionales tributarios y su relación con la tributación medioambiental, puede consultarse a CAZORLA PRIETO (2008: pp. 53 a 84). Por otro lado, en lo concerniente al principio de capacidad económica, resulta muy interesante la aportación de HERERRA MOLINA (2000: pp. 60 y 61), al indicar que «la jurisprudencia española parece asumir implícitamente la distinción entre capacidad económica “absoluta” y “relativa”, considerando que en los tributos extrafiscales en los que el hecho imponible deberá seguir gravando una cierta capacidad económica -entendida como mera riqueza potencial presente en la generalidad de los casos previstos por el legislador- mientras que la base podrá desentenderse de la capacidad económica relativa para atender al fin extrafiscal. Pensamos,

Y así ocurre en las distintas regulaciones autonómicas del IGEC, por cuanto la base imponible del impuesto sí que expresa una cierta riqueza, aunque sea potencial, al incluirse la superficie de venta, almacenaje o aparcamiento destinado a clientes.

En cualquier caso, en lo que afecta a la tributación medioambiental, la imposición se justifica en gran medida en el tradicional principio de *quien contamina paga* -actualmente contemplado en el artículo 191.2 del [TFUE](#)-, esto es, que los costes de la contaminación han de imputarse al agente contaminante, entendido por tal la persona física o jurídica, sometida a derecho privado o público, que directa o indirectamente deteriora el medio ambiente o crea las condiciones para que se produzca dicho deterioro¹².

Cuestión distinta es que, como indica HERRERA MOLINA (2008: pp. 195 y 196), el cumplimiento estricto de la aplicación de este principio típico de la legislación ambiental debería precederse de un cálculo real sobre los costes ambientales a internalizar, cuestión que no se ha realizado en la aprobación de este impuesto autonómico, en parte por la dificultad técnica que conlleva cuantificar el impacto real que un gran establecimiento comercial produce¹³. Y es que, como expresan SESMA SÁNCHEZ y CORDERO GONZÁLEZ (2005: pp. 17 a 21), el establecimiento de este gravamen a los grandes establecimientos comerciales no ha sido precedido de un análisis previo del impacto de este tipo de comercios respecto de las externalidades negativas que se supone causan. Pero lo cierto, así lo reconocen estas mismas autoras, es que en modo alguno resulta necesario este estudio. Ahora bien, ello no obsta para que resulte necesario aplicar un criterio de proporcionalidad que lo controle. Estimo que es esta una cuestión clave a la hora de ponderar su validez respecto del derecho comunitario, tal y como se analizará más adelante.

sin embargo, que este planteamiento es inexacto, pues la mera presencia de “riqueza potencial” en el hecho imponible no supone ninguna garantía de justicia para el contribuyente. En el caso de los impuestos extrafiscales deberá llevarse a cabo, más bien, un control de proporcionalidad. Para ello deberá examinarse, en primer término, si el impuesto es idóneo para conseguir el fin extrafiscal y si ello se realiza con la mínima lesión posible del principio de capacidad económica (v. gr., sin desvirtuar innecesariamente la progresividad del gravamen). Además, deberá ponderarse el bien ambiental conseguido y la lesión del principio de capacidad económica».

¹² Así, puede consultarse a HERRERA MOLINA (2000: pp. 41 y 42 y 2008: p. 188), RODRÍGUEZ MUÑOZ (2004: p. 127) o a LOZANO CUTANDA (2010: pp. 97 y 98), entre otros muchos autores en igual sentido.

¹³ Este mismo autor propone la sustitución del IGEC por contribuciones especiales, que se constituirían como un instrumento más idóneo que el uso del impuesto.

No obstante lo anterior, no cabe duda de la plena aceptación de los tributos extrafiscales en el ordenamiento español, de forma similar a como lo admiten otros países de nuestro entorno. Todo ello en un intento de que el mercado asuma las externalidades negativas que se generan en determinadas actividades, y con un propósito ordenador del poder público, que pretende mediante la implantación de esta clase de tributos modificar la conducta de los agentes económicos hacia prácticas más sostenibles¹⁴.

El problema radica, sin embargo, en conocer si la regulación material del IGEC en las diferentes Comunidades Autónomas es o no acorde con dicha naturaleza del tributo extrafiscal, esto es, el intento del poder público a fin de fomentar y promover que la implantación del comercio coadyuve a alcanzar un ideal de ciudad lo más acorde posible con el medio ambiente, más allá de que tenga un componente recaudatorio que pueda dedicarse a la financiación de actuaciones de carácter medioambiental.

Pero, como ya anticipara en el epígrafe introductorio, bajo la bandera del medio ambiente, se mantiene la sospecha desde la primera aparición del IGEC sobre el verdadero origen y fin de este impuesto. Plasmado en el recelo de que el fin último del impuesto sea el meramente recaudatorio de fondos públicos a costa de una determinada tipología comercial¹⁵, favoreciendo además al

¹⁴ Y este es el sentido en el que se pronuncia el propio Tribunal Constitucional en lo concerniente a los tributos extrafiscales, al declarar -sentencia [122/2012](#), de 5 de junio, F. 4- que «partiendo de esta doctrina, otro de los criterios que podría ser útil para distinguir los hechos imposables de dos impuestos es si su finalidad es básicamente fiscal o extrafiscal, pues a diferencia del tributo con finalidad fiscal o recaudatoria, en el tributo primordialmente extrafiscal “la intentio legis del tributo no es crear una nueva fuente de ingresos públicos con fines estrictamente fiscales o redistributivos” (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13), no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, sino coadyuvar a disuadir a los sujetos pasivos de la realización de una determinada conducta, del incumplimiento de ciertas obligaciones o, dicho en términos positivos, su intención es estimular o incentivar una determinada actuación. Ahora bien, ni la mera declaración de intenciones sobre la finalidad de un tributo es suficiente para salvar el obstáculo del art. 6.3 LOFCA, ni tampoco basta, a los efectos de distinguir sus hechos imposables, con incorporar a un impuesto primordialmente fiscal una finalidad extrafiscal adicional. La finalidad extrafiscal tendrá que aparecer reflejada en la estructura del impuesto y plasmarse en su hecho imponible, y no será suficiente para considerar que un tributo es primordialmente extrafiscal, y diferenciarlo de otro básicamente fiscal, con introducir en sus elementos coyunturales o accesorios, como son, por ejemplo, los beneficios fiscales, ciertas finalidades de estímulo o incentivo a determinadas conductas [STC 134/1996, de 22 de julio, FJ 6 B)]».

¹⁵ El hecho de que los fondos recaudados queden afectados a mejoras en el medio ambiente -por ejemplo, artículo 19 del texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos propios ([Decreto Legislativo 1/2014, de 23](#)

pequeño o mediano comercio, desvirtuando así la finalidad ordenadora (modificadora de conductas) del impuesto.

En este sentido, como destaca PEÑA ALONSO (2008: p. 477), «los verdaderos impuestos ecológicos deben ser instrumentos útiles para modificar las conductas contaminantes de las personas y empresas y, a la vez, tienen que coadyuvar a financiar el gasto público para corregir o minorar el impacto negativo que genera la contaminación». De esta manera, la propia estructura del tributo debe prever mecanismos para que, en función de la conducta del obligado, la cuantía del tributo pueda verse minorada hasta incluso llegar a estar no sujeto al mismo¹⁶.

Así, si el potencial impacto que el gran establecimiento comercial produce sobre el territorio, el medio ambiente y la trama urbana, es por causa principalmente por su implantación en el extrarradio de la ciudad en espacios isla sin acceso peatonal, lo cual genera masivos desplazamientos en vehículos a motor privados (agravado por una deficitaria conexión a través de medios de transporte público), el legislador tributario habrá de prever bonificaciones (e, incluso, la no sujeción misma al impuesto) en aquellos grandes establecimientos que se ubiquen en la trama consolidada de las ciudades o, al menos, en sectores de suelo urbanizable de uso mayoritariamente residencial. Y es que en estos casos, parece más que probable que el acceso bien podrá realizarse de forma peatonal o al menos contarán con una mejor conexión a través de medios de transporte público. En consecuencia, el impacto al medio ambiente se reducirá o, al menos, se igualará con el causado por las restantes tipologías comerciales que en la actualidad están exentas o directamente no están sujetas al IGEC.

De este modo, habrá de analizarse si la regulación concreta del IGEC en las distintas Comunidades Autónomas ha previsto esta circunstancia. La importancia de esta cuestión es, a mi juicio, clave para asegurar la supervivencia a los efectos de la normativa comunitaria y, más en concreto, a si puede ser considerado este impuesto o no una ayuda de estado ilegal a los pequeños comerciantes o una vulneración del principio de libertad de establecimiento.

[de julio](#))-, no convierte en ambiental un tributo ordinario. En este sentido, HERRERA MOLINA (2000: p. 61).

¹⁶ En un sentido similar, puede consultarse la opinión de HERRERA MOLINA (2000: p. 73), RODRÍGUEZ MUÑOZ (2004: pp. 131 y 132), MATA SIERRA (2008: p. 510) o CAZORLA PRIETO (2008: p. 60).

Para responder a esta pregunta hay que analizar, en primer lugar, el objeto del IGEC en las diferentes regulaciones autonómicas, incluyendo las recientemente derogadas a los efectos de enriquecer el análisis. A este respecto, se establece en aquéllas que el objeto es el de gravar la singular capacidad económica que concurre en los grandes establecimientos, al entender que tal circunstancia genera externalidades negativas en el territorio y el medio ambiente, cuyo coste no asumen, como dispone resumidamente el artículo 1 de la [Ley de Cataluña 16/2000, de 29 de diciembre](#), y en similares términos las restantes Comunidades Autónomas que han innovado este impuesto. Así, *prima facie*, puede afirmarse que el objeto del impuesto grava el daño o impacto que se produce sobre el medio ambiente, el territorio o el entorno urbano, por la circunstancia de convertirse en focos de atracción de personas/clientes, que dada la situación generalmente periférica en que se ubican estos grandes comercios, acceden a ellos mediante el uso de vehículos a motor. Todo ello causa problemas de sobrecarga de infraestructuras públicas, contaminación causada por los vehículos y un consumo exacerbado de suelo, generalmente *virgen*.

El problema, no obstante, es que el origen del impuesto, al menos así se declara de forma expresa en la primera de las regulaciones, la catalana, atiende también como objeto del impuesto a la posición dominante que adquieren los grandes establecimientos comerciales frente al pequeño o mediano comercio. No todas las legislaciones autonómicas lo predicen de forma tan tajante, tan solo el Principado de Asturias sigue esta definición tan clara, pero en todas ellas parece sobrevolar esta idea.

Esta ambivalencia (protección ambiental y una aspirada defensa del pequeño comercio) desde luego desnaturaliza al impuesto y su pretendida finalidad extrafiscal y ordenadora de una conducta, tal y como señala SOLER ROCH (2008: p. 95) y, en último término, constituye el principal argumento para que la Unión Europea y nuestro Tribunal Supremo hayan fijado la vista en el IGEC.

Sin embargo, la evolución que se detecta en la regulación autonómica es la de desterrar este ánimo protector del pequeño comercio. A esta sensación contribuye la circunstancia de que las legislaciones autonómicas reguladoras del impuesto, establecen medidas, más o menos intensas, a fin de favorecer un cambio en la conducta de los operadores económicos con la finalidad de minimizar el impacto que su tipología comercial causa (calidad ordenadora que, como he señalado antes, debe caracterizar a los impuestos medioambientales), como así reconoce el propio Tribunal Constitucional en su sentencia [96/2013](#) de 23 de abril -F. 8- al enjuiciar la legislación aragonesa

que estableció el IGEC en esa Comunidad Autónoma, declarando que «en la estructura del impuesto hay determinados criterios que incentivan que las grandes áreas de venta realicen opciones de funcionamiento que ocasionen menores daños al entorno natural y territorial».

Otra cuestión es que estas medidas resulten más o menos afortunadas al fin pretendido, pero existen, y lo que habrá que juzgar es si son suficientes para entender que el IGEC es coherente con el fin extrafiscal que justifica su existencia misma.

Así, muchas de estas exenciones o bonificaciones que se establecen en las diferentes regulaciones autonómicas del IGEC, como la que, por ejemplo, prima que el acceso a las instalaciones del gran establecimiento pueda efectuarse a través de medios de transporte público o que se lleven a cabo inversiones en proyectos de protección ambiental, parecen tener un escaso impacto en la cuota final del impuesto¹⁷.

En Aragón, el texto refundido de la legislación sobre los impuestos medioambientales de la Comunidad autónoma de Aragón (Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre), sí que establece un considerable beneficio a aquellos grandes establecimientos que se ubiquen en el suelo urbano -artículo 22-, al aumentar la cuota tributaria en un 50% a los ubicados en suelo no urbanizable especial y un 25% o un 10% a los que se encuentren en suelo urbanizable no delimitado o delimitado respectivamente. Sin embargo, esta medida pretendidamente favorecedora del medio ambiente, se diluye si tenemos en cuenta que tal disposición no es propiamente una bonificación, sino un sistema de cálculo de la cuota, ya que a los ubicados en suelo urbano se les asigna el coeficiente 1 que en nada altera el resultado de aquélla.

Rompía con esta sensación de *maquillaje* del tributo, la derogada regulación del IGEC de Canarias al contener un verdadero fomento de la ubicación del gran establecimiento en la trama urbana, al aplicar un coeficiente del 0,30 sobre la superficie que se tenía en cuenta para el cálculo de la base imponible -artículo 39.siete de la [Ley 4/2012](#), de 25 de junio, de Medidas Administrativas y Fiscales de Canarias-, complementado con una deducción en la cuota de hasta el 45% por inversiones relacionadas con la protección medioambiental -artículo 39.nueve de esta norma-.

¹⁷ Así, a modo de ejemplo, el artículo 31 del texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos propios ([Decreto Legislativo 1/2014, de 23 de julio](#)), establece el 20% de bonificación sobre la cuota tributaria, por tales circunstancias.

Así, si convenimos en que la principal afección que producen los grandes establecimientos comerciales, en comparación con el pequeño y mediano comercio, se causa por su mayoritaria ubicación periférica (donde el suelo es, evidentemente, más económico), lo lógico es que se incentivara un comportamiento positivo que llevase a que estos grandes operadores buscaran ubicaciones más próximas al centro de las ciudades. Bien entremedio de nuevos suelos urbanizables de uso predominantemente residencial, bien mediante actuaciones integrales en cascos urbanos, por ejemplo, mediante la regeneración de manzanas en zonas degradadas y con adecuación a su entorno¹⁸.

Es esta cuestión, a mi juicio, otra de las claves del impuesto a la hora de examinar su compatibilidad con la legislación comunitaria, y que, a la vista del análisis conjunto de las normativas reguladoras del IGEC, arroja muchas sombras, por no preverse de forma nítida supuestos de exención o no sujeción ni bonificaciones que apuesten de forma clara por tales ubicaciones más acordes con el medio ambiente, y que supongan verdaderamente una reducción sensible (sino la supresión del pago mismo) de la cuota.

III. ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL IGEC

Desde la aprobación misma de las primeras experiencias del IGEC, ha sido un tema recurrente en la doctrina resaltar la posible inconstitucionalidad del tributo. Valga como ejemplo lo manifestado por AMATRIAIN CÍA (2002: pp. 52 y 53), SÁNCHEZ GRAELLS (2005: *in totum*) y (2006: *in totum*) o AYMÀ i BARBANY (2007: pp. 23 a 24 y 29), entre otros muchos autores.

Las críticas que justificaban este debate se basaban, esencialmente, en varios motivos:

- (i) La coincidencia del hecho imponible con otros tributos locales o estatales, concurrencia expresamente prohibida a la hora de regular la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas, en virtud de lo

¹⁸ Un buen ejemplo lo puede constituir el centro comercial *Via Catarina* en la rua Santa Catarina, que se sitúa en el centro de la ciudad de Oporto, en una de las calles más emblemáticas y comerciales de la ciudad portuguesa. Así, aunque el interior de este gran centro comercial pueda juzgarse como de dudoso gusto estético (al imitar las calles de una ciudad con colores francamente llamativos), lo cierto es que la fachada respeta la estética de su entorno, sin que el visitante pueda sospechar que dentro del edificio ubicado en el casco de la ciudad se encuentra un gran establecimiento comercial.

señalado en el artículo 6 de la [Ley Orgánica 8/1980](#), de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

- (ii) Sobre el verdadero carácter ordenador del impuesto, pues tal y como hemos visto, se pone en duda la calificación como extrafiscal del impuesto. Y más bien parece la existencia y exigencia del tributo una sanción, que una imposición fiscal que busque una modificación en el comportamiento de los sujetos pasivos.
- (iii) La vulneración del principio de capacidad económica.

No obstante lo anterior, las dudas sobre su constitucionalidad han sido zanjadas por el Tribunal Constitucional. Así, la primera de las sentencias recaídas juzgaba la constitucionalidad de la norma catalana, siendo que en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno se aducía únicamente que el IGEC contemplado en esa normativa vulneraba el artículo 6.3 de la [Ley Orgánica 8/1980](#), de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. No obstante, el debate quedó algo desvirtuado como fruto de la reforma legislativa efectuada en el 2009 sobre este precepto¹⁹. En concreto, se alegaba por el recurrente la inconstitucionalidad del impuesto por cuanto se sometía a gravamen la misma materia imponible que el impuesto local sobre actividades económicas y el impuesto sobre bienes inmuebles. El Tribunal Constitucional desestimó el recurso ([sentencia 122/2012](#), de 5 de junio) aduciendo que -F. 7- «la comparación de las bases imponibles del impuesto autonómico controvertido y el impuesto sobre actividades económicas, una vez puesta en relación con sus hechos imponibles, aporta unos criterios distintivos que son suficientes para poder afirmar que los impuestos enjuiciados no tienen un hecho imponible idéntico y, por tanto, superan la prohibición establecida en el art. 6.3 LOFCA, lo cual conduce a desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad, sin que sea preciso un pormenorizado análisis de las diferencias, por otro lado evidentes, entre el impuesto sobre grandes establecimientos comerciales y el impuesto sobre bienes inmuebles».

Tal pronunciamiento es mantenido por el Tribunal Constitucional, en su [sentencia 208/2012](#), de 14 de noviembre, que analizaba el recurso de

¹⁹ Y es que, en la redacción original del artículo 6.3, se aludía a la imposibilidad de que las Comunidades Autónomas establecieran y gestionaran tributos sobre las materias que la legislación local reservase a las Corporaciones Locales. El término “materias”, se sustituye a través de la [Ley Orgánica 3/2009](#), de 18 de diciembre, por “hechos imponibles gravados por los tributos locales”, lo cual abría el abanico de las posibilidades de las Comunidades Autónomas a fin de implantar nuevos tributos.

inconstitucionalidad planteado por el Presidente del Gobierno contra la Ley navarra que aprobaba el IGEC, por los mismos motivos desestimatorios que el pronunciamiento concerniente a la normativa catalana²⁰.

Por otra parte, se halla la sentencia del Tribunal Constitucional [96/2013](#) de 23 de abril, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por un grupo parlamentario contra la legislación aragonesa del IGEC, y en el cual se amplían los motivos arguyendo que el tributo suponía una ruptura de la unidad del orden económico y un obstáculo a la libre circulación de mercancías en el territorio nacional, vulnerando, entre otras, la libertad de empresa proclamada en el artículo 38 de la Constitución y la garantía estatal del disfrute de los derechos y deberes constitucionales en igualdad de condiciones básicas, que reside en el 149.1.1 de la Constitución. El Tribunal Constitucional inadmite tal posibilidad, entre otras cuestiones, por cuanto -F. 9- «este impuesto, además de que es aplicable indistintamente de que quien realice la actividad empresarial sea residente o no en la Comunidad Autónoma de Aragón, no ha producido, y en todo caso los recurrentes no lo han acreditado, el efecto de limitar sustancialmente que empresarios que actúan en este sector comercial en otras Comunidades Autónomas se radiquen también en la Comunidad Autónoma de Aragón. Aun en el caso que el impuesto sobre grandes áreas de venta haya producido en alguna medida tal efecto limitativo [...], esta restricción, en principio, resultaría justificada por la consecución del fin a que sirve esta norma»²¹.

Con posterioridad, el Tribunal Constitucional analiza la legislación asturiana del IGEC en su sentencia [53/2014](#), de 10 de abril, analizando la cuestión de inconstitucionalidad planteada²² concerniente a que este tributo autonómico podría vulnerar el artículo 38 de la Constitución que proclama la libertad de empresa, por cuanto con su aprobación, se impone un coste adicional sobre el comercio agrupado en grandes establecimientos comerciales que, sin embargo, no se impone a sus competidores, creando trabas al desarrollo de las empresas

²⁰ Al margen de otra cuestión que se planteó en el *caso navarro*, al concurrir que la Comunidad Foral cuenta con el peculiar régimen de Convenio.

²¹ Y en similares términos, al respecto del IGEC en la Comunidad Autónoma de Aragón, puede verse la sentencia del Tribunal Constitucional [200/2013](#), de 5 de diciembre.

²² Téngase en cuenta que esta sentencia, a diferencia de los pronunciamientos anteriores, nace del planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que conocía del recurso contencioso-administrativo interpuesto por ANGED contra la Resolución de la Consejería de Hacienda del Principado de Asturias por la que se aprobaba el modelo de declaración, alta, modificación y baja en el IGEC. Previamente, el Tribunal Constitucional, en su sentencia [197/2012](#), de 6 de noviembre, ya había juzgado la constitucionalidad del IGEC del Principado de Asturias, en términos similares a lo ya manifestado en su pronunciamiento sobre la legislación catalana.

en condiciones básicas del igualdad. No obstante, también este argumento resulta rechazado por el Tribunal Constitucional en su pronunciamiento -F. 7- al entender que «el impuesto sobre grandes establecimientos comerciales es un impuesto que afecta tanto al sector económico de las grandes superficies comerciales individuales, como al de los pequeños y medianos comerciantes que decidan agruparse en establecimientos implantados como grandes superficies. En ambos casos, la consecuencia de la agrupación de comerciantes en grandes establecimientos es que se pueden generar externalidades negativas sobre el territorio, el medio ambiente y la trama del comercio urbano; externalidades que, a priori, no produce en la misma medida el pequeño comercio tradicional diseminado por la trama urbana. Es posible, por tanto, considerar que no se cumple el presupuesto para exigir la igualdad de trato en lo que se refiere a las limitaciones de la actividad económica, pues no se trataría de operadores económicos que se encuentren en una misma situación. Y además es, precisamente la diferente situación en la que se encuentran unos y otros operadores económicos, su agrupación en grandes establecimientos o su diseminación por la trama urbana, la que determina, por los costes y externalidades que se pueden generar en el caso de los que se agrupan, la existencia de una justificación que legitima la medida tributaria».

En definitiva, examinadas las diferentes cuestiones planteadas ante el Tribunal Constitucional, que incluyen el análisis sobre la posible vulneración del principio de libertad de empresa, desde la perspectiva del derecho español, así como la coincidencia con otros impuestos locales, como el concerniente al impuesto sobre actividades económicas o el impuesto sobre bienes inmuebles, este Tribunal ha juzgado de manera reiterada la conformidad del IGEC con el ordenamiento español pese a las constantes dudas surgidas tras la aprobación de este impuesto pretendidamente medioambiental en el año 2000. Los problemas sobre su validez, por tanto, se ciñen a su confrontación con el derecho comunitario, tal y como se analiza en líneas posteriores.

IV. LA CONSIDERACIÓN DEL IGEC COMO AYUDAS DE ESTADO ILEGALES Y CONTRARIAS A LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO

Y ya, por fin, la última de las vicisitudes que ha padecido el IGEC viene de la Unión Europea, y que lo puede dejar en un verdadero *estado crítico*, valga como ejemplo la derogación del mismo en tres de las seis Comunidades Autónomas que lo preveían en su sistema fiscal.

Como es bien sabido, en la Unión Europea rige desde los comienzos mismos de la constitución de este espacio común, la libertad de establecimiento y de libre competencia, hoy proclamadas, en el artículo 49 y 119, entre otros preceptos, del [TFUE](#), y que funcionan además como principios fundamentales de la normativa comunitaria -CAYERO BILBAO (2006: p. 67)-. Una de las manifestaciones de estos derechos, es la prohibición de establecer un trato desigual que constituya una discriminación de los distintos operadores económicos, y que en definitiva están detrás de la Comunicación de la Dirección General de Fiscalidad de la Unión Europea, que informa de la apertura de un procedimiento EU PILOT contra el Reino de España, y de la que se hacen eco los autos del Tribunal Supremo, tal y como ya he indicado al comienzo de este estudio.

Un análisis de la necesidad de la igualdad de trato y no discriminación, lo encontramos en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea -en adelante TJUE o TJCE por su denominación anterior-. Así, en la [sentencia de 5 de febrero de 2014 \(C-385/12\)](#), «las normas sobre igualdad de trato no sólo prohíben las discriminaciones manifiestas basadas en el domicilio social de las sociedades, sino también en cualquier forma de discriminación encubierta que, aplicando otros criterios de diferenciación, conduzca de hecho al mismo resultado [...]».

De esta manera, en la regulación del IGEC por las distintas Comunidades Autónomas que lo mantienen, se suele prevenir su no sujeción o exención a los pequeños/medianos comercios y a determinadas tipologías también situadas en el extrarradio (venta de automóviles, muebles, jardinería, etc., así como a establecimientos colectivos conformados por pequeños comercios). Tales disposiciones podrían constituir un quebranto a este principio de no discriminación. No obstante, continúa señalando la sentencia del TJUE anteriormente citada, «sólo puede admitirse tal restricción si está justificada por razones imperiosas de interés general. En tal supuesto, es preciso además que sea adecuada para garantizar la realización del objetivo de que se trate y que no vaya más allá de lo necesario para alcanzarlo [...]».

Al final, lo que habrá que constatar es que la discriminación que se produce con la exigencia del IGEC a determinadas tipologías comerciales, se basa en

alguna razón imperiosa de interés general²³, y que además el régimen resulte proporcionado²⁴.

Además, una forma de proteger ambos derechos, libertad de establecimiento y libre competencia, que se encuentran en el sustrato mismo de la Unión, es a través del impedimento de que a través de ayudas públicas (con independencia de cuál sea la forma que adopten) se acabe distorsionando el libre mercado en los países comunitarios. En este sentido, las Administraciones Públicas, dentro de su tradicional función de fomento, otorgan habitualmente determinadas ayudas en aras al cumplimiento de fines de interés público que pueden acabar distorsionando la libre competencia o la libertad de establecimiento. Incluso a través de un régimen de ayudas inadecuado puede estar manteniéndose artificialmente a determinadas empresas, que de otra forma, por formato, organización interna, etc., acabarían desapareciendo por resultar inviables, y en detrimento de otras sí viables. De esta forma, y por cuanto este actuar puede ser fuente de conflictos en el mercado interior, se ha establecido un control para preservar la competencia libre y leal en el seno de la Unión Europea.

Esta política de control de las ayudas estatales, tal y como señalan ÁLVAREZ GARCÍA y JORGE GARCÍA-INÉS (2009: p. 174), ha formado parte de la política de competencia desde la firma misma del Tratado de Roma en 1957, y hoy se plasma en los artículos 107 a 109 del [TFUE](#) -con anterioridad, artículos 87 a 89 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea-. Así, en dicho artículo 107.1 se refiere que «salvo que los Tratados dispongan otra cosa, serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones». De esta forma, cualquier ayuda pública a una empresa está bajo sospecha, y aunque en los apartados siguientes se recojan multitud de excepciones a esta premisa (ayudas sociales, ayudas de minimis, etc.), es este el principio general que rige la materia.

²³ Entre las razones imperiosas de interés general, y en lo que a nuestros efectos importa, figuran la protección del medio ambiente o la ordenación del territorio ([sentencia del TJUE de 24 de marzo de 2011 -C-400/08-](#)).

²⁴ Pues, como señala la [sentencia del TJUE de 24 de marzo de 2011 -C-400/08-](#), «las razones que pueden ser invocadas por un Estado miembro para justificar una excepción al principio de libertad de establecimiento deben ir acompañadas de un análisis de la oportunidad y de la proporcionalidad de la medida restrictiva adoptada por dicho Estado miembro, así como de los datos precisos que permitan corroborar su argumentación».

Es precisamente este precepto el que ha justificado la Carta de la Comisión Europea al Reino de España, de 28 de noviembre de 2014, calificando al IGEC como una ayuda de estado ilegal, al entender que al estar exentos o, de forma más técnica, no estar sujetos los pequeños y medianos comercios al pago del IGEC, se les está otorgando en la práctica una ventaja competitiva a este tipo de comercios incompatible con el derecho comunitario, en aplicación de los antedichos artículos 107 a 109 del [TFUE](#).

Tal sospecha ya había sido anticipada por parte de la doctrina española. Valga como ejemplo lo manifestado por MARCOS (2005: p. 117) o por GAROT (2005: p. 92).

Para avanzar en el estudio de la cuestión, hace falta conocer los requisitos para que una ayuda (en nuestro caso, una exención fiscal o un supuesto de no sujeción)²⁵ sea considerada ayuda de estado ilegal. A tal fin, la jurisprudencia del TJUE ha exigido la concurrencia simultánea de cuatro requisitos²⁶:

²⁵ El concepto ayuda a los efectos del derecho comunitario, es mucho más amplio que el concepto subvención de nuestro ordenamiento jurídico, y desde luego engloba a las ayudas fiscales -MAGRANER MORENO y MARTÍN LÓPEZ (2006: p. 118) o GARCÍA GUIJO (2012: pp. 99)-. De esta manera, no se exige una transferencia directa de dinero público o en especie para entrar dentro de la definición de ayuda de estado, como se ha pronunciado de forma reiterada el TJUE. Así, pueden citarse las sentencias de 23 de febrero de 1961 (de [Gezamelinijke Steenkolenmijnen in Limburg/Alta Autoridad](#)), de [15 de marzo de 1994](#) (Banco Exterior de España) y [de 1 de diciembre de 1998](#) (Ecotrade). En la sentencia de 23 de febrero de 1961, [Gezamenlijke Steenkolenmijnen in Limburg contra la Alta Autoridad](#), Asunto 30/59, el TJCE estableció que el concepto de ayuda de Estado es más amplio que el de subvención «ya que comprende no sólo prestaciones positivas, como las subvenciones, sino también intervenciones que, bajo diversas formas, aligeran las cargas que normalmente pesan sobre el presupuesto de una empresa, y que por ello sin ser subvenciones en el sentido estricto de la palabra tienen la misma naturaleza e idénticos efectos». Lo mismo viene a decir el Tribunal comunitario en su sentencia de [15 de julio de 2004](#) (C-501/00) relativa a las ayudas concedidas por España a las empresas siderúrgicas. En el mismo sentido, la [sentencia de 8 de mayo de 2003](#), Italia y SIM Multimedia/Comisión (C-328/99 C- 399/00) hace referencia a una ayuda concedida por las autoridades italianas a la empresa Seleco indicando que «la finalidad del artículo 87 CE es evitar que los intercambios entre los Estados miembros resulten afectados por ventajas concedidas por las autoridades públicas que, bajo formas diversas, falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones. Por consiguiente, el concepto de ayuda puede comprender no sólo prestaciones positivas como subvenciones, préstamos o tomas de participación en el capital de las empresas, sino también las intervenciones que, bajo formas diversas, alivian las cargas que normalmente recaen sobre el presupuesto de una empresa y que, por ello, sin ser subvenciones en el sentido estricto del término, son de la misma naturaleza y tienen efectos idénticos». Por otro lado, hay que mencionar que la noción “ayuda estatal” utilizado en la normativa comunitaria, no se constriñe únicamente a las ayudas concedidas por la Administración estatal o cualquiera de sus entidades dependientes, sino que la aplicación de la normativa

- (i) La empresa debe obtener una ventaja o beneficio económico.
- (ii) Los recursos que constituyen la ayuda tienen que ser otorgados por un Estado miembro o con recursos públicos.
- (iii) La ayuda debe falsear o amenazar con falsear la competencia afectando a los intercambios comerciales entre los Estados miembros.
- (iv) Debe favorecer a determinadas empresas o producciones. Esto es, debe haber *selectividad*.

A lo que a nuestros efectos importa, cabe destacar el último de los requisitos señalados, el referente a la selectividad, pues parece concurrir en la materia que nos ocupa al distinguir entre grandes establecimientos comerciales (sujetos al IGEC, aunque en ocasiones se contemplen distintas exenciones con base en los productos que vende) y pequeños y medianos establecimientos, no sujetos al impuesto. Además, la no concurrencia de uno solo de los cuatro requisitos antedichos, sería suficiente para determinar que no se está ante una ayuda de estado.

Al respecto de la selectividad, aparentemente, mediante la exacción del IGEC exclusivamente a grandes establecimientos, se estaría beneficiando a pequeños y medianos comerciantes que, aun vendiendo los mismos productos, no afrontarían un impuesto si exigido a aquéllos. Desde esta perspectiva, el IGEC sería selectivo y por tanto entraría dentro del concepto de ayuda de estado. Así, en la [sentencia del TJUE de 7 de noviembre de 2014](#) (asunto T-399/11, apartado 35) «para apreciar si una medida fiscal tiene carácter selectivo, es necesario examinar si, habida cuenta del marco de referencia, dicha medida constituye una ventaja para determinadas sociedades en comparación con

comunitaria a las ayudas se extiende a cualquier tipo de administración, con independencia de la configuración territorial de los Estados miembros, tal y como ya he señalado más arriba. Cualquier Administración territorial puede conceder ayudas. Así, puede consultarse a estos efectos la [sentencia del TJCE de 14 de octubre de 1987](#) (República Federal de Alemania/Comisión), la cual declara que «el hecho de que este programa de ayudas se haya adoptado por un estado federado o por una colectividad territorial y no por el poder federal o central no impide la aplicación del apartado 1 del artículo 92 del Tratado, si se cumplen los requisitos de este artículo». Y en igual sentido se pronuncia la [sentencia del TJCE de 8 de marzo de 1988](#) (Exècutif Wallon y SA Glaverbel/ Comisión).

²⁶ Al respecto, puede consultarse la [sentencia del TJCE de 15 de julio de 2004](#) -Pearle BV y otros. Asunto C 345/02- o la [sentencia del TJUE de 7 de noviembre de 2014](#) -asunto T 399/11-. En cuanto a la doctrina, puede verse a HERRERA MOLINA (2008: p. 1.066) o GARCÍA GUIJO (2012: p. 100).

otras que se encuentren en una situación fáctica y jurídica comparable (sentencia Portugal/Comisión, citada en el apartado 33 supra, apartado 56)».

No obstante, en ocasiones la selectividad es aceptada en el ámbito comunitario, siempre que esté basada en la naturaleza o la economía del sistema, pues como señala esta sentencia en su apartado 37, «procederá examinar si el Estado miembro de que se trate ha logrado demostrar que la medida está justificada por la naturaleza o la estructura del sistema en el que se inscribe (sentencia Portugal/Comisión, citada en el apartado 33 supra, apartado 53)». Esto es, como señala CAYERO BILBAO (2006: pp. 86 y 87), habrá de comprobarse «que las medidas fiscales selectivas no deriven de los principios fundadores o directivos del sistema fiscal del estado miembro en cuestión». Y en el caso que nos ocupa, si realmente se comprueba que el IGEC cumple con la naturaleza extrafiscal que se le atribuye (y los requisitos y características más arriba expuestos al respecto de los impuestos extrafiscales), bien podrá considerarse que el tributo se inserta dentro de la estructura tributaria implantada en España, y por tanto su *selectividad* que diferencia entre grandes y pequeños/medianos establecimientos, no incumpliría el derecho comunitario.

De este modo, el IGEC debe atender a la naturaleza extrafiscal, en el sentido expuesto por el Tribunal Constitucional en su [sentencia 122/2012](#), de 5 de junio, F. 4-, que indica que «en el tributo primordialmente extrafiscal "la intención legis del tributo no es crear una nueva fuente de ingresos públicos con fines estrictamente fiscales o redistributivos" [...] sino coadyuvar a disuadir a los sujetos pasivos de la realización de una determinada conducta, del incumplimiento de ciertas obligaciones o, dicho en términos positivos, su intención es estimular o incentivar una determinada actuación».

Pues, como señala PASCUAL GONZÁLEZ (2001: pp. 208 y 215), «la consecución de un sistema tributario justo no se alcanza sólo con el respeto a los principios enunciados en el artículo 31.1 de la Constitución», y habrá de atenderse, en todo caso, al principio de proporcionalidad para comprobar si los objetivos del tributo medioambiental, en un juicio de ponderación, contrarrestan los efectos perniciosos sobre la libre competencia y la libertad de establecimiento.

A este respecto, ya se han analizado con anterioridad algunas de las bonificaciones que se prevén en la normativa reguladora del IGEC, tal y como la existencia de varios medios de transporte público que acerquen a los posibles clientes al gran establecimiento, la deducción por inversión en

proyectos ambientales o la aplicación de un coeficiente que reduzca la cuota tributaria dependiendo de su ubicación en zonas urbanas.

Todas estas medidas, contribuyen a pensar que el IGEC, en la medida en que distingue entre comercios dependiendo de su tamaño y potencial impacto sobre el medio ambiente, criterio de selectividad, coadyuva a disuadir a los sujetos pasivos de la realización de una determinada conducta o, al menos, estimulan o incentivan un comportamiento más respetuoso con el medio ambiente. En definitiva, y a tenor de lo señalado hasta el momento, será cuestión de comprobar si el IGEC, y su estructura de bonificaciones, exenciones y situaciones de no sujeción, supera o no el juicio de proporcionalidad.

Sobre todo porque hay que tener en cuenta que, como indica LAGUNA DE PAZ (2013: p. 319), «la mera invocación de objetivos medioambientales no justifica la inaplicación de las normas del Tratado, incluidas la defensa de la competencia [...]. A este respecto, es preciso encontrar un adecuado equilibrio entre la protección medioambiental, la defensa de la competencia y la competitividad industrial». Y es que, continúa este mismo autor -p. 317- «no existe primacía entre ambas políticas -la de defensa de la competencia y la protección medioambiental-, sino que ambas han de convivir».

Y el problema es que, en el origen de este impuesto, subyace de forma más o menos implícita la protección del pequeño comercio. Téngase en cuenta que, como ya he señalado más arriba, en las legislaciones catalana y asturiana, por ejemplo, se apunta de forma expresa a la posición dominante que alcanzan en el sector los grandes establecimientos comerciales cuando se define el objeto del impuesto. Si a ello añadimos el principio de afectación de los ingresos a, entre otros, el fomento de medidas para la modernización del comercio urbano -artículo 3 de la Ley 16/2000, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales de Cataluña-, el principio de proporcionalidad claramente se resiente a favor de la supresión del IGEC por considerarse una ayuda de estado incompatible con la legislación comunitaria.

En conclusión, habrá de ponderarse si, valorando la regulación del IGEC en su conjunto, la estructura de este tributo coadyuva a no a la protección del medio ambiente, o si simplemente su aprobación y aplicación responden exclusivamente a un ánimo proteccionista del pequeño y mediano comercio o (y también) a un afán recaudador, atentando de esta manera contra el principio de libre competencia y libertad de establecimiento.

De esta manera, sólo el IGEC será compatible si se entiende que sus objetivos extrafiscales se cumplen, comprobando la existencia de medidas reales y efectivas que tratan de minimizar el impacto medioambiental de los grandes establecimientos, por ejemplo, mediante el fomento de su instalación en las tramas urbanas de las ciudades donde exista un uso mayoritario residencial a fin de minimizar el uso de vehículos privados a motor y la sobrecarga de las infraestructuras viarias públicas, etc. Y, en definitiva, que la finalidad del impuesto sea la de reconducir las iniciales voluntades de implantarse en el extrarradio, en espacios isla fuera de la trama urbana (donde el suelo es mucho más barato), para buscar alternativas más coherentes con la ordenación del territorio y el urbanismo de la ciudad o del entorno metropolitano en la que pretendan situarse y, en último término, más respetuosas con el medio ambiente. Es aquí donde, a mi juicio, se halla el quid de la cuestión y lo que resultará determinante para comprobar si el IGEC es considerado ayuda de estado o no.

V. LA COMPATIBILIDAD DEL IGEC CON EL DERECHO COMUNITARIO. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. EL MODELO DE CIUDAD COMPACTA COMO PARADIGMA IDEAL DE CIUDAD DIGNA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL. CONCLUSIONES

Hasta el momento, como se ha visto, la historia del IGEC arroja más sombras que luces, por cuanto su trayectoria está unida a su constante puesta en cuestión, quizás por su reconocido origen proteccionista del pequeño comercio. Controversia que ha ido salvando pero que, bajo el canon del derecho comunitario, puede acabar sucumbiendo irremediabilmente.

Bien es cierto que tres Comunidades Autónomas resisten los embates jurídicos que se han ido encontrando, pero lo cierto es que, más pronto que tarde, el TJUE va a acabar decidiendo sobre su licitud, dadas las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo recientemente.

Ambas cuestiones prejudiciales, tal y como ya he señalado, se sustentan en la posibilidad de infracción del derecho a la libertad de establecimiento (artículo 49 del [TFUE](#)) y por la infracción del régimen de ayudas de estado (artículos 107 a 109 del [TFUE](#)). Tanto en uno como en otro caso, las dudas se plantean en torno al hecho de que en la propia estructura del IGEC, con mayor o menor intensidad dependiendo de la Comunidad Autónoma de que se trate, no queda clara la finalidad medioambiental que se le supone al tributo. De este modo, tal y como se ha ido señalando, el hecho de que a determinados

establecimientos comerciales que se sitúan también fuera del entorno urbano, se les excluya del IGEC por razón de los productos que venden o por su tipología individual o conformada por pequeños establecimientos, a lo que se añade el escaso fomento de su ubicación preferente en tramas urbanas, ha puesto en duda la finalidad medioambiental y de protección del entorno urbano. Motivos estos que, en último término, parece que justificaron la imposición del IGEC.

Se vislumbran estas razones nítidamente en los autos del Tribunal Supremo de marzo de 2016 que plantean al TJUE las cuestiones prejudiciales concernientes al IGEC en Cataluña, en el Principado de Asturias y en Aragón. Y si nos ceñimos al referente a esta última Comunidad Autónoma, «no se han facilitado datos que apoyen este argumento (en referencia a la exclusión de determinados establecimientos), y el nivel del umbral o la elección de actividades exentas no parecen estar respaldadas por ningún argumento u otras pruebas convincentes. Por el contrario, un gran centro comercial consistente en pequeños establecimientos tendría el mismo impacto ambiental que un gran almacén de las mismas dimensiones».

Si damos por válidos en su totalidad los argumentos del Tribunal Supremo, y volviendo a la pretendida naturaleza extrafiscal del IGEC, y la necesidad de que éste se oriente a la modificación de conductas que penalicen proyectos que ahonden en la degradación medioambiental en favor de otras tipologías que no supongan este impacto negativo -en aplicación del principio de *quien contamina paga*- lo que se concluye es que el IGEC es contrario, no sólo al derecho comunitario, sino también al ordenamiento jurídico español, por atender contra la libertad de empresa del artículo 38 de la CE.

No obstante lo anterior, a mi juicio, los problemas jurídicos que se plantean en contra del IGEC lo son por una deficiente técnica normativa, quizás porque sus orígenes tienen una clara vinculación con la protección de los pequeños comercios. Y no tanto porque infrinja el IGEC el derecho comunitario o propio.

En este sentido, y en lo concerniente al derecho comunitario, ya se ha visto que tanto para la libertad de establecimiento como en lo relativo al régimen de ayudas de estado, su relativización práctica puede no constituir una infracción, siempre y cuando: (i) Para el caso de la libertad de establecimiento, la restricción se base en una razón imperiosa de interés general y resulte proporcionada (previa la realización de un análisis de oportunidad); (ii) y en el caso de las ayudas de estado, se permite la selectividad de las ayudas, siempre y cuando se atienda a la naturaleza o a la estructura del orden fiscal del país.

En ambos supuestos, un IGEC bien planteado desde el punto de vista técnico, apoyado por rigurosos estudios que avalen su proporcionalidad y oportunidad, bien podría considerarse conforme con el derecho comunitario, basado en razones imperiosas de interés general, fundamentalmente por razones de protección del medio ambiente vinculadas con el modelo de ciudad compacta, que puede verse alterado con la proliferación de esta clase de establecimientos.

A este respecto, bien es cierto que hay voces que advierten que los cambios y evolución del modelo de ciudad compacta que ha caracterizado a España hacia expansiones en mancha de aceite (ciudad difusa, más propia del mundo anglosajón) no tienen su origen en las nuevas tipologías comerciales surgidas en la década de los setenta del siglo pasado, y como señala SÁNCHEZ SUÁREZ (2005: pp. 11 y 12), estos nuevos formatos son más bien «la respuesta a estos cambios». Pero lo cierto es que su ubicación habitual fuera del entramado urbano, en espacios isla y con accesibilidad limitada a través de medios de transporte público, acaban causando un impacto sobre el medio ambiente. Pues, como indica PÉREZ FERNÁNDEZ (2013: p. 252), hay que pensar en los lugares habituales en los que se ubican este tipo de establecimientos, en la periferia de las ciudades, generalmente no prevista en el planeamiento urbanístico vigente, erigido en un espacio autónomo y con entidad propio, origen de nuevas centralidades a las que los poderes públicos deben responder a través del reforzamiento de las infraestructuras viarias y recomponiendo la estrategia urbanística alrededor del equipamiento^{27,28}.

²⁷ Así, convengo con ÁLVAREZ CANTALAPIEDRA y VILLAREJO GALENDE (2003: edición digital) al indicar que «esta fragmentación y dispersión del hábitat urbano deviene en causa y consecuencia de la extraordinaria proliferación de los nuevos escenarios de consumo. Los espacios -extremadamente parcelados y especializados- del territorio urbano, se integran sólo mediante las redes de autovías y autopistas, y en sus nodos (o en sus proximidades) se ubican estratégicamente -para tener garantizada una masiva y rápida accesibilidad mediante el automóvil- las grandes superficies comerciales. Estos equipamientos dan lugar de esta manera a enclaves o islas comerciales que, pese a su proximidad a la ciudad, dan la espalda a su tejido urbano al estar rodeadas de aparcamientos de superficie y orientadas en exclusiva a la red viaria de alta capacidad y rápida circulación», añadiendo que «la ubicación y tamaño de los nuevos formatos comerciales agravan los problemas ambientales derivados del actual modelo de transporte centrado en el vehículo privado (congestión, contaminación, ruidos, acotación del territorio mediante infraestructuras viarias y consumo despilfarrador de grandes cantidades de materiales y energía)». Pude verse igualmente a JIMÉNEZ-DOMÍNGUEZ, BECERRA MERCADO y ROSA OLIVERA (2009: p. 258) al afirmar que «el centro comercial es antiurbano con respecto al contexto inmediato en tanto se constituye en una ínsula que privatiza el espacio, lo fragmenta a nivel urbano y a nivel social rompe el tejido social. No está pensado, diseñado o propuesto en función del contexto en el que se ubica, de lo local,

Así, y como señala la [sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de enero de 2015](#), F. 5, «constituye un hecho constatable a simple vista que la implantación o proliferación de grandes superficies comerciales tiene repercusiones específicas de naturaleza diversa; pues condiciona la planificación urbanística del entorno; incide en el medio ambiente y trae consigo desplazamientos masivos añadidos que a su vez llevan aparejados mayores requerimientos de servicios públicos de transporte y de vías de comunicación adaptadas a las circunstancias; y ciertamente, propicia la desaparición paulatina de formas de vida tradicionales, merecedoras de un cierto grado de respeto y protección y en las que el pequeño comercio de proximidad ha desempeñado un papel destacado».

En definitiva, la proliferación de formatos comerciales ubicados fuera del entramado urbano, constituye un atentado claro contra el modelo de ciudad compacta vinculado al denominado urbanismo sostenible, que no sólo se proclama en la legislación de suelo española²⁹, sino que también desde la perspectiva europea se hace una fuerte apuesta en defensa de esta tipología urbana, en íntima unión con la protección del medio ambiente urbano.

En este sentido, también en la Unión Europea se plantea una clara vinculación entre un modelo de ciudad compacta y la protección del medio ambiente³⁰.

no le interesa el barrio sino las regiones. Por eso se articula mejor con los flujos viales que solo se recorren en auto y en las ciudades organizadas en torno al automóvil, el centro comercial se convierte así en un modelo de gestión».

²⁸ Desde otras disciplinas extrajurídicas (en este caso, la Geografía), también se hacen eco de este fenómeno de los nuevos formatos comerciales y su impacto ambiental/territorial. Valgan como ejemplo las palabras de VAHÍ SERRANO (2010: p. 159) al referir que «se trata de un desorden espacial cuyos costes (ambientales, sociales y económicos) están despertando alarmas entre los agentes políticos y sociales sin que se haya evaluado el alcance del impacto territorial generado. El consumo abusivo de suelos y los desequilibrios territoriales internos enunciados más arriba han devenido en un deterioro medioambiental y -por ende- en la contradictoria situación de pérdida de calidad de vida, cuando en realidad se vertía un mensaje claro de corte distinto: la ciudad moderna debía proporcionar mejores condiciones de los servicios a los usuarios de esos espacios. Una vez puesta de manifiesto la distancia que existe entre las propuestas y los resultados, la reflexión sobre los paradigmas del modelo de ciudad obliga a los responsables directos de la salvaguarda del patrimonio territorial a posicionarse si se apuesta por establecer aportaciones en una dirección u otra».

²⁹ Artículo 3 del [Real Decreto Legislativo 7/2015](#), de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

³⁰ Bien es cierto que, con carácter general, esta apuesta clara por un modelo de ciudad compacta multifuncional es por el momento a través de instrumentos de los denominados *soft law*. También desde la perspectiva nacional, las propuestas en el sentido de favorecer este modelo urbano mediterráneo, aún incluidas ya en legislación, no dejan de adoptar la

Valga como máximo exponente lo señalado en el Objetivo prioritario número 8 del VII Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 “Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta”³¹ -Programa Ambiental que, como señala FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ (2013: p. 72), es uno de los ejes esenciales de la política ambiental de la Unión- el cual, bajo la finalidad de aumentar la sostenibilidad de las ciudades, refiere la necesidad de promover un enfoque integrado de la planificación, construcción y gestión de ciudades y asentamientos urbanos sostenibles y destacando la obligatoriedad de prestar especial atención, en la planificación urbana, al «uso eficiente de los recursos, una economía hipocarbónica, la adaptación al cambio climático, el uso sostenible del suelo urbano, la gestión de residuos, etc.».

De igual modo, y manteniéndonos en el ámbito comunitario, cabe destacar lo proclamado por la Agencia Europea de Medio Ambiente (organismo de la Unión Europea cuya finalidad es facilitar a la propia Unión y a los Estados miembros la toma de decisiones informadas sobre la mejora del medio ambiente), que alude a que «el desarrollo urbanístico en Europa, especialmente centrado en las áreas periurbanas, puede intensificar la presión ejercida sobre el medio ambiente y la salud humana debido a cuestiones como la fragmentación del paisaje y la contaminación atmosférica procedente del transporte [...]. Por otro lado, un modelo de desarrollo urbano compacto y más eficiente en el uso de los recursos permitiría rebajar las presiones ambientales y mejorar el bienestar de la población»³².

forma de principios inspiradores, por ejemplo, de la planificación urbanística, con escasa vinculación jurídica si no es en conjunción con la adecuada voluntad política en el ejercicio de las facultades discrecionales que la planificación urbanística y territorial les otorga a quienes adoptan decisiones públicas en este ámbito.

³¹ [Decisión número 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de noviembre de 2013 relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta».](#)

³² “El medio ambiente en Europa. Estado y perspectivas 2015. Informe de Síntesis”. Elaborado por la Agencia Europea de Medio Ambiente -European Environment Agency EEA-. Disponible en <http://www.eea.europa.eu/soer-2015/synthesis/el-medio-ambiente-en-europa> (última consulta el 8 de junio de 2015). Esta misma Agencia, en su documento *EEA Briefing* (2006. 04) (disponible en http://www.eea.europa.eu/publications/briefing_2006_4) aludía ya en 2006 a que «esta extensión de las ciudades tiene lugar por toda Europa, impulsada por los cambios en el estilo de vida y las pautas de consumo, y se conoce generalmente con el nombre de “expansión urbana descontrolada”. Los datos disponibles demuestran de manera concluyente que la expansión urbana descontrolada ha acompañado el crecimiento de las ciudades europeas durante los últimos 50 años» y que «en Europa, el crecimiento de las ciudades ha estado impulsado históricamente por el aumento de la población urbana. Pero en la actualidad, a pesar de la escasa o nula presión demográfica, existen diversos factores

Y la vinculación entre medio ambiente, ciudad compacta y comercio, no sólo es un ejercicio teórico/jurídico al margen de la realidad. Es la propia Comisión Europea la que identifica la problemática concerniente a la accesibilidad de los comercios, afirmando que «la proximidad de los comercios que ofrecen bienes y servicios básicos, en particular los de productos alimenticios, reviste una importancia creciente para las personas de edad avanzada (el 17% de la población de la UE tiene 64 años o una edad superior), las personas discapacitadas (el 15% de la población de la UE), las personas aisladas o que residen en zonas poco pobladas, así como para el 9% de los ciudadanos de la UE que carecen de medios suficientes para poseer un vehículo. Esa cuestión cobrará aún mayor importancia debido a la necesidad de mantener el dinamismo de los territorios, tarea a la que contribuye el comercio de proximidad, y de limitar la utilización de los vehículos por motivos de índole ambiental».

Sí que parece claro que el IGEC tiene una voluntad de protección de este modelo de ciudad compacta, al menos los planteamientos teóricos del impuesto así lo muestran. Otra cuestión es que, luego, en el desarrollo técnico del impuesto, esta voluntad protectora se difumine con una regulación que más bien parece contar con un afán recaudatorio ajeno a la finalidad extrafiscal modificativa de comportamientos de los grandes operadores comerciales. En el fondo de esta disyuntiva es donde radica la posible vulneración del IGEC del derecho comunitario, pues cualquier desvío sobre tal naturaleza, ya sea a través de un régimen de no sujeción o de exenciones no justificado o por deficiencias a la hora de fomentar realmente una implantación de esta clase de comercios en otro tipo de espacios menos perturbadores, hará que el tributo se aparte de las excepciones que amparan la posibilidad de limitar los derechos de libertad de establecimiento o incumplir directamente el régimen de ayudas de estado, previstos en el derecho comunitario.

En definitiva, y a modo de conclusión, estimo que el IGEC pueden ser un instrumento adecuado a fin de evitar -o, al menos, minimizar- el impacto que determinados establecimientos comerciales causan sobre el territorio y el medio ambiente, y en la línea de contar con una adecuada ordenación espacial de los grandes establecimientos comerciales tal y como he defendido en otra ocasión³³. Pero a fin de desterrar posibles ideas proteccionistas que deben ser inmediatamente erradicadas respecto del pequeño/mediano comercio,

que siguen impulsando la expansión, cuyo origen está en el deseo de llevar un nuevo estilo de vida en el extrarradio, lejos del centro de las ciudades».

³³ Puede verse a este respecto LÓPEZ PÉREZ (2009: *in totum*).

también entiendo que debe procederse a la reconfiguración técnica del IGEC, al objeto de que se cumplimenten los requisitos que impone el ordenamiento comunitario, sobre todo en lo relativo a qué formatos se excluyen (y el porqué de la inexistencia del impacto que justifique su exención o no sujeción) o la implantación de medidas que verdaderamente fomenten su ubicación en la trama urbana de las ciudades. Esto es, que se cumpla íntegramente la naturaleza extrafiscal del impuesto, a fin de evidenciar que el mismo resulta proporcional para los objetivos medioambientales que se persiguen y que atienden a la estructura interna de nuestro sistema fiscal, requisitos estos imprescindibles para entender conforme el IGEC al derecho comunitario.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ CANTALAPIEDRA, S. y VILLAREJO GALENDE, H., “La regulación de los grandes centros comerciales: una aproximación sociológica y jurídica”, *Revista de Derecho* (Valdivia), Vol. 15, núm. 2, 2003, edición digital.

ÁLVAREZ GARCÍA, S. y JORGE GARCÍA-INÉS, M., “Unas notas sobre las ayudas de Estado y la competencia fiscal perjudicial en el derecho comunitario”, *Documentos-Instituto de Estudios Fiscales*, núm. 2, 2009, pp. 173-182.

AMATRIAIN CÍA, I., “El impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales (Ley Foral 23/2001, de 27 de noviembre)”, *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 33, 2002, pp. 33-53.

AYMÀ i BARBANY, M., “La imposición medioambiental en la Comunidad Autónoma de Aragón. Análisis de los impuestos medioambientales creados por la Ley 13/2005 de 30 de diciembre”, *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 35, 2007, 30 pp.

BAENA AGUILAR, A., “Los impuestos como categoría tributaria de protección ambiental”, AA.VV., en *La protección fiscal del medio ambiente. Aspectos económicos y jurídicos*, Marcial Pons, Madrid, 2002, pp. 185-226.

BUÑUEL GONZÁLEZ, M., “Introducción”, AA.VV., en *Tributación medioambiental: Teoría, práctica y propuestas*, Thomson Civitas-Deloitte, Madrid, 2004, pp. 31-37.

CARBAJO VASCO, D. y HERRERA MOLINA, P. M., “Marco general jurídico de la tributación medioambiental: concepto, marco constitucional y

marco comunitario”, AA.VV., en *Tributación medioambiental: Teoría, práctica y propuestas*, Thomson Civitas-Deloitte, Madrid, 2004, pp. 61-137.

CAYERO BILBAO, J. A., “Derecho de la competencia en la Unión Europea: Ayudas de estado de carácter fiscal”, *Gaceta Tributaria del País Vasco*, núm. 32, 2006, pp. 63-104.

CAZORLA PRIETO, L. M., “Los principios constitucional-financieros en la tributación medioambiental”, AA.VV., en *Tratado de Tributación Medioambiental. Volumen I*, Iberdrola-Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2008, pp. 53-84.

DE PRADA GARCÍA, A., “Aspectos filosóficos de las problemática ambiental”, AA.VV., en *La protección fiscal del medio ambiente. Aspectos económicos y jurídicos*, Marcial Pons, Madrid, 2002, pp. 17-27.

ESCRIBANO LÓPEZ, F., “El principio de reserva de ley en la tributación medioambiental”, AA.VV., en *Tratado de Tributación Medioambiental. Volumen I*, Iberdrola-Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2008, pp. 123-159.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., “El Séptimo Programa Ambiental de la Unión Europea, 2013-2020”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 41-42, 2013, pp. 71 a 121.

GARCÍA GUIJO, L., “Las ayudas de estado en la Unión Europea: Concepto, requisitos e implicaciones”, *Dereito*, núm. 2, 2012, pp. 97-127.

GAROT, M.-J., “La perspectiva del Derecho Comunitario (I): El IGEC en el marco de las libertades comunitarias”, AA.VV., en *Los impuestos sobre los grandes establecimientos comerciales (Un análisis jurídico y económico)*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2005, pp. 79-96.

HERRERA MOLINA, P. M., *Derecho tributario ambiental. Environmental tax law (La introducción del interés ambiental en el ordenamiento tributario)*, Marcial Pons y Ministerio de Medio Ambiente, Madrid, 2000.

- “El principio quien contamina paga”, AA.VV., en *Tratado de Tributación Medioambiental. Volumen I*, Iberdrola-Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2008, pp. 187-212.

JIMÉNEZ-DOMÍNGUEZ, B., BECERRA MERCADO, O. y ROSA OLIVERA, A., “Apropiación pública del espacio en centros comerciales de la

zona metropolitana de Guadalajara”, *Medio Ambiente y Comportamiento Humano*, Vol. 10 (3), 2009, pp. 253 a 285.

LAGUNA DE PAZ, J. C., “La protección ambiental no debe distorsionar la competencia”, AA.VV., en *Libre mercado y protección ambiental. Intervención y orientación ambiental de las actividades económicas*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2013, pp. 317-333.

LÓPEZ PÉREZ, F., *El impacto de la Directiva de Servicios sobre el urbanismo comercial (Por una ordenación espacial de los grandes establecimientos comerciales)*, Atelier, Barcelona, 2009.

LOZANDO CUTANDA, B., *Derecho Ambiental Administrativo*, 11ª edición, La Ley, Madrid, 2010.

MAGRANER MORENO, F. y MARTÍN LÓPEZ, J., “Normativa comunitaria en ayudas de estado versus competencia fiscal perjudicial”, *Cuadernos de Integración Eurmarcosopea*, núm. 4, 2006, pp. 111-121.

MARCOS, F., “La perspectiva del Derecho Comunitario (II): El IGEC como una ayuda de estado ilícita”, AA.VV., en *Los impuestos sobre los grandes establecimientos comerciales (Un análisis jurídico y económico)*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2005, pp. 97-117.

MATA SIERRA, M. T., “La tributación medioambiental: perspectivas de futuro”, AA.VV., en *Tratado de Tributación Medioambiental. Volumen I*, Iberdrola-Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2008, pp. 501-526.

PASCUAL GONZÁLEZ, M. M., *La reserva para inversiones en Canarias y la zona especial Canaria: Su configuración como ayudas de estado fiscales*, Tesis doctoral, 2001, 454 pp. Disponible en <ftp://tesis.bbtk.ull.es/ccssyhum/cs106.pdf> (última consulta el 11 de junio de 2015).

PEÑA ALONSO, J. L., “La finalidad extrafiscal y la estructura de los tributos medioambientales”, AA.VV., en *Tratado de Tributación Medioambiental. Volumen I*, Iberdrola-Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2008, pp. 459-499.

PÉREZ FERNÁNDEZ, J. M., “Urbanismo comercial y medio ambiente: El reto de un modelo urbano sostenible”, AA.VV., en *Libre mercado y protección ambiental. Intervención y orientación ambiental de las actividades económicas*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2013, pp. 251-279.

RODRÍGUEZ MUÑOZ, J. M., *La alternativa fiscal verde (la utilización de instrumentos económicos de protección ambiental con especial referencia a la Comunidad Autónoma de Extremadura)*, Lex Nova, Valladolid, 2004.

SÁNCHEZ GRAELLS, A., “La constitucionalidad o inconstitucionalidad del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales (IGEC)”, AA.VV., en *Los impuestos sobre los grandes establecimientos comerciales (Un análisis jurídico y económico)*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2005, pp. 19-77.

- “La inconstitucionalidad del nuevo impuesto aragonés sobre el daño medioambiental causado por las grandes áreas de venta”, *IE Working Paper Derecho*, AJ8-136, 2006, 30 pp..

SÁNCHEZ SUÁREZ, F., “Introducción”, AA.VV., en *Los impuestos sobre los grandes establecimientos comerciales (Un análisis jurídico y económico)*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2005, pp. 11-18.

SESMA SÁNCHEZ, B. y CORDERO GONZÁLEZ, E. M., “El impuesto sobre grandes establecimientos comerciales del Principado de Asturias”, *Revista Jurídica de Asturias*, núm. 29, 2005, pp. 13-59.

SOLER ROCH, M. T., “El principio de capacidad económica y la tributación medioambiental”, AA.VV., en *Tratado de Tributación Medioambiental. Volumen I*, Iberdrola-Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2008, pp. 85-101.

VAHÍ SERRANO, A.: “El territorio y la orientación comercial. La salvaguarda del patrimonio territorial en las Comunidades Autónomas de España”, *Anales de Geografía*, Vol. 30, núm. 1, 2010, pp. 139 a 161.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo

Autonómica Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de junio de 2016

[Decreto 96/2016, de 3 de mayo, por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios, la inspección de equipos para su aplicación y se crea el censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 86, de 9 de mayo de 2016

Temas Clave: Sanidad vegetal; Plagas; Fitosanitarios; Registro

Resumen:

En un contexto de globalización, el movimiento de mercancías procedentes de cualquier parte del planeta es una realidad y la entrada de nuevas plagas representa un riesgo real de cara a mantener un óptimo estado fitosanitario de los cultivos. De ahí que sea necesario contar con herramientas administrativas que permitan reaccionar rápidamente ante la aparición de nuevas plagas, así como tomar las decisiones oportunas con objeto de erradicar o contener las mismas.

Hoy en día, la sanidad de los vegetales y sus productos constituye un elemento fundamental en el ámbito de la producción agraria. Las plagas y las enfermedades que los afectan pueden llegar a ocasionar graves pérdidas de producción.

Por otra parte, los productos fitosanitarios constituyen una herramienta imprescindible en una agricultura moderna de cara a proteger los cultivos y masas forestales, asegurar las producciones y la calidad y la rentabilidad de las explotaciones agrícolas y forestales.

Sin embargo, su uso debe llevarse a cabo con las máximas garantías de seguridad y respeto a las condiciones que conllevaron su autorización, de manera que pueda ser compatible la protección de los cultivos y masas forestales con el respeto al medio ambiente, la seguridad de los operarios y la calidad y seguridad de las producciones y consumidores.

A través de esta norma se desarrolla en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Título II de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal; el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, así como el Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

Asimismo, el presente Decreto regula cuestiones como la aplicación de la gestión integrada de plagas en Andalucía; la designación del Instituto de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria, y de la Producción ecológica de Andalucía como órgano

responsable de la formación de las personas usuarias profesionales de productos fitosanitarios; y el procedimiento para la solicitud y obtención del correspondiente carné acreditativo de dicha formación.

En esta norma se define “plaga” como aquel organismo nocivo de cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno, dañino para los vegetales o los productos vegetales.

El Título II se destina a la prevención y lucha contra plagas y en él se regula el registro oficial de productores, comerciantes e importadores de Vegetales.

El Título III se detiene en el uso sostenible de los productos fitosanitarios a través de la gestión integrada de plagas y formación de usuarios profesionales de productos fitosanitarios; distribución y venta de productos fitosanitarios; autorización y seguimiento de las aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios; registro oficial de productores y operadores.

El censo y la inspección de equipos de aplicación de productos fitosanitarios se regulan en el Título IV. El último siguiente título contempla el régimen sancionatorio.


Entrada en vigor: 10 de mayo de 2016

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en este Decreto, y en particular, las siguientes disposiciones:

- a) Decreto 161/2007, de 5 de junio, por el que se establece la regulación de la expedición del carné para las actividades relacionadas con la utilización de productos fitosanitarios y biocidas; permaneciendo en vigor los artículos 2b), 3.2.d) y 6.1.
- b) Orden de 22 de mayo de 1986, por la que se crea el registro de comerciantes de Semillas y Plantas de Viveros en el territorio de la comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) Orden de 3 de abril de 2008, por la que se desarrolla el Decreto 161/2007, de 5 de junio, por el que se establece la regulación de la expedición del carné para las actividades relacionadas con la utilización de productos fitosanitarios y biocidas; permaneciendo en vigor los artículos 1 al 4 en lo relativo a biocidas para la higiene veterinaria.
- d) Orden de 10 de diciembre de 2009, por la que se establece la acreditación de los Inspectores de la Inspección Fitosanitaria y del personal de apoyo a la misma.
- e) Orden de 17 de marzo de 2010, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas dirigidas a las Agrupaciones de Producción Integrada (API) para la prestación de servicios de asesoría, y se procede a su convocatoria para 2010.
- f) Orden de 13 de abril de 2010, por la que se establecen medidas obligatorias para la prevención y lucha contra la plaga tuta absoluta (Meyrik) en Andalucía.

- g) Orden de 12 de junio de 2012, por la que se modifica la de 3 de abril de 2008, por la que se desarrolla el Decreto 161/2007, de 5 de junio, por el que se establece la regulación de la expedición del carné para las actividades relacionadas con la utilización de productos fitosanitarios y biocidas.
- h) Orden de 12 de noviembre de 2014, por la que se modifica el Anexo 3 del Decreto 161/2007, de 5 de junio, por el que se establece la regulación de la expedición del carné para las actividades relacionadas con la utilización de productos fitosanitarios y biocidas.
- i) Resolución de 30 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se dictan normas para el registro de establecimientos y servicios plaguicidas.
- j) Resolución de 4 de marzo de 1994, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se complementa la de 30 de noviembre de 1993, dictando normas para el registro de establecimientos y servicios plaguicidas.
- k) Resolución de 12 de abril de 1994, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se dictan normas para el libro oficial de movimientos de plaguicidas peligrosos.
- l) resolución de 18 de junio de 2007, de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, sobre la llevanza por los agricultores de los datos relativos a la información sobre el uso de productos fitosanitarios.

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
Manuela Mora Ruiz
Pilar Moraga Sariago
Inmaculada Revuelta Pérez

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de junio de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia, de 28 de abril de 2016, que anula el artículo 4 y el anexo II de la Decisión 2013/448/UE de la Comisión, de 5 de septiembre de 2013, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2003/87](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), Asuntos acumulados C-191/14, C-192/14, C-295/14, C-389/14 y C-391/14 a C-393/14, ECLI:EU:C:2016:311

Temas Clave: Comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero/ Método de asignación derechos de emisión/ factor de corrección uniforme intersectorial

Resumen:

La Sentencia trae causa de varias cuestiones prejudiciales de validez, planteadas en el marco de los recursos interpuestos por empresas de Italia, Países Bajos y Austria contra las decisiones estatales de asignación de derechos de emisión gratuitos para el período 2012-2020, frente a las Decisiones de la Comisión que regulan y determinan el factor de corrección uniforme sectorial en desarrollo de la Directiva 2003/87 (Decisión 2011/278, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión -art. 15.3-; y, Decisión 2013/448, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero -art.4 y anexo II-).

La Sentencia, tras rechazar la inadmisibilidad de las cuestiones prejudiciales sobre la validez de la Decisión 2013/448, no aprecia que el art. 15.3 de la Decisión 2011/287 sea ilegal, en la medida en que la cuestionada exclusión de las emisiones de los generadores de electricidad de la fijación de la cantidad máxima anual de derechos de emisión que establece es conforme con la Directiva 2003/87, pero anula el art. 4 y el anexo II de la Decisión 2013/448, que fijaron el factor de corrección, por basarse en datos incorrectos.

El Tribunal constató, en efecto, que la Comisión fijó dicha cantidad máxima anual teniendo en cuenta, al menos en parte, las emisiones de las instalaciones sujetas al régimen antes de 2013 pero la Directiva 2003/87 (art. 10 bis, ap. 5, párrafo primero, letra b) sólo permitía considerar las de las instalaciones incluidas posteriormente, sin que la incorrecta transmisión de los datos por los Estados, aducida por la Comisión, permitiera desvirtuar su disconformidad con la Directiva.

La Sentencia, por último, difiere temporalmente (diez meses) los efectos de la declaración de invalidez con la finalidad de que la Comisión fije en dicho plazo un nuevo factor de corrección ajustado a la Directiva y, con ello, evitar no solo la paralización del sistema sino

también la ilegalidad de las asignaciones basadas en dicho factor de corrección. El Tribunal entiende que, en este caso, concurren razones imperiosas de seguridad jurídica (gran número de relaciones jurídicas creadas de buena fe con base en las asignaciones realizadas) y ambientales (riesgo de interrupción del comercio de emisiones y, con ello, de la reducción de gases con efecto invernadero en la Unión), que justifican el ejercicio de la facultad que le reconoce el art. 264 TFUE para determinar, cuando anula un acto de las Instituciones, los efectos del mismo que deben considerarse definitivos, sin que, por otra parte, proceda reconocer una excepción a las partes demandantes ante dicha limitación temporal de los efectos de la anulación parcial de la decisión de la Comisión.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) - *Validez de la Decisión 2011/278*

“(…) 82. En coherencia con el considerando 19 de la Directiva 2009/29, y tal como se preveía en los artículos 10, apartado 1, y 10 *bis*, apartado 3, de la Directiva 2003/87, desde 2013 la subasta de los derechos de emisión ha pasado a ser la norma para los generadores de electricidad. Por lo que se refiere a las instalaciones que siguen disfrutando de derechos gratuitos de emisión después de esa fecha, de conformidad con el artículo 10 *bis*, apartado 11, de la Directiva 2003/87, interpretado a la luz del considerando 21 de la Directiva 2009/29, la cantidad de derechos de emisión asignados se está reduciendo gradualmente con el objetivo de que en 2027 no se asigne ningún derecho de emisión de forma gratuita.

83. Tal como señaló la Abogado General en los puntos 57 y 58 de sus conclusiones, el factor de corrección contribuye a la consecución de dichos objetivos. Por una parte, el factor aplica la reducción lineal de los derechos de emisión en su conjunto que se prevé en el artículo 9 de la Directiva 2003/87. Por otra parte, como la cantidad máxima anual de derechos de emisión no tiene en cuenta las emisiones relativas a la producción de electricidad, está garantizando que la cantidad de derechos de emisión que se asigne de forma gratuita y definitiva a las instalaciones industriales no incluya dichas emisiones. Así pues, el factor de corrección tiene por objetivo compensar el hecho de que a la hora de determinar el número preliminar de derechos de emisión asignados gratuitamente sí se tengan en cuenta las emisiones relativas a la producción de electricidad con gases residuales y calor en la cogeneración de calor y electricidad.

84. Los razonamientos que se recogen en los apartados 62 a 83 de la presente sentencia son aplicables asimismo a la Decisión 2013/448, en la medida en que en ésta el factor de corrección se determinó de conformidad con el artículo 15, apartado 3, de la Decisión 2011/278.

85. En virtud de todo lo anterior, el análisis de las cuestiones prejudiciales primera a cuarta de los asuntos C-191/14 y C-192/14, tercera del asunto C-295/14 y primera de los asuntos C-389/14 y C-391/14 a C-393/14 no ha puesto de manifiesto ningún aspecto que pueda afectar a la validez del artículo 15, apartado 3, de la Decisión 2011/278 por el hecho de que la disposición excluya las emisiones de los generadores de electricidad de la fijación de la cantidad máxima anual de derechos de emisión”.

- *Validez de la Decisión 2013/448*

“(…) 89. Ha de señalarse a ese respecto que las distintas versiones lingüísticas no coinciden: mientras la versión francesa del artículo 10 *bis*, apartado 5, párrafo primero, letra b), de la Directiva 2003/87 se refiere a las «émissions [...] qui ne sont incluses dans le système communautaire qu’à partir de 2013» («emisiones [...] incluidas en el régimen comunitario solo a partir de 2013»), otras versiones lingüísticas, y en particular la española, la danesa, la alemana, la inglesa, la italiana, la neerlandesa, la polaca, la portuguesa, la rumana, la eslovena y la sueca, se refieren a las «emisiones [...] de instalaciones incluidas en el régimen comunitario solo a partir de 2013».

90. Sobre este particular, debe recordarse que, según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, la necesidad de uniformidad en la interpretación de una disposición de Derecho de la Unión exige, en caso de divergencia entre las diferentes versiones lingüísticas de ésta, que la disposición considerada se interprete en función del contexto y de la finalidad de la normativa en la que se integra (sentencia Nike European Operations Netherlands, C-310/14, EU:C:2015:690, apartado 17).

91. La circunstancia de que el artículo 10 *bis*, apartado 5, párrafo primero, letra b), de la Directiva 2003/87 se refiera únicamente a las «emisiones [...] de instalaciones incluidas en el régimen comunitario solo a partir de 2013» y no al conjunto de emisiones incluidas desde esa fecha se deriva de la estructura general de dicha Directiva: el artículo 9 *bis*, apartado 2, de la Directiva, incluido en ella en virtud del artículo 1, punto 10, de la Directiva 2009/29, tiene por objeto garantizar, tal como indica el considerando 14 de ésta última, la adaptación de la cifra de derechos de emisión correspondiente a la Comunidad en su conjunto para tener en cuenta las instalaciones que se incluyan en el régimen comunitario a partir del año 2013.

92. Tal como señaló el Abogado General en el punto 50 de sus conclusiones, el 1 de enero de 2013 se amplió el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87 para incluir también las emisiones procedentes de la fabricación de aluminio y de determinados sectores de la industria química. Con ese fin, la Directiva 2009/29 modificó el anexo I de la Directiva 2003/87, que es el que enumera las categorías de actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de ésta. Por consiguiente, y de conformidad con el artículo 9 *bis*, apartado 2, de la Directiva 2003/87, se adaptó la cifra de derechos de emisión que debía asignarse en la Unión en su conjunto, incluyendo las emisiones de las «instalaciones que lleven a cabo actividades enumeradas en el anexo I [de la Directiva] que estén incluidas en el régimen comunitario únicamente desde 2013».

93. El artículo 10 *bis*, apartado 5, párrafo primero, letra b), de la Directiva 2003/87 tiene en cuenta la adaptación de la cifra de derechos de emisión asignados en la Comunidad en su conjunto para reflejar en la cantidad máxima anual de derechos de emisión el aumento correspondiente de la cantidad preliminar de tales derechos asignados gratuitamente a las instalaciones industriales. Así pues, a causa de la conexidad que existe entre dicha disposición y el artículo 9 *bis*, apartado 2, de la misma Directiva, el uso de datos distintos resultaría incoherente.

94. De los razonamientos anteriores se deriva que al establecer la cantidad máxima anual de derechos de emisión, de conformidad con el artículo 10 *bis*, apartado 5, párrafo primero, letra b), la Comisión debía tener en cuenta únicamente las emisiones de las instalaciones incluidas en el régimen comunitario solo a partir de 2013. Así pues, dicha disposición obsta

a que se tengan en cuenta las emisiones generadas por las actividades que figuran en el anexo I de la Directiva 2003/87 desde 2013, puesto que dichas emisiones fueron producidas por instalaciones sujetas ya antes de esa fecha al régimen de comercio de derechos de emisión.

95. No obstante, de las observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia y de las explicaciones facilitadas por la Comisión con motivo de la fase oral del procedimiento se desprende que para fijar la cantidad máxima anual de derechos de emisión dicha institución tuvo en cuenta, al menos en parte, las emisiones de las instalaciones que ya antes de 2013 estaban sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión. Por consiguiente, dicha cantidad máxima anual no es conforme a las exigencias que establece el artículo 10 *bis*, apartado 5, párrafo primero, letra b), de la Directiva 2003/87, por ser demasiado elevada.

96. Esta conclusión no se ve desvirtuada por lo argumentado por la Comisión en el sentido de que la Directiva 2003/87 no le permita modificar los datos que le hayan presentado los Estados miembros en aplicación del artículo 9 *bis*, apartado 2, de la misma Directiva.

98. Toda vez que, tal como se ha observado en el apartado 95 de la presente sentencia, la Comisión no fijó la cantidad máxima anual de derechos de emisión de conformidad con lo exigido por el artículo 10 *bis*, apartado 5, párrafo primero, letra b), de la Directiva 2003/87, resulta asimismo contrario a aquella disposición el factor de corrección determinado en el artículo 4 y el anexo II de la Decisión 2013/448.

- *Limitación en el tiempo de los efectos de la presente sentencia*

“(…) Procede recordar a ese respecto que, con arreglo al artículo 264 TFUE, párrafo segundo, aplicable por analogía a las cuestiones prejudiciales relativas a la apreciación de la validez de los actos de la Unión contempladas en el artículo 267 TFUE, el Tribunal de Justicia dispone, cuando así lo justifiquen consideraciones imperiosas de seguridad jurídica, de una facultad de apreciación para indicar, en cada caso concreto, los efectos del acto de que se trate que deban considerarse definitivos (sentencia Volker und Markus Schecke y Eifert, C 92/09 y C 93/09, EU:C:2010:662, apartado 93).

104. En el presente asunto, la determinación del factor de corrección y su aplicación por parte de los Estados miembros constituyen etapas necesarias de la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión que establece la Directiva 2003/87: tal como indica el apartado 83 de la presente sentencia, dicho factor contribuye a la consecución de los objetivos de la Directiva, entre los que destaca el de la reducción de derechos de emisión en su conjunto. Además, tal como indica el apartado 55 de la presente sentencia, para determinar la cantidad total final de derechos de emisión que se asignarán gratuitamente los Estados miembros deberán aplicar el factor de corrección.

105. De ello se deduce, en primer lugar, que la anulación del factor de corrección puede poner en cuestión todas las asignaciones definitivas que, basándose en una normativa que se consideraba válida, hayan precedido a la presente sentencia en los Estados miembros. Así pues, la declaración de invalidez del artículo 4 y el anexo II de la Decisión 2013/448 podría tener repercusiones graves para un gran número de relaciones jurídicas creadas de

buena fe. Tales consideraciones imperiosas de seguridad jurídica pueden justificar la limitación en el tiempo de los efectos de esa declaración de invalidez.

106. En segundo lugar, se ha de observar que, al no existir ya factor de corrección aplicable, la declaración de invalidez del artículo 4 y el anexo II de la Decisión 2013/448 obstaría después de dictarse la presente sentencia a la asignación de los derechos de emisión. Ello crearía un vacío legal temporal que podría poner en riesgo la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión que insta la Directiva 2003/87 y, por consiguiente, la consecución de los objetivos de ésta, ya que cualquier interrupción del comercio de derechos de emisión vulneraría incluso el objetivo principal de dicha Directiva, que es la protección del medio ambiente mediante la reducción de los gases de efecto invernadero (véase por analogía la sentencia *Inter-Environnement Wallonie y Terre wallonne*, C 41/11, EU:C:2012:103, apartado 61).

107. No obstante, procede recordar que, cuando el Tribunal de Justicia declara, en el marco de un procedimiento iniciado con arreglo al artículo 267 TFUE, la invalidez de una disposición de Derecho de la Unión, su resolución produce la consecuencia jurídica de obligar a las instituciones competentes de la Unión a adoptar las medidas necesarias para suprimir la ilegalidad declarada (véase en ese sentido la sentencia *Régie Networks*, C 333/07, EU:C:2008:764, apartado 124).

108. En tercer lugar, es cierto que corresponde al Tribunal de Justicia, cuando hace uso de la posibilidad de limitar el efecto retroactivo de una declaración de invalidez de un acto de la Unión dictada en un contexto prejudicial, determinar si puede establecerse una excepción a dicha limitación del efecto temporal conferido a su sentencia en favor de la parte que entabló el recurso ante el órgano jurisdiccional nacional contra las medidas nacionales de ejecución del acto de la Unión, o si, por el contrario, una declaración de invalidez que únicamente surta efectos en el futuro constituye un remedio adecuado (véase en ese sentido la sentencia *Roquette Frères*, C 228/92, EU:C:1994:168, apartado 25).

109. Toda vez que la invalidez declarada en el apartado 99 de la presente sentencia hará que la Comisión revise el factor de corrección en aplicación del artículo 10 bis, apartados 1 y 5, de la Directiva 2003/87, no puede descartarse que dicha revisión conlleve el descenso de la cantidad máxima anual de derechos de emisión y el aumento correlativo del factor de corrección.


110. Por lo tanto, no procede conceder a las partes demandantes de los asuntos principales una excepción frente a la limitación en el tiempo de los efectos de la declaración de invalidez del artículo 4 y el anexo II de la Decisión 2013/448.

Comentario de la Autora:

Esta Sentencia es relevante en la medida en que anula el factor de corrección fijado por la Comisión y aplicado hasta ahora por los Estados en la asignación de derechos de emisión. El Tribunal ha limitado, por razones imperativas de interés público, los efectos en el tiempo de esta declaración de invalidez, manteniendo la eficacia de las asignaciones basadas en las previsiones anuladas hasta que la Comisión fije el nuevo factor de corrección, pero esta la revisión incidirá en la misma, al reducirse la cantidad máxima anual. Merece destacarse la consideración por el Tribunal de Justicia de la seguridad jurídica y la buena fe



así como la propia protección ambiental como motivos de interés público que justifican, en determinados casos, la limitación en el tiempo de los efectos de la anulación de actos de la Unión.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de junio de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Primera\) de 4 de mayo de 2016, asunto C-346/14, que desestima recurso por incumplimiento de la Directiva marco del agua contra Austria por la autorización de una central hidroeléctrica en el río Schwarze Sulm](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-346/14, ECLI:EU:C:2016:322

Temas Clave: Protección de las aguas; deterioro del estado de las aguas; excepciones; proyectos; interés público superior; energías renovables; ponderación de intereses

Resumen:

La Comisión sostenía que la decisión autorizatoria de la central hidroeléctrica infringió la Directiva marco del agua (art. 4, apartados 1 y 7), que prohíbe el deterioro de todas las masas de agua superficial y no podía ampararse en la excepción del interés público superior pero el Tribunal de Justicia considera el recurso infundado.

La Sentencia se centra, en primer lugar, en el efecto ambiental de la Central en el río afectado aunque este no era el punto controvertido ya que las autoridades austríacas reconocieron que 8 km del mismo se verían afectados por su construcción y lo que se cuestionaba era su cobertura en el régimen de excepciones de la Directiva 2000/60. El Tribunal, aun así, recuerda su jurisprudencia sobre el art. 4, esto es, la “obligación” que impone a los Estados de evitar el deterioro de las masas de agua superficial, incluidos proyectos específicos, que se acompaña de un régimen de excepciones; sobre el concepto de “deterioro del estado de una masa de agua superficial”, que consiste, como regla general, en el descenso del estado de, al menos, uno de los indicadores de calidad del anexo V a la clase inferior, aunque no afecte a la masa de agua superficial en su conjunto salvo si dicho indicador figura ya en la clase más baja, en que basta con cualquier descenso del mismo.

El Tribunal fiscaliza, a continuación, la cobertura de la autorización en la excepción del interés público superior alegada (en este caso, la generación de energía renovable), tras recordar los parámetros de control aplicables a estos proyectos: 1º) Adopción de todas las medidas posibles para paliar sus efectos adversos en las aguas afectadas; 2º) Motivación y justificación de las razones; 3º) Existencia de un interés público superior (mayor beneficio para la salud, la seguridad humana o el desarrollo sostenible de la ejecución que la tutela de las aguas); y, 4º) Imposibilidad de alcanzar los objetivos, en términos de viabilidad técnica o costes desproporcionados, por otros medios que supongan una mejor opción ambiental.

La decisión, según constata la Sentencia, exponía detalladamente las razones del proyecto, su incidencia ambiental y sus ventajas; en segundo lugar, la finalidad de producir energías renovables podía considerarse un interés público superior, habida cuenta que los Estados disponen de margen de apreciación en este punto pues la Directiva marco del agua no

pretende una armonización total y el fomento de las energías renovables (art. 194 TFUE) se justifica por su contribución a la protección ambiental y al cumplimiento del Convenio sobre el cambio climático; en tercer lugar, las autoridades ponderaron los beneficios esperados del proyecto con el deterioro que supondría en las aguas teniendo en cuenta un estudio científico detallado ; y, por último, se adoptaron medidas para compensar su impacto en las migraciones de peces.

La Sentencia considera, en suma, que la decisión no infringió la Directiva en la medida en que las autoridades analizaron el conjunto del proyecto, incluido sus efectos a la luz de la Directiva 2000/60 y, ponderando sus ventajas e inconvenientes teniendo en cuenta la elevada calidad ecológica de las aguas afectadas, estimaron que los intereses públicos inherentes al mismo superaban los perjuicios causados a las aguas. y no se limitaron a invocar en abstracto el interés público superior que representa la producción de energía renovable sino que se apoyaron en un análisis científico detallado y específico del proyecto para llegar a la conclusión de que concurrían las condiciones de una excepción a la prohibición de deterioro.

Destacamos los siguientes extractos:

“ (...) 52. Para enjuiciar el presente recurso es preciso por tanto apreciar si el proyecto discutido puede originar un deterioro del estado de la masa de agua superficial del río Schwarze Sulm, y en caso afirmativo determinar si ese deterioro puede estar comprendido en la excepción a la prohibición de deterioro prevista en el artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60.

– Sobre el deterioro del río Schwarze Sulm

53. Es oportuno señalar que el considerando 25 de la Directiva 2000/60 expone que deben fijarse objetivos medioambientales para garantizar el buen estado de las aguas superficiales y subterráneas en toda la Unión Europea y evitar el deterioro del estado de las aguas a nivel de la Unión. Además, del texto del artículo 4, apartado 1, letra a), inciso i), de esa Directiva, que dispone que «los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para prevenir el deterioro del estado de todas las masas de agua superficial», se deduce que la adopción de esas medidas por los Estados miembros es obligatoria. Debe entenderse que la autorización de un proyecto determinado, como el que es objeto de la resolución de 2007, constituye una aplicación de tales medidas (véase en ese sentido la sentencia de 1 de julio 2015, Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland, C-461/13, EU:C:2015:433, apartados 31, 32 y 35).

54. De esa forma, el Tribunal de Justicia ha juzgado que el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2000/60 no se limita a enunciar con una formulación programática meros objetivos de planificación de gestión, sino que tiene efectos obligatorios, una vez determinado el estado ecológico de la masa de agua de que se trate, en cada etapa del procedimiento prescrito por esa Directiva (sentencia de 1 de julio de 2015, Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland, C-461/13, EU:C:2015:433, apartado 43).

55. En ese sentido el régimen de excepciones previsto en el artículo 4, apartado 7, de esa Directiva constituye un factor que refuerza la interpretación según la cual la prevención del deterioro del estado de las masas de agua tiene carácter obligatorio (véase en ese sentido la

sentencia de 1 de julio de 2015, Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland, C-461/13, EU:C:2015:433, apartado 44).

56. Además, se ha de señalar que la estructura de las categorías de excepciones previstas por esa disposición permite considerar que el artículo 4 de la referida Directiva no contiene sólo obligaciones de principio, sino que se refiere también a proyectos concretos. En efecto, los motivos de excepción se aplican, en particular, cuando el incumplimiento de los objetivos de ese artículo 4 se deba a nuevas modificaciones de las características físicas de una masa de agua superficial, de las que resulten efectos negativos, o a nuevas actividades humanas de desarrollo sostenible. Pues bien, así puede ocurrir a raíz de nuevas autorizaciones de proyectos. En efecto, es imposible concebir de manera separada un proyecto y la aplicación de los planes hidrológicos (véase en ese sentido la sentencia de 1 de julio de 2015, Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland, C-461/13, EU:C:2015:433, apartado 47).

57. Por tanto, esos proyectos específicos están sujetos a la obligación de prevenir el deterioro del estado de las masas de agua establecida por el artículo 4 de la Directiva 2000/60.

58. Ese estado se determina según índices de calidad ecológica, repartidos para cada categoría de agua superficial en cinco clases mediante un valor límite de los elementos de calidad biológica que indica la separación entre las distintas clases, que son: «muy bueno», «bueno», «aceptable», «deficiente» y «malo» (sentencia de 1 de julio de 2015, Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland, C-461/13, EU:C:2015:433, apartado 57).

59. En ese sentido el Tribunal de Justicia ha precisado que debe considerarse que existe deterioro del estado de una masa de agua superficial, al que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a), inciso i), de la Directiva 2000/60, cuando el estado de al menos uno de los indicadores de calidad conforme al anexo V de dicha Directiva descienda a la clase inferior, aun cuando ese descenso no dé lugar a que baje a una clase inferior la masa de agua superficial en su conjunto. Sin embargo, si el indicador de calidad afectado conforme a ese anexo V figura ya en la clase más baja, cualquier descenso de dicho indicador constituye un deterioro del estado de una masa de agua superficial (sentencia de 1 de julio de 2015, Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland, C-461/13, EU:C:2015:433, apartado 69).

60. En este asunto, de los autos obrantes ante el Tribunal de Justicia resulta que las obras necesarias para la construcción de la central hidroeléctrica objeto del proyecto discutido afectarán al curso del río Schwarze Sulm en una longitud de 8 km. Para determinar el estado ecológico de ese río, previsto en la Directiva 2000/60, un informe pericial elaborado por el Institut für Bodenkultur Wien (Instituto de agronomía de Viena, Austria) en 2006 concluyó que la masa de agua de ese río se encontraba en un estado «excelente» y que el proyecto de construcción de esa central hidroeléctrica debía ser rechazado a causa del deterioro del estado de la masa de agua superficial que generaría. La clasificación del estado de la masa de agua superficial del río Schwarze Sulm como «excelente» se fundaba en el resultado final de planificaciones extendidas en un período determinado que llevaron a la elaboración del plan de 2009, conforme al artículo 13 de la Directiva 2000/60.

61. Por otro lado, en su respuesta al primer requerimiento, la República de Austria no refutó el hecho de que la ejecución del proyecto discutido originaría un deterioro del estado de la masa de agua superficial del río Schwarze Sulm, sino que invocó la excepción a la prohibición de deterioro prevista en el artículo 4, apartado 7, letra c), de la Directiva 2000/60, alegando que un interés público superior exigía recurrir en mayor grado a las fuentes de energía renovable, como la energía hidroeléctrica.

62. Por último, según indica la República de Austria en el punto 20 de su escrito de contestación, en la resolución de 2007, página 192 y siguientes, el propio gobernador de Estiria reconoció que el proyecto generaba una «degradación al menos parcial del agua superficial», que el «mantenimiento de un “excelente nivel” en el sector parcial afectado OK 8026600» era de interés público, y que «[en] la masa de agua “superior” OK 8026600, en un sector de unos 8 km, uno de los estados mencionados en el artículo 30 *bis* de la Ley del agua está afectado por un descenso de un escalón, de “muy bien” a “bien”».

63. Siendo así, se manifiesta que el proyecto discutido puede generar un deterioro del estado de la masa de agua superficial del río Schwarze Sulm evaluado por la resolución de 2007.

– Sobre la excepción a la prohibición de deterioro prevista por el artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60

64. Se ha de recordar que, sin perjuicio de que se conceda una excepción, debe evitarse cualquier deterioro del estado de una masa de agua superficial. La obligación de prevenir ese deterioro sigue siendo vinculante por tanto en cada una de las etapas de aplicación de la Directiva 2000/60 y es aplicable a cualquier tipo y a cualquier estado de masa de agua superficial para el que se haya adoptado un plan hidrológico. Por consiguiente, el Estado miembro interesado está obligado a denegar la autorización de un proyecto cuando éste pueda deteriorar el estado de la masa de agua afectada o comprometer el logro de un buen estado de las masas de agua superficiales, salvo que se aprecie que dicho proyecto puede acogerse a una excepción en virtud del artículo 4, apartado 7, de esa Directiva (véase en ese sentido la sentencia de 1 de julio de 2015, Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland, C-461/13, EU:C:2015:433, apartado 50).

65. De esa forma, el Tribunal de Justicia ha juzgado que, cuando un proyecto pueda causar efectos negativos para el agua como los enunciados en el artículo 4, apartado 7, de esa Directiva, puede ser autorizado, cuando menos si concurren las condiciones previstas en el artículo 4, apartado 7, puntos a) a d), de la misma Directiva (sentencia de 11 de septiembre de 2012, Nomarchiaki Aftodioikisi Aitolokarnanias y otros, C-43/10, EU:C:2012:560, apartados 67 y 69).

66. Para apreciar si la resolución de 2007 se adoptó respetando las exigencias previstas en el artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60, es preciso determinar, en primer lugar, si se han adoptado todas las medidas factibles para paliar los efectos adversos del proyecto discutido en el estado de la masa de agua afectada, en segundo lugar, si las razones que dan origen a ese proyecto han sido expresamente manifestadas y motivadas, en tercer lugar, si ese proyecto responde a un interés público superior y/o si los beneficios para el medio ambiente y la sociedad ligados al logro de los objetivos previstos en el artículo 4, apartado 1, de esa Directiva son inferiores a los beneficios para la salud humana, el mantenimiento

de la seguridad humana o el desarrollo sostenible derivados de la ejecución de ese proyecto y, en cuarto lugar, si los objetivos beneficiosos perseguidos por ese proyecto no podían conseguirse, por razones de viabilidad técnica o de costes desproporcionados, por otros medios que constituyeran una opción medioambiental significativamente mejor (véase en ese sentido la sentencia de 11 de septiembre de 2012, *Nomarchiaki Aftodioikisi Aitoloakarnanias y otros*, C-43/10, EU:C:2012:560, apartado 67).

67. Para mantener que el proyecto discutido se ajusta a las exigencias previstas en el artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60, la República de Austria expone que la construcción de una central hidroeléctrica en el río Schwarze Sulm tiene como objetivo el desarrollo de las energías renovables. Sin embargo, la Comisión afirma que la República de Austria se ha limitado con ese argumento a alegar que la producción de energías renovables responde en términos generales a un interés público superior, sin especificar si el proyecto en cuestión se debía beneficiar de la excepción al principio de la prohibición del deterioro.

68. En ese sentido es preciso observar de entrada que, en contra de lo alegado por la Comisión, la segunda de las condiciones expuestas en el apartado 66 de esta sentencia se cumple claramente en este asunto ya que la resolución de 2007 expone detalladamente las razones del proyecto discutido, su incidencia en el medio ambiente y las ventajas alegadas del proyecto.

69. Hay que destacar a continuación que la construcción de una central hidroeléctrica que es objeto del proyecto discutido puede responder ciertamente a un interés público superior.

70. Debe reconocerse un cierto margen de apreciación a los Estados miembros para determinar si un proyecto específico presenta ese interés. En efecto, la Directiva 2000/60, adoptada con fundamento en el artículo 175 CE, apartado 1 (actualmente artículo 192 TFUE, apartado 1), establece principios comunes y un marco global de acción para la protección de las aguas y garantiza la coordinación, integración y, a más largo plazo, el desarrollo de los principios generales y de las estructuras que permitan la protección y la utilización ecológicamente viable del agua en la Unión. Esos principios y ese marco deben ser desarrollados con posterioridad por los Estados miembros mediante la adopción de medidas específicas. Así pues, esa Directiva no pretende una armonización total de la normativa de los Estados miembros en el ámbito del agua (sentencias de 30 de noviembre de 2006, *Comisión/Luxemburgo*, C-32/05, EU:C:2006:749, apartado 41; de 11 de septiembre de 2014, *Comisión/Alemania*, C-525/12, EU:C:2014:2202, apartado 50, y de 1 de julio de 2015, *Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland*, C-461/13, EU:C:2015:433, apartado 34).

71. Pues bien, dentro de ese margen de apreciación la República de Austria podía considerar fundadamente que el proyecto discutido, que trataba de promover la producción de energías renovables, como la energía hidroeléctrica, presentaba un interés público superior.

72. En efecto, el artículo 194 TFUE establece en su apartado 1 que, en el marco del establecimiento o del funcionamiento del mercado interior y atendiendo a la necesidad de preservar y mejorar el medio ambiente, la política energética de la Unión tendrá por objetivo, con un espíritu de solidaridad entre los Estados miembros, asegurar el

funcionamiento del mercado de la energía, garantizar la seguridad del abastecimiento energético en la Unión, fomentar la eficiencia energética y el ahorro energético así como el desarrollo de energías nuevas y renovables, y fomentar la interconexión de las redes energéticas (sentencia de 6 de septiembre de 2012, Parlamento/Consejo, C-490/10, EU:C:2012:525, apartado 65).

73. Además, el fomento de las fuentes de energía renovables, que es un objetivo prioritario para la Unión, se justifica considerando, especialmente, el hecho de que la explotación de dichas fuentes de energía contribuye a la protección del medio ambiente y al desarrollo sostenible y que puede contribuir así a la seguridad y a la diversificación del abastecimiento energético y a acelerar la consecución de los objetivos del protocolo de Kioto, anexo a la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático (sentencia de 26 de septiembre de 2013, IBV & Cie, C-195/12, EU:C:2013:598, apartado 56).

74. Por último, se debe destacar que en este caso las autoridades nacionales ponderaron los beneficios esperados del proyecto discutido con el deterioro de la masa de agua superficial del río Schwarze Sulm que derivaría de él. Basándose en esa ponderación podían considerar que ese proyecto generaría un beneficio para el desarrollo sostenible, que se habían tomado todas las medidas factibles para atenuar la incidencia negativa de ese proyecto en el estado de esa masa de agua superficial, y que por razones de viabilidad técnica o de costes desproporcionados los objetivos perseguidos por ese mismo proyecto no se podían alcanzar por otros medios que constituyeran una opción medioambiental significativamente mejor.

80. Así pues, en contra de lo afirmado por la Comisión, el gobernador de Estiria analizó el conjunto del proyecto, incluido su impacto directo e indirecto en los objetivos de la Directiva 2000/60, y ponderó sus ventajas con sus incidencias negativas en el estado de la masa de agua superficial del río Schwarze Sulm. En ese análisis tuvo en cuenta el hecho de que ese río tenía una gran calidad ecológica pero estimó que, atendiendo a las diversas ventajas esperadas del proyecto, los intereses públicos inherentes a éste eran muy superiores a los perjuicios causados al objetivo de no deterioro perseguido por esa Directiva. No se limitó por tanto a invocar en abstracto el interés público superior que representa la producción de energía renovable sino que se apoyó en un análisis científico detallado y específico de ese proyecto para llegar a la conclusión de que concurrían las condiciones de una excepción a la prohibición de deterioro.

81. De cuanto precede se sigue que el gobernador de Estiria, que se pronunció basándose en un estudio del Instituto apto para aportarle una información pertinente sobre las consecuencias del proyecto discutido, tuvo en cuenta todas las condiciones previstas en el artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60 y podía apreciar válidamente que éstas se cumplían.


82. Para impugnar el fondo de esa apreciación del gobernador de Estiria, la Comisión afirma, en particular, que la energía hidroeléctrica sólo es una de las diversas fuentes de energías renovables y que la energía producida por la central hidroeléctrica objeto del proyecto discutido no tendría más que una incidencia marginal en el aprovisionamiento de electricidad a nivel regional y nacional. No obstante, en defecto de alegaciones específicas de la Comisión, que permitieran, por ejemplo, apreciar en qué fuera incompleto o erróneo

el estudio mencionado en el apartado 75 de esta sentencia, cuyas conclusiones se recogieron en la resolución de 2007, a causa de un análisis acaso insuficiente del impacto ecológico de ese proyecto en el estado de la masa de agua superficial del río Schwarze Sulm, o de la falta de fiabilidad que viciara a las previsiones de producción hidroeléctrica, y en defecto de factores de comparación que permitieran calificar la producción eléctrica proyectada como escasa en relación con la dimensión del proyecto, hay que constatar que la Comisión no ha demostrado el incumplimiento alegado.

83. De todo lo antes expuesto resulta que debe desestimarse por infundado el recurso de la Comisión “(...)”.

Comentario de la Autora:

Esta Sentencia pone de manifiesto que la Directiva 2000/60 reconoce a los Estados un cierto margen de apreciación para autorizar, excepcionalmente, proyectos que pueden afectar al estado de las aguas superficiales basados en la presencia de un interés público superior, como la producción de energía renovable, pero tiene que haberse justificado que la decisión se basó en una adecuada ponderación de los intereses en juego, basada en estudios científicos detallados que hayan analizado debidamente el impacto en las aguas, no siendo admisibles invocaciones en abstracto de la concurrencia de tal interés. Merece destacarse las consideraciones que contiene sobre el fomento de la energía renovable, en tanto que objetivo prioritario para la Unión, como interés público superior.

Documento adjunto: 

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de junio de 2016

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 60/2016, de 17 de marzo de 2016 \(Ponente: Francisco Pérez de los Cobos Orihuel\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 97, de 22 de abril de 2016

Temas Clave: Energía eléctrica; Instalaciones de autoconsumo; Registros administrativos; Empresas distribuidoras y comercializadoras; Calidad del suministro eléctrico

Resumen:

En este supuesto, el Pleno del Tribunal examina el recurso de inconstitucionalidad, de carácter competencial, formulado por el Parlamento de Cataluña contra los artículos 9, 40, 43.5, 46, 51, 52.4 y la disposición final segunda de la [Ley 24/2013](#), de 26 de diciembre, del sector eléctrico (LSE). El recurrente considera que estos preceptos no pueden respaldarse en los títulos competenciales relacionados con la energía eléctrica; a diferencia del Abogado del Estado, que encuentra su amparo en los artículos 149.1.13 y 149.1.25 CE.

El art. 9 regula las instalaciones de autoconsumo de energía eléctrica. El Letrado del Parlamento catalán entiende que esta normativa se relaciona con las competencias autorizatorias de la CA, por cuanto su efecto es la reducción de la demanda de energía. No encuentra la Sala obstáculo alguno para su encuadre en la competencia estatal sobre las bases del sector eléctrico del art. 149.1.25 CE; por una parte, porque a través del contenido del precepto se define el régimen básico de la actividad de uno de los sujetos que intervienen en el sistema eléctrico y, por otra, establece los criterios generales respecto al régimen económico aplicable al mismo.

Lo que en realidad se cuestiona, al considerar que atribuye funciones ejecutivas al Estado, es el apartado 4 del art. 9, que determina la obligación de inscripción en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, procedimiento de inscripción y comunicación de datos. El Tribunal entiende que se trata de la creación de un registro administrativo que no invade competencias autonómicas.

El art. 40 se relaciona con los derechos y obligaciones que deben asumir las empresas distribuidoras de energía eléctrica. El recurrente entiende que se han ampliado considerablemente si se comparan con las de la Ley 54/1997, impidiendo con ello el desarrollo de competencias autonómicas. Esta falta de concreción lleva al Tribunal a rechazar su posible vulneración competencial. En idénticos términos se pronuncia sobre las remisiones reglamentarias que los apartados a), b) y c) del art. 40 efectúan en relación con los niveles de calidad del servicio, la capacidad de las redes de distribución y la definición de los criterios de conexión de las redes de distribución.

El art. 43.5 atribuye a órganos estatales la regulación del procedimiento y la resolución de los conflictos entre los usuarios finales que sean personas físicas y las empresas suministradoras de energía eléctrica cuando no se sometan a las entidades de resolución alternativa de litigios en materia de consumo o no resulten competentes para la resolución del conflicto. La impugnación de este precepto se descarta por el Tribunal amparándose en que la atribución al Ministerio de Industria, Energía y Turismo de la competencia ejecutiva de resolución de controversias es conforme con el orden constitucional.

Sin embargo, el contenido del voto particular emitido por tres magistrados, que dan por reproducida la argumentación que les sirvió de base en la STC 32/2016, de 18 de febrero, discrepan de la opinión mayoritaria acerca de este precepto que prevé una vía administrativa de resolución de los conflictos. *“Una cosa es que el Estado pueda establecer esta vía de resolución de conflictos y otra muy distinta que el órgano que resuelva estos conflictos haya de ser un órgano estatal, que es en lo que discrepo de la opinión en que se funda la Sentencia”*.

Asimismo, se desestiman las tachas formuladas al art. 46 referentes a las obligaciones y derechos de las empresas comercializadoras en relación al suministro. El Tribunal argumenta que el Estado tiene competencia ex art. 149.1.25 CE para establecer el régimen común aplicable a los comercializadores.

La misma suerte desestimatoria se predica de la impugnación del art. 51 relativo a la calidad del suministro eléctrico. Regulación que se considera básica tanto desde un punto de vista formal como material; así como una garantía para los consumidores y para el correcto funcionamiento de los distintos sectores de la economía nacional.

Se desestima igualmente la impugnación del art. 52.4 que regula los suministros calificados legalmente como esenciales, que encaja en el concepto de bases del sector eléctrico al relacionarse con el principio de garantía de suministro.

Destacamos los siguientes extractos:

-Artículo 9. “(...)Dicha regulación persigue integrar este modo de producción y consumo de electricidad en el sistema eléctrico, así como prever el establecimiento por vía reglamentaria de un régimen económico de las distintas modalidades de autoconsumo, determinando la contribución de la energía autoconsumida a la cobertura de los costes y servicios del sistema eléctrico (...) Se trata, entonces, de una cuestión que se sitúa en el ámbito de la ordenación básica de las actividades de suministro de energía eléctrica y del establecimiento de su régimen económico, para lo que los títulos de los arts. 149.1.13 y 25 CE proporcionan fundamento competencial adecuado (...)

-Artículo 40. “(...) Aunque las bases, por su propia esencia, tienen vocación de estabilidad en ningún caso son inamovibles ni puede predicarse de ellas la petrificación, incompatible con el talante evolutivo del Derecho. Por ello, corresponde en cada momento al legislador estatal establecer las bases en cada materia respetando el orden constitucional de reparto de competencias (...)

En cuanto al apartado a), entre otras razones, indicamos que «la intervención del reglamento en la determinación de los niveles de calidad del servicio ya ha sido admitida

por nuestra doctrina (SSTC 148/2011, FJ 6, y 4/2013, FFJJ 5 y 7), dado que se trata de un parámetro técnico del sector eléctrico».

El apartado b), en cuanto alude a la fijación de criterios para garantizar la capacidad adecuada de las redes de distribución, no contradice nuestra doctrina sobre el alcance formal de las bases, por tratarse de una materia eminentemente técnica que reclama la colaboración reglamentaria (STC 18/2011, FJ 10).

Por último la llamada al reglamento estatal para la definición de los criterios de conexión de las redes de distribución que se contiene en el art. 40.1 c), se refiere, una vez más, a una materia técnica en la que es admisible la colaboración reglamentaria y que tiene directa relación con la ordenación del sector y con las condiciones de competencia en el mercado eléctrico. El derecho de acceso de terceros a las redes de distribución, con su correspondiente uso, es, dado el carácter de monopolio natural de las redes, uno de sus pilares fundamentales, en cuanto que, al suponer la facultad de utilización de la red ya instalada, permite un mercado de agentes múltiples en un sistema de red única (...)

-Artículo 43.5. “(...) La atribución a un órgano estatal de esta función se hace «sin perjuicio de las competencias del resto de Administraciones Públicas». El precepto no es, por tanto, excluyente de las competencias autonómicas en la materia en aquellos supuestos que no estén vinculados a aspectos básicos que corresponde al Estado garantizar. Es posible entonces que las Comunidades Autónomas, en su propio ámbito de competencias, regulen asimismo dicho procedimiento de resolución de conflictos, teniendo en cuenta que muchos de los derechos específicos en esta materia reconocidos, entre otros, en el art. 44 LSE tienen relación con las competencias autonómicas y no afectan a la unidad del régimen económico del sector (...)”.

-Artículo 46. “(...) La afirmación de la demanda acerca de la falta de conexión entre el régimen económico del sector eléctrico y la actividad de comercialización tampoco puede tomarse en consideración, ya que con ello se obvia la relación de los comercializadores con determinados aspectos de ese régimen, pues han de abonar a los distribuidores una parte de su retribución, los peajes de acceso a las redes, y los comercializadores de referencia son retribuidos con cargo a los ya mencionados ‘precio voluntario para el pequeño consumidor’ y ‘tarifa de último recurso’, únicas en todo el territorio nacional y determinadas conforme a lo dispuesto en el art. 17 LSE» (STC 32/2016, FJ 11) (...)”.

-Artículo 51. “(...) Aspectos relacionados con la continuidad y la calidad en el suministro eléctrico que constituyen un común normativo necesario para asegurar el principio de garantía del suministro de energía eléctrica a todos los demandantes del mismo, con la necesaria continuidad y calidad, principio proclamado en el art. 10.1 de la Ley del sector eléctrico y cuyo carácter básico hemos declarado en la STC 18/2011, FJ 8 (...)”

-Voto particular (STC 32/2016, de 18 de febrero). “(...) A diferencia del caso resuelto por la STC 72/2014, de 8 de mayo, FJ 10, en el que, al tratarse de telecomunicaciones, la competencia del Estado es exclusiva (art. 149.1.21 CE), en el supuesto que ahora se examina la competencia estatal en materia de energía se limita a las bases (art. 149.1.25 CE). Esta diferencia es perentoria, porque, de acuerdo con la doctrina del Tribunal, las competencias ejecutivas solo pueden considerarse básicas si “están estrechamente vinculadas al mantenimiento y efectividad de las normas de carácter básico” (STC


102/2013, de 23 de abril, FJ 6)”. Por ello, salvo que concurra esta circunstancia excepcional, las facultades ejecutivas en materia de energía corresponden a las comunidades autónomas que hayan asumido competencias sobre esta materia (...)

La competencia para resolver los conflictos que puedan suscitarse entre los consumidores de energía eléctrica y las empresas suministradoras no puede considerarse amparada en las bases que corresponden al Estado en esta materia porque estas facultades no constituyen una medida necesaria para asegurar la efectividad de la normativa básica estatal en materia de energía. Según ha sostenido el Tribunal, el régimen jurídico básico del sistema eléctrico “está directamente vinculado a la garantía del suministro y a la indiscutida competencia estatal para retribuir los costes de las actividades del sistema” (STC 148/2011, de 28 de septiembre, FJ 6). Por ello para que en esta materia las funciones ejecutivas puedan tener carácter básico es preciso que las mismas estén directamente vinculadas al suministro o a la determinación del régimen económico del sistema eléctrico (...)

Ninguna de estas circunstancias concurre en el presente caso. Las facultades ejecutivas que ejerce el órgano encargado de resolver estos conflictos no tienen otro alcance que el de enjuiciar si las empresas suministradoras de energía eléctrica han respetado o no los derechos que las normas que regulan este sector reconocen a un tipo determinado de consumidores. En consecuencia, el desempeño de esta actividad de resolución de conflictos por un órgano autonómico no puede poner en riesgo la efectividad de la normativa básica estatal, pues la finalidad de este órgano no es aplicar directamente la referida normativa, sino verificar si su aplicación ha infringido o no los derechos de los usuarios. Su intervención, por tanto, no tiene otro objeto que el de tutelar los derechos de los consumidores y, a estos efectos, resulta irrelevante que el derecho lo reconozca la norma estatal o la autonómica (...)

Comentario de la Autora:

Nos encontramos con un caso de entrecruzamiento competencial en materia del sector eléctrico que ha sido resuelto por el Tribunal Constitucional a favor de las competencias estatales derivadas de los artículos 149.1.13, 22 y 25 CE., bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases de régimen minero y energético. En relación con el autoconsumo de energía eléctrica, si bien se admite el beneficio para el sistema, lo cierto es que el consumidor sujeto a este régimen también se beneficia del sistema y debe contribuir a sus costes, de ahí que se justifique que el Estado deba establecer esta obligación para todos los consumidores sujetos a este régimen. Tanto las obligaciones de distribuidores y de comercializadores se desenvuelven dentro de la competencia del Estado porque se imponen con carácter general, de modo que lo que se busca es la homogeneidad para el sector eléctrico. Ahora bien, ya veremos lo que ocurre cuando se aprueben las remisiones reglamentarias previstas en los preceptos impugnados. De recomendable lectura es el contenido del voto particular sobre el mecanismo de resolución de conflictos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de junio de 2016

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 73/2016, de 14 de abril de 2016 (Ponente: Andrés Ollero Tassara)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 122, de 20 de mayo de 2016

Temas Clave: Fracturación hidráulica; Suelo no urbanizable; Normativa básica estatal; Establecimientos comerciales; “Trama urbana consolidada”

Resumen:

El Pleno del Tribunal examina el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno frente a varios preceptos y disposiciones transitorias de la [Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público](#) de Cataluña.

En primer lugar nos ceñiremos al art. 167.1, que añadió un apartado, el 10, al artículo 47 del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto, con el siguiente texto: «10. *En la explotación de recursos naturales en suelo no urbanizable, en el caso de aprovechamiento de hidrocarburos, no está permitida la utilización de la tecnología de la fracturación hidráulica cuando pueda tener efectos negativos sobre las características geológicas, ambientales, paisajísticas o socioeconómicas de la zona, o en relación con otros ámbitos competenciales de la Generalidad.*»

El problema que se plantea es si el citado apartado se ajusta a las bases establecidas en la normativa estatal sobre el sector de hidrocarburos y evaluación ambiental, cuyo contenido es examinado pormenorizadamente por el Pleno. En ambas se contempla la aplicación de la técnica de fracturación hidráulica y, concretamente, los requisitos técnicos que deben cumplirse para el otorgamiento del título habilitante y las condiciones medioambientales a las que debe someterse, en particular, al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria.

Con carácter previo, se justifica el carácter formal y materialmente básico del art. 9.5 LSH ex art. 149.1.25 y 13 CE, que fue dictado con la finalidad de clarificar los aspectos jurídicos relacionados con las técnicas de exploración de hidrocarburos para alcanzar un denominador común en todo el territorio nacional. Y también, ex art. 149.1.23 CE, la exigencia de una previa declaración de impacto ambiental favorable para autorizar proyectos que requieran la utilización de esta técnica.

La Sala efectúa un repaso sobre el contenido de sus sentencias SSTC 106/2014, 134/2014 y 208/2014, a través de las cuales declaró la inconstitucionalidad de tres leyes autonómicas que prohibían en su territorio la aplicación de esta técnica. Regulación que, a juicio del Tribunal, no podía ampararse en las competencias estatutarias sobre ordenación del territorio y medio ambiente sino que debían prevalecer las normas que el Estado había

dictado autorizando esta técnica, en el ejercicio de sus competencias exclusivas en materia de régimen minero y energético y sobre ordenación general de la economía.

En cuanto al fondo del asunto, el Abogado del Estado entiende que el apartado 10 incumple la legislación básica estatal al transformar, a través de un amplio e indeterminado elenco de condiciones, el uso de la tecnología de fracturación hidráulica en una posibilidad casi excepcional.

El Tribunal, a pesar de admitir la finalidad tuitiva del precepto impugnado, considera que ni desarrolla ni complementa las bases estatales sino que las reformula a través de la exigencia de requisitos que no son ni razonables ni proporcionados al fin de protección medioambiental. Es más, a través de la interpretación del precepto llega a la conclusión de que el fracking “queda prohibido en el territorio de Cataluña siempre que su utilización concierna cualquier «ámbito competencial» de la Generalitat”, al tiempo de interpretar que el órgano competente para pronunciarse sobre su utilización es el urbanístico correspondiente; lo que resulta incompatible con la legislación estatal. En definitiva, el legislador autonómico vulnera la competencia estatal al entrar en conflicto con la eficacia de la legislación básica.

Por su parte, los Letrados autonómicos entienden que el precepto controvertido no se aparta de la legislación básica relativa a la fracturación hidráulica dado que el mandato de no autorizar esta técnica ante efectos negativos equivale a su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y, al mismo tiempo, se remite a las regulaciones sectoriales aplicables en función de las características de los terrenos afectados. A juicio del Tribunal, esta interpretación altera el significado del precepto y lo transforma en una norma vacía de contenido o de mera remisión que conculca los objetivos de claridad y seguridad jurídica perseguidos por el legislador estatal. En definitiva, rechaza tal interpretación y declara la inconstitucionalidad del precepto.

Suscriben el voto particular formulado por el Magistrado Sr. Xiol Ríos otros dos Magistrados más que difieren de la opinión mayoritaria en la que se sustenta la argumentación anterior. A los fines de interpretación constitucional, considera que “la norma impugnada debe entenderse que se limita a establecer la obligación de que el órgano autonómico deniegue la licencia correspondiente (si tiene la competencia decisoria) o manifieste su oposición a la concesión en el expediente de evaluación ambiental (si carece de aquella competencia decisoria) en el caso de que la actividad proyectada pudiera producir efectos negativos”.

Añade que no se tiene en cuenta la jurisprudencia sobre concurrencia de competencias en un mismo espacio físico ni tampoco el papel prevalente del derecho a la salud. Su discrepancia alcanza no solo a la metodología de análisis sino también al contenido del fallo por las siguientes razones:

-La normativa impugnada no provoca un vacío de la competencia estatal básica en la materia que permite el uso de esta técnica.

-Los condicionantes establecidos en la normativa impugnada no contradicen la normativa básica estatal.

A continuación nos vamos a detener en la disposición transitoria octava de la Ley 2/2014 de 27 de enero, que también ha sido objeto de impugnación. Textualmente dice: *«En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno debe presentar al Parlamento un proyecto de ley de comercio, servicios y ferias en el que se valoren adecuadamente los intereses públicos en relación con la normativa de implantación de equipamientos comerciales y la proporcionalidad y no discriminación de las medidas que deben adoptarse. Mientras no se apruebe este proyecto de ley queda suspendida la excepción de implantación de establecimientos fuera de trama urbana consolidada a que se refieren el apartado 3.b y el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 9 del Decreto Ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de los equipamientos comerciales.»*

El Tribunal nos muestra la forma en que el legislador autonómico ha ido modificando su regulación (art. 9, apartados 3 y 4 del Decreto-ley 1/2009 en su redacción originaria; art. 114 de la Ley del Parlamento de Cataluña 9/2011, de 29 de diciembre, que modificó el anterior) sobre implantación de establecimientos comerciales en razón de la superficie de venta y dentro o fuera de las denominadas “tramas urbanas consolidadas”, así como las circunstancias excepcionales para implantarse fuera de éstas; hasta llegar a una prohibición definitiva de implantación de establecimientos con superficie igual o superior a 2500 m² fuera de estas tramas y reducción de las excepciones para el resto de los establecimientos comerciales de superficie inferior. Sin embargo, a raíz de la STC 193/2013, que declaró inconstitucionales y nulos los apartados 3 y 4 del art. 9 en su redacción dada por la Ley 9/2011, el legislador autonómico decidió volver a la redacción originaria que permitía implantar establecimientos comerciales fuera de las “tramas urbanas consolidadas” en más circunstancias.

Ahora bien, a través de la disposición transitoria octava, que ahora se impugna, se suspende la excepción de implantación hasta que no se apruebe el proyecto de ley de comercio, servicios y ferias; lo que equivale a una prohibición de que se implanten fuera de “las tramas urbanas consolidadas” establecimientos comerciales con superficie igual o superior a 800 m².

Por si fuera poco, el Gobierno de Cataluña aprobó el Decreto-ley 7/2014, de 23 de diciembre «por el cual se deroga la letra b) del apartado 3 y el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 9 del Decreto-ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de equipamientos comerciales», cuya vigencia ha quedado suspendida desde el 23 de septiembre de 2015 como consecuencia de la admisión de un recurso de inconstitucionalidad.

Llegados a este punto, el Tribunal, apoyándose en la Directiva de servicios y en la Ley de ordenación del comercio minorista, analiza si las restricciones o condiciones impuestas a través de la DT8^a se han justificado en razones imperiosas de interés general. Su respuesta es negativa al considerar que nos encontramos ante una restricción a la libertad de apertura de establecimientos comerciales injustificada, que en modo alguno se traduce en el logro de una gestión urbana sostenible. En definitiva, declara la inconstitucionalidad de la DT8^a.

Destacamos los siguientes extractos:

-Artículo 167.1 de la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público de Cataluña.

“(…) Ahora bien, el art. 47.10 del Decreto Legislativo 1/2010, aunque responda a aquella finalidad tuitiva, no consiste en la determinación precisa de requisitos razonables y proporcionados al fin de protección medioambiental, sin reducción de la eficacia de la legislación básica minera y energética. En realidad, el precepto no desarrolla ni complementa las bases estatales; las reformula bajo una perspectiva radicalmente distinta:

la legislación básica contempla la fracturación hidráulica como tecnología que debe autorizarse siempre que el proyecto cumpla determinados requisitos de carácter técnico y medioambiental; en cambio, la previsión controvertida la contempla en sentido inverso como tecnología que debe prohibirse por sus posibles efectos perjudiciales ante cualquiera de las múltiples circunstancias enunciadas.

El precepto no introduce sólo un cambio de perspectiva. En primer lugar, la ambigua reformulación de las bases se presta a equívocos. Al disponer que «no está permitida la utilización de la tecnología de la fracturación hidráulica», «en relación con» los «ámbitos competenciales de la Generalitat», da pie a una interpretación manifiestamente contraria a la legislación básica estatal; el fracking queda prohibido con carácter absoluto en el territorio de Cataluña siempre que su utilización concierna cualquier «ámbito competencial» de la Generalitat. A su vez, el tenor de la disposición puede dar lugar también a que se entienda que el competente para pronunciarse sobre la utilización del fracking es el órgano urbanístico correspondiente; lo que, tal como razona el recurso, contradice la Ley del sector de hidrocarburos, que atribuye la función al Estado o a la Comunidad Autónoma según el ámbito territorial afectado, previa declaración favorable de impacto ambiental.

Asimismo, la redacción del precepto puede dar a entender, en contra de lo concretamente establecido en las bases, que la autoridad competente dispone de un amplio margen decisorio y que, en todo caso, su resolución ha de ser denegatoria cuando aprecie cualquier suerte de posible efecto negativo sobre aquella amplia e inconcreta serie de circunstancias (...)

“(…) La interpretación propuesta por los Letrados autonómicos salvaría, en efecto, toda contradicción entre el precepto autonómico controvertido y la legislación básica estatal. Sin embargo, tal interpretación no es ya que altere el significado del precepto; le hurta contenido propio para transformarlo en una norma muda que –según se afirma– remite implícitamente a otras leyes en contra de su tenor literal y de su cabal sentido. Nada hay dentro del precepto impugnado –ni en las actividades preparatorias que lo han precedido– que permita entender que el legislador catalán ha querido establecer una norma vacía de contenido o de mera remisión (...)

“(…) En el presente caso, es evidente que el art. 47.10 del Decreto Legislativo 1/2010 no es una reproducción o reiteración fiel de las bases que pretenda facilitar la comprensión de un desarrollo autonómico por lo que vulnera las competencias constitucionales del Estado aún interpretado en el sentido propuesto por los Letrados autonómicos (...)

Voto particular:

“(…) Este tipo de normativas es una manifestación del complejo fenómeno de concurrencia que tiene lugar cuando, en el mismo espacio físico, se proyectan competencias estatales y autonómicas con distinto objeto jurídico. Se afirmó que el método de análisis

debía ser, y no era, el tradicional en la doctrina constitucional, conforme al cual los títulos competenciales en presencia se limitan y contrapesan recíprocamente, y no es razonable propiciar un vacío recíproco de su contenido (...)

Conclusión. En atención a todo lo expuesto, considero que el precepto impugnado no invade competencias estatales básicas ya que, proyectando un juicio de proporcionalidad propio de los supuestos de concurrencia competencial, (i) los criterios establecidos responden a intereses constitucionales dignos de protección que, siendo competencia de la comunidad autónoma, deben ser ponderados con los intereses generales de carácter básico en materia energética; (ii) no provoca un vacío de la competencia estatal básica de regulación del uso de esa técnica; (iii) son criterios que no resultan contradictorios con la normativa básica estatal ni en cuanto al ámbito de discrecionalidad que proyectan ni en cuando a su ámbito objetivo y (iv) son criterios especialmente relevantes y dignos de protección desde la perspectiva del Estado social de Derecho.

Considero, finalmente, que la solución propugnada por la opinión mayoritaria en que se sustenta la Sentencia (i) al rechazar una interpretación constitucional de la ley autonómica infravalora la presunción de constitucionalidad que no solo es aplicable a la ley estatal; y (ii) comporta una interpretación de las relaciones entre el Estado y las comunidades autónomas que tiende a apoyarse en el principio de jerarquía y a reformular los criterios hasta ahora escrupulosamente basados en el principio de competencia, fundamento capital, según la jurisprudencia antigua del Tribunal, del Estado autonómico.

Disposición transitoria octava de la Ley 2/2014 de 27 de enero de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público de Cataluña.

“(…) La disposición transitoria octava de la Ley catalana 2/2014 suspende «la excepción de implantación de establecimientos fuera de trama urbana consolidada a que se refieren el apartado 3 b) y el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 9 del Decreto Ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de los equipamientos comerciales». Ello equivale a una prohibición de que se implanten fuera de las tramas urbanas consolidadas establecimientos comerciales con superficie igual o superior a 800 m², con una sola excepción: si tales establecimientos no alcanzan los 2.500 m², puede llegar a admitirse su implantación en «zonas de acceso restringido de las estaciones de líneas transfronterizas y transregionales del sistema ferroviario que acojan el tren de alta velocidad o líneas de largo recorrido, de los puertos clasificados de interés general y de los aeropuertos con categoría de aeropuertos comerciales según el Plan de aeropuertos, aeródromos y helipuertos de Cataluña 2009-2015» [art. 9.3 a) del Decreto-ley 1/2009] (...)”.

“(…) Se está ante una restricción a la libertad de apertura de establecimientos comerciales sin que su afirmada provisionalidad libere en modo alguno al legislador catalán de la exigencia de apoyarla en razones imperiosas de interés general debidamente justificadas (...)”.

Comentario de la Autora:


En su [Recomendación de 22 de enero de 2014](#), la Comisión estableció una serie de principios mínimos para la exploración y producción de hidrocarburos utilizando la fracturación hidráulica de alto volumen. En base a esta Recomendación, los Estados

miembros han ido perfilando sus regulaciones, en ocasiones a través de una prohibición de esta técnica y, en otras, permitiéndola, si bien sometida a una serie de requisitos. En nuestro país, su acoplamiento dio comienzo a través de las [modificaciones introducidas en la Ley del Sector de Hidrocarburos](#) y en la normativa sobre [evaluación de impacto ambiental](#). Sin embargo, tres Comunidades Autónomas, Cantabria, La Rioja y Navarra decidieron prohibir la aplicación de esta técnica en sus respectivos territorios, topándose con su declaración de inconstitucionalidad por parte del TC, a través de tres sentencias que ya comentamos en esta publicación.

La argumentación esgrimida entonces por el Tribunal Constitucional no debe trasvasarse automáticamente a este supuesto concreto, que, sin duda, no es coincidente con los anteriores. La Comunidad Autónoma de Cataluña no está prohibiendo ahora el uso de esta técnica sino que a través del apartado 10 que se añade al artículo 47 del texto refundido de la Ley de Urbanismo, la somete a una serie de condiciones cuando se utilice en suelo no urbanizable y produzca efectos adversos sobre las características geológicas, ambientales, paisajísticas o socioeconómicas de la zona.

El Tribunal entiende que, en realidad, el legislador autonómico está prohibiendo el uso de la técnica de fracturación hidráulica si concurren las múltiples y diversas circunstancias enunciadas. Si bien es cierto que la indeterminación alcanza tanto a la expresión “efectos negativos” como a la “relación con otros ámbitos competenciales de la Generalidad”, lo que induce a pensar en un amplio abanico de posibilidades sin concretar; no apreciamos en este caso una incompatibilidad absoluta con la legislación básica estatal sino que nos decantamos por la solución de ponderación de intereses cuando concurren competencias sobre un mismo espacio físico, sin que unos deban estar subordinados a otros por adelantado.

Respecto a la DT 8ª que suspende la excepción de implantación de establecimientos comerciales fuera de la trama urbana consolidada; al margen del peregrinaje normativo no exento de confusión, lo cierto es que el Tribunal aprecia que esta disposición constituye una restricción a la libertad de apertura de centros comerciales que debería haberse justificado en razones imperiosas de interés general como la protección del medio ambiente, la ordenación del territorio o la conservación del patrimonio histórico o artístico. En este caso, el legislador autonómico busca reiteradamente salidas tendentes a impedir que se implanten grandes establecimientos comerciales fuera de la trama urbana consolidada, y en mi modesta opinión, quizá con ello se vele más por la protección del medio ambiente que al revés.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de junio de 2016

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 74/2016, de 14 de abril de 2016 \(Ponente: Fernando Valdés Dal-Ré\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 122, de 20 de mayo de 2016

Temas Clave: Fiscalidad ambiental; Impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear; Identidad de hechos imponible; Protección medioambiental; Finalidad extrafiscal; Financiación autonómica

Resumen:

El Pleno del Tribunal se pronuncia en este caso sobre el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra los arts. 1.1 c); y 21 a 30 de la [Ley del Parlamento de Cataluña 12/2014, de 10 de octubre](#), del impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial, del impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria y del impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear.

El Abogado del Estado considera que el impuesto autonómico sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear vulnera el art. 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), porque su hecho imponible y demás elementos son coincidentes con los del impuesto estatal sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica, regulado en la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Los Letrados de la Generalitat y del Parlament de Cataluña entienden que ambos impuestos recaen sobre fases y elementos distintos del proceso de producción termonuclear de energía eléctrica, siendo sus hechos imponibles diferentes, pues el impuesto estatal recaen sobre el combustible nuclear gastado, mientras que el autonómico grava estrictamente el combustible. Lo que se grava no es tanto la producción de la energía sino el riesgo que conlleva en relación con la salud y el medio ambiente.

Con carácter previo, el Tribunal nos recuerda su doctrina sobre el límite establecido en el art. 6.2 LOFCA, a cuyo tenor: “los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado”. Pone de relieve que su interpretación debe respetar la existencia de un espacio fiscal propio de las CCAA y alude a la concurrencia de fines extrafiscales como elemento comparativo entre ambos tributos.

A continuación, compara los elementos esenciales del impuesto autonómico sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear y los del impuesto estatal. Al efecto, comienza por el objeto o naturaleza del impuesto y continúa con el hecho imponible, los

obligados al pago del impuesto y, por último, analiza los elementos cuantitativos del impuesto, base imponible y cuota tributaria.

La conclusión a la que llega el Tribunal es que ambos tributos son equivalentes: su hecho imponible consiste en la utilización de energía nuclear para generar energía eléctrica y lo que en realidad se sujeta a gravamen es la utilización de combustible. Aprecia identidad en la base imponible, constituida por el peso del combustible nuclear gastado, medido en toneladas en el caso del impuesto autonómico y en kilogramos de metal pesado en el caso del impuesto estatal. Y también identidad en los tipos impositivos “de 800.000 €/tonelada en el caso del impuesto catalán (art. 27 de la Ley 12/2014) y de 2.190 €/kg de metal pesado (art. 17 bis de la Ley 15/2012) en el caso del impuesto estatal.

En definitiva, el Tribunal considera que no solo se grava la misma actividad sino que se hace también desde la misma perspectiva, por lo que declara la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos impugnados.

El Magistrado Sr. Xiol Ríos formula voto particular y basa su discrepancia en los siguientes argumentos: no basta una mera confrontación de hechos imponibles sino que es necesario trascender a otros elementos que forman parte de la organización territorial del Estado. No comparte las reticencias respecto a la asunción de la protección medioambiental como una finalidad extrafiscal en la configuración del poder tributario autonómico. Y no aprecia identidad formal y material entre los elementos del tributo estatal y los del autonómico, “habida cuenta de la finalidad extrafiscal de protección medioambiental del tributo autonómico que aparece reflejada en sus elementos estructurales”. Con especial énfasis se detiene en las dos finalidades extrafiscales a las que responde el tributo autonómico, las medioambientales y las relativas a la protección civil.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La lectura del art. 15 de la Ley 15/2012 permite descartar el anterior argumento, toda vez que regula dos hechos imponibles diferentes; el primero, que aquí interesa, es la propia producción de combustible nuclear gastado resultante de cada reactor nuclear. Y el segundo, recogido en la letra b) del mismo precepto e inciso, la producción de residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica. Es decir, el impuesto estatal grava tanto la producción de combustible como los residuos, de lo que resulta la citada coincidencia, en lo que se refiere al primero de los hechos imponibles, con el impuesto autonómico. El hecho de que el impuesto estatal grave, además, la producción de residuos radioactivos, no obstaculiza la conclusión alcanzada de coincidencia de hechos imponibles.

La diferencia estriba así entre el combustible «utilizado» y el «gastado», que no basta para sustentar la disimilitud de hechos imponibles, pues la «utilización» del combustible a que hace referencia el impuesto autonómico, dentro del proceso de producción de energía eléctrica de origen nuclear, no implica otra cosa que «producción» de combustible gastado, habida cuenta la inseparabilidad, en el proceso, de la utilización de combustible nuclear, por un lado, de la producción, por su utilización, de combustible nuclear «gastado», por otro. En suma, la utilización de combustible nuclear en el proceso de producción de energía eléctrica produce, inevitablemente, combustible nuclear gastado, pues éste no es sino el resultado del combustible nuclear utilizado. La conclusión es que en ambos tributos el

hecho imponible consiste en la utilización de la energía nuclear para generar energía eléctrica. El hecho de que el autonómico se refiera al gasto o utilización de combustible nuclear para la producción, mientras que el estatal mencione la producción del combustible, no impide la conclusión de coincidencia, ya que, a la luz del proceso de producción que se expone en los propios escritos de las partes, parece claro que en ambos casos es preciso que el combustible nuclear sea gastado. En suma, lo que se sujeta a gravamen, en ambos tributos, es la utilización de combustible (...)

“(...) En ambos impuestos, la base imponible la constituye el peso del combustible nuclear gastado, medido en toneladas en el caso del impuesto catalán y en kilogramos de metal pesado en el caso del impuesto estatal.

Hay además identidad en los tipos impositivos, de 800.000 €/tonelada en el caso del impuesto catalán (art. 27 de la Ley 12/2014) y de 2.190 €/kg de metal pesado (art. 17 bis de la Ley 15/2012) en el caso del impuesto estatal.

En este caso, en los términos examinados, la coincidencia entre los elementos esenciales permite concluir no sólo que se grava la misma actividad, sino que se hace también desde la misma perspectiva, sin que obste a la anterior conclusión la parcial afectación de su recaudación a la necesidad de financiar actuaciones de protección civil (...).

Voto particular:

“(...) La interpretación del art. 6.2 LOFCA y el control de constitucionalidad que deriva del mismo debe hacerse atendiendo de manera principal al espíritu de respeto a la autonomía financiera que el poder constituyente otorgó a las comunidades autónomas para evitar que el ejercicio de sus competencias quedara mediatizado y vaciado de contenido por el eventual control que sobre su capacidad tributaria pudiera desarrollar el Estado central bien a través de la creación de tributos estatales bien a través de la creación de tributos locales (...).

“(...) Me parece preciso que en el análisis de controversias constitucionales como la que se plantea en el presente recurso de inconstitucionalidad se abandone el acrítico mecanicismo comparativo entre hechos imponibles, en el que a mi juicio se incurre por parte de la opinión mayoritaria en la que se sustenta la Sentencia, y, retomando el espíritu de la antigua jurisprudencia constitucional, se proceda a realizar esa labor comparativa vinculada con el fundamento del reconocimiento constitucional originario del poder tributario autonómico. En ese marco, me parece que son determinantes dos principios: (i) el carácter restrictivo con el que debe ser analizada la presunta identidad de hechos tributarios en aras de evitar un vaciamiento del poder tributario autonómico; y (ii) la prestación de una especial atención en ese análisis comparativo a las eventuales finalidades extrafiscales y de satisfacción de competencias propias del poder autonómico (...).

“(...) Discrepo de estas afirmaciones, ya que, como desarrollaré a continuación, (i) existe una expresa finalidad extrafiscal medioambiental y de protección civil en el impuesto autonómico impugnado que lo diferencia del estatal, la cual (ii) aparece evidenciada en la conformación de sus elementos esenciales constitutivos; (iii) respondiendo, además, al ejercicio de un poder tributario autonómico directamente vinculado con competencias autonómicas (...).

“(…) De ese modo, una mera comparación entre las exposiciones de motivos de las leyes configuradoras de ambos tributos permite concluir que si bien la actividad productiva gravada –la generación de electricidad de origen nuclear– es la misma, la finalidad primordial de carácter medioambiental y de protección civil del impuesto autonómico difiere de la del tributo estatal, que es de carácter omnicompreensivo (…)”.


“(…) Desde luego, no concurre la identidad de hechos y bases imponibles. No puede decirse que sea lo mismo la utilización de combustible nuclear –hecho impositivo del tributo autonómico– que la producción de combustible nuclear gastado –hecho impositivo del tributo estatal–. Ciertamente, ambos hechos son producto de la común actividad productiva –materia imponible– constituida por la generación de electricidad de origen nuclear, pero en sí mismos son, estrictamente hablando, actos distintos, hasta tal punto que, mientras para el tributo estatal la reutilización de combustible nuclear gastado extraído del reactor que fuera reintroducido con posterioridad en el reactor no daría lugar a un nuevo hecho imponible cuando fuera ulteriormente extraído (art. 15.2 de la Ley 15/2012), esa circunstancia sería irrelevante para el tributo autonómico, que seguiría considerándolo un hecho imponible autónomo.

Igualmente, no puede decirse que la base imponible sea la misma, ya que mientras la estatal recae sobre la cantidad de material pesado presente en el combustible gastado –se toma como referencia el resultado final en que queda el combustible nuclear tras la actividad de fisión–, la autonómica lo hace sobre la cantidad de combustible nuclear efectivamente utilizado –se toma como referencia el combustible nuclear antes de la actividad de fisión–, y es evidente que la composición química del combustible queda alterada, precisamente, por la actividad de fisión propiciadora de la generación eléctrica (…)”.

Comentario de la Autora:

La cuestión que se plantea en este supuesto es si resulta procedente la aprobación de un impuesto autonómico sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear que no se solape o pueda dar origen a una doble imposición si grava desde la misma perspectiva la actividad que comprende el impuesto estatal sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica. El Tribunal aprecia este solapamiento que, a su vez, se traduce en la conculcación de los términos establecidos en el art. 31.1 CE, a cuyo tenor “todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”.

Quizá se eche en falta un examen más detallado acerca de la finalidad extrafiscal del impuesto autonómico que persigue desincentivar una actividad que se considera nociva para el medio ambiente y la salud de las personas. Extremo que ha sido suplido a través del contenido de un voto particular que parte de la afirmación de que “la autonomía política sin autonomía financiera es una quimera”.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de junio de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2016 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Luis María Díez-Picazo Giménez\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 1987/2016- ECLI: ES:TS: 2006:1987

Temas Clave: Subvenciones; competencias; Estado; Comunidades Autónomas

Resumen:

En esta ocasión, la Sala del TS resuelve el recurso contencioso-administrativo 215/2014 interpuesto por la Generalidad de Cataluña contra el [Real Decreto 699/2013](#), de 20 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades del tercer sector u organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de interés general consideradas de interés social en la protección del medio ambiente. La recurrente solicita la nulidad de los arts. 2, 3.d), 6, 7, 9 y 17, y la previsión “así como las de investigación científica, en relación con el medio ambiente”, contenida en el art. 1, párrafo 2, y la Orden AAA/1903/2013, de 9 de octubre, por la que se convoca la concesión de subvenciones en el marco del aludido Real Decreto.

A juicio de la Generalidad, la norma impugnada contraviene la jurisprudencia del TC, en cuya virtud el Estado puede destinar los fondos a las subvención de actividades privadas, incluso en materias de competencia autonómica, siendo la gestión de los mismos (esto es, la convocatoria y concesión) de competencia de la Comunidad Autónoma, en tanto que competencia ejecutiva en la materia sobre la que incide el instrumento de fomento. Se cita, en este sentido, la STC 113/2013 para poner de manifiesto que la competencia estatal del art. 149.1.23ª CE no es adecuada para atribuir la gestión de subvenciones en materia de medio ambiente al Estado (F.J.1). A ello se añade que el Reglamento vulnera el Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, en el sentido de que el apoyo al medio ambiente, no incluye expresamente la investigación científica y técnica en este sector, excediendo, por tanto, de lo contemplado en la norma con rango de ley (F.J. 1 *in fine*).

El TS sigue en este asunto la jurisprudencia ya existente en relación con subvenciones destinadas al Tercer Sector en materia de Servicios sociales, poniendo el acento, para discernir la competencia de gestión de la subvención, en la naturaleza de la actividad susceptible de ser subvencionada y cuáles son los títulos competencias que el Estado ostenta al respecto (F.J.2).

Por efecto de lo anterior, la Sala considera que, en materia de medio ambiente, el art. 149.1.23ª CE no incluye la gestión de subvenciones, además del hecho de que esta materia se ha atribuido a las Comunidades Autónomas en STC 113/2013 y 163/2013, por ser de

competencia autonómica el objeto subvencionado (F.J.3). En consecuencia, se declara que el Real Decreto 699/2013 invade la competencia autonómica al reservar al Estado la gestión de subvenciones en una materia en la que carece de competencia ejecutiva, estimándose el recurso y declarando la nulidad de la disposición impugnada y la de la Orden AAA/1903/2013, en tanto que mero acto de aplicación del Real Decreto (F.J.3 *in fine*).

Destacamos los siguientes extractos:

“ (...) esta Sala ya se ha ocupado en dos ocasiones de normas reglamentarias dictadas en desarrollo del Real Decreto-ley 7/2013 y reguladoras de subvenciones estatales: se trata de nuestras sentencias de 21 de mayo de 2015 (rec. nº 499/2013) y de 15 de marzo de 2016 (rec. nº 507/2013), relativas respectivamente al Real Decreto 535/2014, 3 de 12 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades del Tercer Sector en el ámbito estatal colaboradoras de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, y al Real Decreto 536/2013, de 12 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a la realización de programas de interés general con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el ámbito de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad” (F.J.2).

“Pues bien, la primera de dichas sentencias estimó el recurso contencioso-administrativo dirigido contra el Real Decreto 535/2013, mientras que la segunda desestimó el dirigido contra el Real Decreto 536/2013. La diferencia de resultado deriva de los distintos objetos susceptibles de ser subvencionados en uno y otro caso. El Real Decreto 535/2013 regulaba subvenciones estatales para sufragar los gastos de funcionamiento de entidades del Tercer Sector; algo que la Sala consideró incluido dentro de la asistencia social, que el art. 148.1.20 de la Constitución caracteriza como competencia típicamente autonómica. La razón es que el Tercer Sector cumple un cometido filantrópico y desinteresado de auxilio en diversas situaciones de necesidad, especialmente en aquellos sectores a los que no alcanza el sistema público de bienestar. Debe concluirse, así, que los gastos de funcionamiento de esas entidades (personal, sede, etc.) son un elemento necesario para el ejercicio de la asistencia social (...)” (F.J.2).

“Cuanto se acaba de decir permite resolver el presente recurso contencioso-administrativo: el papel del Estado en materia de medio ambiente, como señala la recurrente, consiste esencialmente en dictar la legislación básica (art. 149.1.23 de la Constitución), por no mencionar que la gestión medioambiental está configurada como una responsabilidad intrínsecamente autonómica (art. 148.1.9 de la Constitución). A ello debe añadirse que el Tribunal Constitucional, en supuestos similares al aquí examinado, ha afirmado que la gestión de subvenciones en materia medioambiental corresponde a las Comunidades Autónomas, por ser de competencia autonómica el objeto subvencionado (STC 113/2013 y STC 163/2013). Y ha subrayado que la circunstancia de que «las actividades a desarrollar afecten a un ámbito geográfico supraautonómico tampoco puede justificar, por sí misma, la excepcional asunción de competencias de gestión por el Estado y el correlativo desplazamiento de las competencias autonómicas» (F.J.3).

“Hay que señalar, por lo demás, que el Abogado del Estado había solicitado subsidiariamente que, en el supuesto de que se estimase el reproche competencial


formulado contra el Real Decreto 699/2013, el fallo no fuese anulatorio, sino que se limitase a declarar la inaplicabilidad de dicha disposición general en el territorio catalán. Esta pretensión no puede prosperar: el Abogado del Estado no da razón alguna por la que quepa pensar que en otras partes del territorio nacional la distribución de competencias en materia de medio ambiente es distinta, existiendo más bien constancia de que es sustancialmente similar con respecto a todas las Comunidades Autónomas” (F.J.3).

Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada nos ha parecido interesante porque, pese a lo pacífico desde un punto de vista teórico, del reparto de competencias entre Estado y CCAA en materia de medio ambiente, es evidente que la práctica sigue siendo compleja y con alto grado de conflictividad. Desde esta perspectiva, es indudable el potencial de las subvenciones para un efectivo diseño de la tutela ambiental por el que puede optar una Administración, con el aliciente de involucrar a la sociedad en el logro de objetivos ambientales. Si aceptamos este planteamiento, parece también necesario que sean las Comunidades Autónomas las que puedan llegar a perfilar dichas políticas, mediante la gestión de subvenciones, en la medida en que conocen directamente las necesidades ambientales y configuración de su territorio.

En consecuencia, la subvención es un instrumento importante para las Comunidades Autónomas en la realización de su política ambiental, aun cuando sea en fase de gestión. Junto a ello, la Sentencia pone de manifiesto lo inacabado del reparto competencial en medio ambiente.

Por otro lado, aun cuando la Sentencia no trata directamente el tema, nos parece muy interesante la caracterización que se hace del Tercer Sector como un elemento complementario en la realización de la tutela ambiental, atendiendo al elemento filantrópico o desinteresado del mismo en aras de los intereses generales. Este es, a nuestro juicio, el enfoque que debe dársele a previsiones tan específicas como las del art. 76.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, en el que las entidades de custodia del territorio se convierten en la pieza clave de un modelo compartido de conservación de la naturaleza. Este instrumento, necesariamente, debe hacer de la subvención una herramienta clave para esa participación activa de la sociedad en la consecución de objetivos ambientales.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 16 de junio de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2016 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Espín Templado)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 2110/2016- ECLI:ES:TS: 2006:2110

Temas Clave: Acceso a la justicia; Evaluación de impacto; espacios naturales; Red Natura 2000

Resumen:

La Sentencia que nos ocupa resuelve el recurso de casación núm. 530/2013, interpuesto por el Gobierno de Cantabria contra la Sentencia de 31 de octubre de 2012, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el recurso 582/2010, en la que se estimaba parcialmente el recurso promovido por Ecologistas en Acción contra la Resolución del Consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo del Gobierno de Cantabria de 17 de octubre de 2008, que aprobaba el proyecto de “mejora de plataforma de la carretera de la Ría del Capitán a San Vicente de la Barquera p.k. 6,600; tramo: playa de Oyambre-Puente de la Maza”, contra la Resolución del Director General de Medio Ambiente de 15 de abril de 2008 que contenía la Declaración de Impacto Ambiental de dicho proyecto y contra modificaciones posteriores del tramo.

La Sala de instancia declaró, a los efectos de este comentario, la nulidad de la Declaración de Impacto Ambiental y condenó a la Administración Autonómica a la restauración de los terrenos afectados por las obras de ejecución del proyecto. En este sentido, son seis los motivos del recurso de casación que presenta la recurrente, destacando, por un lado la infracción del art. 22 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, considerando extemporánea la presentación del recurso; y, de otro, por la infracción de la Directiva Hábitats y Real Decreto 1997/95, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre, así como de la jurisprudencia, en relación con la existencia de un Lugar de Interés Comunitario o LIC (motivos 2º y 5º, respectivamente).

Respecto del motivo relativo a la extemporaneidad del recurso, el TS asume el planteamiento de la Sala de Instancia, que considera como *dies a quo* el de recepción de la notificación relativa a la documentación solicitada por la Asociación sobre el expediente. En este sentido, el Tribunal valora la relación entre los derechos del Convenio de Aarhus, de 25 de junio de 1988, y el disfrute por los ciudadanos de un derecho al medio ambiente saludable (F.J.2). A ello se añade la apreciación del TS respecto de la posibilidad de que la entidad recurrente en la instancia hubiera llegado a conocer la resolución aprobatoria del

proyecto, puesto que ni ello se acredita, ni puede afirmarse que tal falta de conocimiento fehaciente por la Asociación se deba a una actitud “indiligente”.

En cuanto al motivo 5º, la Comunidad Autónoma plantea la infracción de la Directiva Hábitats y el RD citado por considerar que no era aplicable el régimen protector de los Lugares de Interés Comunitario (LICs) a la zona afectada por la carretera, en el sentido de que dicho régimen sólo es aplicable a espacios declarados como tales y no a cualquier ámbito en el que existan hábitats o especies de la Directiva (F.J.5). De nuevo, el TS se hace eco de las consideraciones de la Sala de instancia, en las que se insiste en la necesidad de articular un informe de conformidad con la Red Natura, teniendo en cuenta las obligaciones de evaluación de cualquier proyecto que pueda afectar aun de forma tangencial, como se presentan en la Sentencia, uno de estos espacios y la exigencia del art. 35 de la Ley 4/2006 de Conservación de la Naturaleza de Cantabria, en cuya virtud es necesario un informe de afección de repercusiones sobre los hábitats y especies objeto de protección que no consta expresamente en el estudio de impacto ambiental. Asimismo, se pone de manifiesto la ausencia de razones prevalentes de interés público debidamente acreditadas por el Gobierno Autonómico que hubiera permitido excepcionar el régimen de protección (F.J. 5). El motivo se desestima igualmente.

Destacamos los siguientes extractos:

“Para llegar a dicha conclusión debemos tener en cuenta que el Convenio de la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998, conocido como Convenio de Aarhus, parte del siguiente postulado: para que los ciudadanos puedan disfrutar del derecho a un medio ambiente saludable y cumplir el deber de respetarlo y protegerlo, deben tener acceso a la información medioambiental relevante, deben estar legitimados para participar en los procesos de toma de decisiones de carácter ambiental y deben tener acceso a la justicia cuando tales derechos les sean negados. Estos derechos constituyen los tres pilares sobre los que se asienta el Convenio de Aarhus (...)” (F.J.2).

“ (...) de lo que ha de concluirse que no por afectar sólo tangencialmente la variante de la carretera al LIC "Rías occidentales y duna de Oyambre" y al sistema dunar de la playa de Merón o que discurra durante cien metros dentro del mencionado lugar de importancia comunitaria, el resto del territorio que atraviesa la carretera no tenga valor medioambiental y resulte sacrificable pues se trata del Parque natural de Oyambre que tiene su protección por la normativa de creación e incluso por el plan de ordenación de los recursos naturales que debió ser aprobado en el plazo de seis meses desde la aprobación de la Ley 4/2006 de Conservación de la Naturaleza de Cantabria.

El art. 35 de la Ley 4/2006 de Conservación de la Naturaleza de Cantabria contempla la necesidad de un informe de afección de repercusiones sobre los hábitats y especies objeto de protección que no consta expresamente contenido en el estudio de impacto ambiental (...)” (F.J.5).

“ (...) no se entiende, por tanto, que la dirección general de montes y conservación de la naturaleza del Gobierno de Cantabria haya señalado que la actuación pretendida sólo limita tangencialmente con el LIC ES 1300003 Rías Occidentales y Dunas de Oyambre, no


siendo necesario el informe de conformidad con la Red Natura 2000, cuando lo cierto es que el proyecto como ya se ha dicho sí afecta al lugar de importancia mencionado pues la tangencial es una forma de afectación y además también lo hace en el sistema dunar de la playa de Merón y discurre durante cien metros desde el pk 3,820 al 3,920 dentro del mencionado lugar de importancia comunitaria; luego de todo ello se infiere que faltan las razones prevalentes de interés público debidamente motivadas por el Consejo de Gobierno que autorizaran el proyecto en los puntos reseñados a los que debió hacer referencia el informe de afección exigible por el citado art. 35 de la Ley 4/2006 (...)" (F.J. 5).

“La lectura del fundamento que se acaba de transcribir evidencia que la Sala de instancia no funda su decisión de manera exclusiva en la afección tangencial a un lugar de interés comunitario, sino asimismo en la afección al Parque Natural de Oyambre y en la necesidad de que el Consejo de Gobierno hubiera autorizado la intervención en relación con puntos de dicho parque, que deberían haber sido incluidos en un informe de afección que debió haberse elaborado. A lo que hay que añadir, en relación con tales exigencias, que la Sala se basa para ello en una Ley de la Comunidad Autónoma, la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria, cuya aplicabilidad e interpretación es de la exclusiva competencia de la Sala de instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.4 de la Ley de esta Jurisdicción” (F.J. 5 *in fine*).

Comentario de la Autora:

La evaluación de impacto ambiental es, sin duda, una técnica estrella en relación con los proyectos que tienen repercusión sobre espacios de la Red Natura 2000, y, a la inversa, en el sentido de que las categorías de espacios incluidas en la Red parecen, a la vista de la Sentencia, estar jugando un papel importante en la garantía de la biodiversidad. Desde esta perspectiva, la Sentencia evidencia la importancia de la evaluación de proyectos que afecten aun tangencialmente a los espacios, a la vez que pone el acento en la posibilidad de que, no obstante una evaluación desfavorable, las “razones prevalentes de interés público” pueden excepcionar el modelo de protección.

Desde esta última perspectiva, el modelo reflejado coincide, a grandes rasgos con el que contempla el art. 46.5 Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, en cuya virtud es posible “obviar” una evaluación negativa de un proyecto determinado, si concurren “razones imperiosas de primer orden”, incluidas las de orden social y económico. En este sentido, es evidente la motivación de la decisión que se tome, tanto si se lleva a cabo por Ley, como contempla el precepto, como por Acuerdo del Consejo de Ministros o, en su caso, del Consejo de Gobierno. La ponderación de los valores ambientales, como señala expresamente el F.J.7 de la Sentencia considerada, pasa, entonces, al primer plano de la decisión de excepción del régimen de protección previsto para estos espacios.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de junio de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2016 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 2059/2016- ECLI:ES:TS: 2006:2059

Temas Clave: Retribución especial; clasificación de instalaciones; certeza

Resumen:

La Sentencia seleccionada resuelve el recurso contencioso-administrativo número 1/833/2014 interpuesto por la representación procesal de las mercantiles Hedensted pv VI, S.L. y Hedensted pv VII, S.L., contra la Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, siendo parte demandada la Administración del Estado.

Fundamentalmente, las recurrentes solicitan la nulidad de la Orden citada por entender que la misma es manifiestamente contraria al Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, a la Ley del Sector Eléctrico 24/2013, de 26 de diciembre, y al Real Decreto 413/2014, de 6 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos. Específicamente, la pretensión anulatoria se apoya en el incumplimiento del art. 13 de este último Real Decreto, en cuya virtud se dispone que “una Orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, debería contener una clasificación de las instalaciones tipo en función de sus características y un código para todas y cada una de las instalaciones tipo que resulten”, así como por el hecho de que, en función de la Disposición Adicional Segunda del Reglamento, debe prescribirse que por cada instalación tipo que se defina “se fijará un código que será incluido en el registro de régimen retributivo específico” (F.J.1).

Las recurrentes, sin embargo, no disponen de este código y, en consecuencia, no tienen acceso al nuevo régimen retributivo, de ahí que, junto a la anulación de la Orden, soliciten que se les atribuya a las Instalaciones de Hedensted VI y VII sus correspondientes códigos IT. En este sentido, se pone de manifiesto que la Orden ministerial resulta incompleta, pues existen instalaciones que no encajan en un determinado código IT, debiendo haberse previsto una categoría residual (F.J.1).

Finalmente, el TS, tras el análisis de la legislación citada, estima el recurso, de acuerdo con las consideraciones realizadas por las recurrentes, en el entendido de que la Orden incurre en una omisión determinante de su invalidez parcial, “al no prever para las instalaciones de las que son titulares las mercantiles demandantes, acogidas al régimen primado establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y otras de similares características

pertenecientes al grupo b.1.1-II” (F.J. 3), de forma que esta omisión resulta contraria a los principios de “certeza y complitud del Ordenamiento jurídico”, asociados al principio de seguridad jurídica en los términos del art. 9.3. CE.

Destacamos los siguientes extractos:

“En aras de una adecuada comprensión del objeto del recurso contencioso-administrativo, procede referir que en el Anexo I de la Orden IET/1045/2014 impugnada se establecen las equivalencias entre categorías, grupos y subgrupos del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, y del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, con las del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, así como las diferentes instalaciones tipo y sus códigos correspondientes. Se admite que las tablas de este anexo no asignan códigos e instalaciones para aquellos subgrupos tecnológicos para los que no existe ninguna instalación afectada por la disposición adicional segunda del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y que, en todo caso, las instalaciones acogidas a la disposición transitoria primera del Real Decreto 661/20107, de 25 de mayo, se entenderán incluidas en las correspondientes categorías, grupos y subgrupos del artículo 2 de dicho Real Decreto (F.J.1)”.

“(…) Se aduce que la Orden ministerial IET/1045/2014, resulta incompleta, pues, según refiere la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, existen instalaciones de las características de las que es titular y otras similares para las que no se puede efectuar una clasificación y asignación de instalación tipo, según el Anexo I, por lo que se reprocha a la Orden ministerial que no contemple una serie de códigos IT que se atribuyan por defecto a aquellas instalaciones que no pueden, debido a sus características particulares, obtener un determinado código IT.

Se alega, en último término, que la Orden IET/1045/2014, debe declararse nula por ser contraria a la normativa de rango superior de la que trae causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , ya que ni contiene una previsión detallada de todas las características de las instalaciones para que todas puedan ser clasificadas en un determinado código IT, ni obedece al mandato de regular la situación de todas las instalaciones que de conformidad con la normativa anterior estaban percibiendo una retribución económica primada, previendo sus correspondientes códigos IT, ni recoge todos los supuestos en los que pueda ser necesaria una IT por defecto para aquellas instalaciones que por sus características no hallaran en los Anexos ningún código OT que se corresponda con las mismas (F.J.1 *in fine*)”.

“(…) Esta Sala considera que la Orden ministerial impugnada incurre en una omisión determinante de su invalidez parcial, al no prever para las instalaciones de las que son titulares las mercantiles demandantes, acogidas al régimen primado establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y otras de similares características pertenecientes al grupo b.1.1-II.

En efecto, partiendo como premisa para resolver el presente recurso contencioso-administrativo del hecho manifestado por el Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda, de que, debido a la complejidad de la implantación del nuevo régimen retributivo específico establecido en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, determinó que la Orden IET/1045/2014, no recogiera ninguna instalación tipo para las instalaciones fotovoltaicas del tipo II, acogidas a la 4ª Convocatoria del año 2010 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología, con tecnología de seguimiento a dos ejes, ubicada en la zona climática Z5, estimamos que esta omisión contraviene los principios de certeza y plenitud del ordenamiento jurídico, derivados del principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución.

Al respecto, estimamos que las dificultades derivadas de tener que realizar la clasificación por instalaciones tipo de todo el «universo de instalaciones de casuística extremadamente diversa», distinguiendo tantas categorías como circunstancias normativas históricas hayan existido, tal como se refiere en el Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 3 de abril de 2014, sobre la propuesta de Orden por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y se establece la metodología de actualización de la retribución a la operación, no son óbice ni impedimento jurídico para que el Ministro de Industria, Energía y Turismo, en virtud de la habilitación contenida en el artículo 13 del Real Decreto 413/2014, establezca una categoría de Instalación Tipo aplicable a las instalaciones existentes pertenecientes al grupo b.1.1-II, que permita asignar a las instalaciones de las mercantiles recurrentes con derecho a percibir el régimen retributivo específico un código IT concreto que responda a criterios objetivos (F.J.3)”.

“ (...) En este sentido, cabe referir que, en este supuesto, concurre el presupuesto exigido por la doctrina jurisprudencial de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, expuesta en las sentencias de 28 de junio de 2004 (RCA 74/2002), 119 de febrero de 2008 (RCA 95/2007), 5 de diciembre de 2013 (RC 5886/2009), y 19 de enero de 2015 (RCA 69/2014), para declarar la invalidez de una norma reglamentaria por incurrir en omisión ilegítima, que se circunscribe a aquellos supuestos en que la omisión sea considerada de un incumplimiento de una obligación expresamente prevista por la ley o de una norma de Derecho europeo que se trata de desarrollar o ejecutar, o cuando el silencio de la norma reglamentaria determine la creación implícita de una situación jurídica contraria a la Constitución o al ordenamiento jurídico, (...)” (F.J.3).

Comentario de la Autora:


La Sentencia que hemos seleccionado en esta ocasión presenta gran interés por la temática, asociada a la plasmación de un determinado modelo de fomento de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, transformado en los últimos tres años; y, en segundo lugar, por arrojar una cierta luz respecto del alcance que debe otorgársele al principio de seguridad jurídica en cuanto que certeza de la norma aplicable, en el marco de la muy reciente [STC 270/2015](#), de 17 de diciembre.

En relación con la primera de las cuestiones señaladas, es importante el recorrido normativo que realiza la Sentencia comentada, para evidenciar el modelo de retribución ahora previsto, en orden a lograr un cierto fomento de las energías renovables. Sin duda, se trata de un modelo completamente diverso del que se había implantado en el marco del RD 661/2007 y que no es cuestionado en su fundamentación.

Por otro lado, respecto de la segunda de las cuestiones, la Sentencia concluye que la certeza es una manifestación del principio de seguridad jurídica, de forma que la omisión de la regulación que debía contener la norma impugnada, pone en riesgo el referido principio. La Sala no hace sino acoger el criterio seguido por el TC en cuanto a la constitucionalidad del cambio de modelo retributivo, de acuerdo con lo siguiente (F.J.7):

“...El principio de seguridad jurídica, entendido como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable, la ausencia de confusión normativa y la previsibilidad en la aplicación de derecho, no resulta afectado por los preceptos que son objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, ... No estamos ante una norma incierta o falta de la indispensable claridad, pues cuenta con un contenido preciso y unos efectos perfectamente determinados.

El respeto de dicho principio, y su corolario, el principio de confianza legítima, es compatible con las modificaciones en el régimen retributivo de las energías renovables realizado por el [Real Decreto-ley 9/2013](#), más aún –como sucede en el presente caso–, en un ámbito sujeto a una elevada intervención administrativa en virtud de su incidencia en intereses generales, y a un complejo sistema regulatorio que hace inviable la pretensión de que los elementos más favorables estén investidos de permanencia o inalterabilidad frente al ejercicio de una potestad legislativa que obliga a los poderes públicos a la adaptación de dicha regulación a una cambiante realidad económica...”

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de junio de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 29 de enero de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Teresa Gómez Pastor\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 2097/2016 – ECLI:ES:TSJAND:2016:2097

Temas Clave: Antenas de telefonía; Autorizaciones y licencias; Competencias; Contaminación electromagnética; Telecomunicaciones; Urbanismo

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una empresa de telecomunicaciones contra la Ordenanza reguladora de la instalación y funcionamiento de infraestructuras radioeléctricas, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Torrox (Málaga).

Dos son los motivos en los que basan sus pretensiones anulatorias. El primero, concerniente a la vulneración del artículo 26 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Comunicaciones -actualmente, artículo 35.2 de la vigente Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones-, al no haber recabado el ayuntamiento el preceptivo informe sectorial de la administración central. El segundo, al invadir la Ordenanza impugnada las competencias del Estado en materia de telecomunicaciones, al establecerse normas de protección superiores a las fijadas por el legislador nacional.

En cuanto al primero de los motivos, es desestimado por la Sala, al entender que, en aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo, los informes que deben recabarse en virtud del precitado artículo 26 de la Ley 33/2003, son para la tramitación de los instrumentos de planificación territorial o urbanística, siguiendo el contenido literal de dicho precepto, y no para la ordenanzas.

En cuanto al segundo de los motivos aducidos por el recurrente, la Sala sí que lo admite, fallando a favor de la operadora de telecomunicaciones, anulando los preceptos de la Ordenanza que prescriben determinadas normas de protección (distancias mínimas mayores a las contempladas en la legislación estatal, etc.) aplicables a las infraestructuras objeto de regulación. Todo ello por entender que los Ayuntamientos no pueden introducir normas de protección ambiental superiores respecto de las ya fijadas por el Estado o, en su caso, por la Comunidad Autónoma.

Destacamos los siguientes extractos:

“[...] de donde se colige que respecto del despliegue de infraestructura para redes públicas, las necesidades a cubrir por los servicios de interés público que se prestan, la potestad para la ordenación urbanística, esencialmente discrecional, viene sujeta al límite visto, a dichas necesidades, que no puede desconocer y a las que se encuentra vinculado el planificador. Pero la obligatoriedad de ser oído el Estado lo es en el desarrollo de la potestad planificadora y en los instrumentos de ordenación y planeamiento, no en el orden reglamentario en el que se inscribe la Ordenanza. Planeamiento y ordenanzas poseen un ámbito objetivo de regulación diferenciado. A pesar del carácter normativo de los planes, es pacífico doctrinalmente que ambos instrumentos tienen una naturaleza jurídica diferente, ambos son producto de dos potestades distintas, la planificadora y la reglamentaria y por ende su naturaleza es la de plan y la de reglamento. Los planes urbanísticos proyectan sobre el territorio una ordenación concreta del derecho de uso y edificación, establece el diseño de la ciudad y, por tanto, es el instrumento adecuado para determinar por donde han de discurrir las infraestructuras y su emplazamiento, y lijar compatibilidades e incompatibilidades de uso, así como prohibiciones o restricciones. Las ordenanzas, por contra, son verdaderas reglamentaciones generales que no están ligadas a los planes, cuyo objetivo es regular, y seguimos las palabras del legislador autonómico andaluz, LOUA art. 24, «los aspectos morfológicos, incluidos los estéticos, y cuantas otras condiciones, no definitorias directamente de la edificabilidad y el destino del suelo, sean exigibles para la autorización de los actos de construcción, edificación y usos susceptibles de realización en los inmuebles».

Siendo una constante en la legislación autonómica al respecto desvincular las ordenanzas, la conocidas como ordenanzas urbanísticas que conformaban el planeamiento, del planeamiento, configurando como instrumento normativo las ordenanzas municipales en materia de urbanismo, de policía de edificación y de urbanización, aprobadas por los entes locales en el ejercicio de su potestad reglamentaria y no planificadora.

La función ordenadora de la infraestructura de las telecomunicaciones le viene, pues, reservada a los planes, lo que ha de conllevar por la estructuración natural de las competencias y los ámbitos de actuación, que las Ordenanzas municipales se limiten a la misión de complementar y completar, en su caso, el planeamiento de ordenación, incidiendo en los aspectos técnicos de la edificación y urbanización pero con respeto y ajustándose a las normas sectoriales reguladoras de los servicios públicos o de interés público. En aquellas si es obligación del ente estatal competente de informar, en estas no”.

“Delimitado el campo competencial, y desestimadas las alegaciones sobre nulidad de forma, es preciso dejar sentado que la Corporación Municipal carece de competencia, al no existir norma legal que así lo disponga, para establecer medidas adicionales medioambientales o sobre la salud, pues dicha competencia le viene atribuida en exclusividad al Estado y a las Comunidades Autónomas, debiendo limitarse en exclusividad a una actividad de control de las medidas medioambientales impuesta en la legislación estatal, y en este caso, al no establecerse por la Comunidad Autónoma Andaluza medidas adicionales, a circunscribirse a las mismas. También señalar que una Ordenanza municipal es instrumento inadecuado a efectos de establecer y desarrollar la ordenación del territorio”.


“Pero además la delimitación competencial que abordamos, no sólo contiene los aspectos negativos señalados en cuanto restricciones, limitaciones o prohibiciones. Sino que en

general a los entes públicos, y en particular a las entidades locales, les obliga el principio que rige en las telecomunicaciones de la liberalización completa de servicios y redes de telecomunicaciones, lo que conlleva que el ejercicio de competencias deba de orientarse hacia dicha declaración, en tal sentido Directivas 88/301 y 90/388; luego la Directiva 96/19/CE de la Comisión de 13 de marzo, modifica la Directiva 90/388/CEE, de 28 de junio, en lo relativo a la instauración de la plena competencia en el mercado de las telecomunicaciones, y la Directiva 97/33/CE, de 10 de abril, establece el marco común en materia de autorizaciones generales y de licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones -esta última Directiva, es de armonización amparada en el art. 100 A del Tratado (actual 95), encaminadas a la aproximación legislativa en la materia de los Estados miembros-, también mencionar, por basarse en los mismos principios las Directivas 2002/20/CE y 2002/21/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 7 de marzo, sobre autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicos y sobre el marco regulador común de las redes y los servicios de comunicación electrónicas, respectivamente. En concreto la Directiva 96/19/CE, sobre instauración de plena competencia en el mercado de telecomunicaciones, que establece como principio básico el que la competencia en servicios exige la competencia en redes, y en su art. 2.2 se impone a los poderes públicos la obligación de garantizar la posibilidad de los operadores de construir sus propias redes o utilizar libremente las de terceras personas, sin más restricción en la construcción de nuevas redes que la protección del medio ambiente y el cumplimiento de los objetivos de ordenación urbana y rural. Ordenación urbanística que ha de hacerse como luego veremos a través del instrumento urbanístico adecuado, que desde luego no es una Ordenanza municipal de las características de las que nos ocupa. Y protección medioambiental, que aparte del control que le corresponde a la Corporación Local, y a falta de medidas adicionales en la legislación autonómica, se concretan en lo dispuesto en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, sobre condiciones de protección del dominio público radioeléctrico y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas y su desarrollo por Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, sobre condiciones para la prestación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicación, y ello dentro del marco estatuido por la LGtel en su Título V, art. 62”.

“En definitiva las Ordenanzas, y desde luego la que nos ocupa, no pueden establecer determinaciones de ordenación urbanística. Tampoco puede el Ayuntamiento utilizar la Ordenanza que nos ocupa para introducir normas de protección ambiental que no le corresponde, en tanto que los Ayuntamientos no están investidos de la potestad para dictar normas adicionales de protección respecto de las estatuidas por el Estado, RD 1066/01 o, en su caso, por la Comunidad Autónoma, en tanto que el art. 25 f) LRBRL les otorga competencia en materia de medio- ambiente en los términos de la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas. Por lo que al no existir una habilitación legal expresa que les confiera la posibilidad de establecer normas más rigurosas en el ámbito del municipio, su actuación deberá limitarse a comprobar el respeto de las medidas medioambientales establecidas en la normativa estatal o, en su caso, autonómica, controlando en el momento de la puesta en funcionamiento de las instalaciones que efectivamente se respetan las medidas medioambientales previstas en la legislación estatal o, en su caso, autonómica y durante el desarrollo de su funcionamiento puede, igualmente, llevar a cabo el control de que se mantiene la observancia de las medidas medioambientales”.

Comentario del Autor:

Sin duda, la aprobación por Ayuntamientos de Ordenanzas con regímenes más restrictivos para la implantación de infraestructuras de telecomunicaciones (sobre todo, concernientes a antenas de telefonía móvil), se ha convertido en un asunto tan controvertido como recurrente. Son multitud las sentencias que se siguen dictando al respecto, siguiendo la línea iniciada por el Tribunal Supremo en 2011, el cual se pronunció en contra de que, por las entidades locales, se impongan este tipo de trabas, tal y como ya se ha analizado en esta REVISTA en los comentarios sobre la [sentencia del TS de 2 de octubre de 2015](#) y de la [sentencia del TSJ de Aragón de 19 de noviembre de 2015](#). De esta manera, se destaca un pronunciamiento más sobre este asunto, de los muchos que pueblan los repertorios de jurisprudencia.

Documento adjunto:  [\[link\]](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de junio de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 8 de febrero de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Cristina Pérez-Piaya Moreno\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 2393/2016 – ECLI:ES:TSJAND:2016:2393

Temas Clave: Clasificación de suelos; Dominio público; Montes; Planeamiento urbanístico; Procedimiento administrativo; Urbanismo

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular contra la Resolución de la Comisión Provincial de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Granada por la que se aprueba definitivamente la modificación de las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Loja (Granada), a través de la cual se clasifican como suelo urbano los terrenos necesarios para materializar como dotación pública de transporte y comunicaciones el apeadero de autobuses (con una superficie de 6.200 metros cuadrados).

Los suelos afectados en esta modificación urbanística, estaban catalogados como monte público, lo cual, al margen de otras causas, sustenta el motivo fundamental argüido por el recurrente para solicitar la nulidad de dicha modificación. Y es que, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, dos son las posibilidades para la exclusión de una porción de monte del catálogo. Así:

-El apartado 4 lo permite cuando haya perdido las características por el que fue catalogado. Amparando la exclusión parcial o permuta de una parte no significativa de un monte catalogado, siempre que suponga una mejor definición de la superficie del monte o una mejora para su gestión y conservación.

-Por su parte, el apartado 5, con carácter excepcional, autoriza la exclusión o permuta de una parte de un monte catalogado por causa de interés público prevalente.

Tales exclusiones, no obstante, exigen de un procedimiento administrativo que se culmina con la aprobación de la descatalogación por parte de la Comunidad Autónoma previo Informe del órgano forestal. En el supuesto que nos ocupa, dicho procedimiento no se había llevado a cabo.

Así, el TSJ de Andalucía acaba estimando en su pronunciamiento el recurso, anulando la modificación de las normas subsidiarias, sin que quepa aceptar que el planeamiento urbanístico pueda proceder a la descatalogación de monte público, ni siquiera aunque el fin de esta descatalogación sea el de afectar esa porción de monte a un fin dotacional público.

Destacamos los siguientes extractos:

“Partiendo de la inclusión de la parcela en el antedicho Catálogo de Montes de Utilidad Pública, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, para encontrar las causas que determinan la exclusión de un monte de este catálogo. Dispone su apartado 4 que "La exclusión de un monte del Catálogo de Montes de Utilidad Pública sólo procederá cuando haya perdido las características por las que fue catalogado y se regulará por el procedimiento descrito en el apartado anterior. La exclusión parcial o permuta de una parte no significativa de un monte catalogado podrá ser autorizada por acuerdo del máximo órgano de gobierno de cada comunidad autónoma, a propuesta de su órgano forestal, siempre que suponga una mejor definición de la superficie del monte o una mejora para su gestión y conservación." Seguidamente, el apartado 5 establece que "Con carácter excepcional, por acuerdo del máximo órgano de gobierno de cada comunidad autónoma, previo informe de su órgano forestal y, en su caso, de la entidad titular, se podrá autorizar la exclusión o permuta de una parte de un monte catalogado por causa de interés público prevalente."

Del precepto que acabamos de transcribir se desprende que dos son los requisitos que han de darse, alternativamente, para que proceda la descatalogación: que "haya perdido las características por las que fue catalogado" o que se trate de una parte de monte "no significativa" y "suponga una mejor definición de la superficie del monte o una mejora para su gestión y conservación".

Habida cuenta del contenido del informe técnico emitido por la Delegación provincial de Medio Ambiente antes citado, de 20 de noviembre de 2006, la primera causa de exclusión debe descartarse en este caso, pues no se han perdido las características y el carácter forestal que motivaron la declaración como monte de Utilidad Pública ni se ha acordado por el órgano competente la autorización de tal exclusión.

Queda por tanto únicamente la posibilidad de que estemos ante una exclusión parcial de una parte no significativa de un monte catalogado, que podría haber sido autorizada por acuerdo del máximo órgano de gobierno de la comunidad autónoma, a propuesta de su órgano forestal, siempre que supusiera una mejor definición de la superficie del monte o una mejora para su gestión y conservación, situación que obviamente no ha concurrido, y la de que con carácter excepcional, por acuerdo también del máximo órgano de gobierno de la comunidad autónoma, previo informe de su órgano forestal y, en su caso, de la entidad titular, se autorice la exclusión o permuta de una parte de un monte catalogado por causa de interés público prevalente. Tampoco este último supuesto concurre en este caso.

[...]

Para desarrollar este sector debió haberse solicitado la descatalogación de la porción afecta, lo que hubiera implicado la autorización de la exclusión de la parcela como parte poco significativa del monte previo informe del órgano forestal.

Sin embargo, no se ha emitido informe favorable de la administración forestal para la descatalogación parcial del monte público, e incluso en el emitido durante la tramitación de evaluación de impacto, para la evaluación de las afecciones que pudiera tener la modificación de la N.N.S.S., no se tuvo en cuenta la circunstancia de que el emplazamiento para el apeadero estaba incluido en monte público. Respecto del procedimiento, tan sólo

consta que desde el Ayuntamiento de solicitó informe a la Delegación Provincial de Medio Ambiente sobre el procedimiento a seguir para la descatalogación y desafectación del terreno como monte público, sin que se haya llegado a instruir el mismo.


Así, no resulta admisible que se haya procedido a modificar las Normas Urbanísticas Municipales (Normas Subsidiarias) y por mor de esta modificación se haya cambiado la clasificación de un suelo que formaba parte de un monte de utilidad pública, con una superficie de 6.200 m², el cual se encontraba clasificado como no urbanizable de especial protección en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 2/92 forestal de Andalucía, pasando a clasificarlo directamente como suelo urbano para materializar como dotación pública de transporte y comunicaciones el apeadero de autobuses.

La ausencia de instrucción del correspondiente procedimiento para la exclusión del terreno del catálogo, así como la total falta de mención de motivos que pudieran haber justificado dicha medida, tales como que mejor la definición de la superficie del monte o que se consiga una mejora para su gestión y conservación, así como la falta de ponderación del interés general frente a las causas de utilidad pública que justificaron la inclusión del monte en el catálogo, que hubiera requerido informe del órgano forestal, hace que no pueda entenderse que se ha producido la descatalogación de la parcela, y desde luego no puede admitirse que la clasificación del suelo realizada en esta innovación en el instrumento de planeamiento se constituya en causa justificada para plantear su descatalogación, que en todo caso debería ser anterior a la innovación”.

Comentario del Autor:

Si bien los instrumentos de planificación urbanística que tienen un carácter integral (sea plan general o normas subsidiarias o denominación equivalente para localidades de escasa entidad poblacional) deben clasificar todo el suelo de un determinado municipio, dicha clasificación, sobre todo en lo concerniente al suelo no urbanizable, está fuertemente condicionada por la legislación sectorial.

Este es el supuesto analizado por la sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Andalucía objeto de comentario, en la que se vislumbra claramente la supremacía de la legislación, en este caso forestal, sobre la urbanística, de tal manera que en la redacción del plan debe tenerse en cuenta que todo el suelo catalogado como monte público se convierte en suelo no urbanizable especial automáticamente, y ante cualquier uso urbanístico que pretenda otorgarse vía planeamiento, debe efectuarse la previa descatalogación, mediante la tramitación del oportuno expediente administrativo recogido en la legislación de montes. En definitiva, el planeamiento urbanístico es inhábil a fin de alterar la clasificación como suelo no urbanizable, cuando esta clasificación viene predeterminada por la legislación sectorial (montes, aguas, costas, espacios naturales, etc.).

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de junio de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 22 de febrero de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Jesús Rivera Fernández\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 2435/2016 – ECLI:ES:TSJAND:2016:2435

Temas Clave: Aguas; Comunidades Autónomas; Competencias; Confederación Hidrográfica; Dominio público hidráulico; Estatutos de autonomía

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por unos particulares contra la resolución de la Dirección General de Dominio Público Hidráulico de la Agencia Andaluza del Agua que aprobaba el deslinde del dominio público hidráulico en las márgenes de la Rambla de Melicena (Sorvilán, Granada).

La razón principal que sustenta el recurso interpuesto, radica en que la Agencia Andaluza del Agua carece de competencias para la instrucción y aprobación del antedicho deslinde, todo ello teniendo en cuenta que la competencia reconocida a esta Agencia en virtud del artículo 51 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, en su redacción dada por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, fue anulada por el Tribunal Constitucional en su [sentencia de 16 de marzo de 2011](#).

De este modo, dicho precepto disponía que la Comunidad Autónoma de Andalucía ostentaba competencias exclusivas sobre las aguas de la Cuenca del Guadalquivir que transcurrieran por su territorio y no afectasen a otra Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la planificación general del ciclo hidrológico, de las normas básicas sobre protección del medio ambiente, de las obras públicas hidráulicas de interés general y de lo previsto en el artículo 149.1.22ª de la Constitución.

Por mor de la anulación por el Tribunal Constitucional del artículo 51 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, se confirma que la competencia para aprobar los deslindes del dominio público hidráulico es exclusiva del Estado, en virtud del artículo 149.1.22ª de la Constitución y, en definitiva, por el principio de unidad de cuenca. De este modo, la Sala estima el recurso contencioso-administrativo, declarando nulo de pleno derecho el deslinde aprobado, sin extraer consecuencias jurídicas modificativas de la ausencia de competencia del hecho de que el deslinde fuese aprobado con anterioridad a la sentencia del Tribunal Constitucional antedicha.

Destacamos los siguientes extractos:

“La Dirección General de Dominio Público Hidráulico de la Agencia Andaluza del Agua, organismo que instruyó el procedimiento hasta dictar con fecha 25 de febrero de 2010 la resolución que aprobó el precitado deslinde, es una Administración que carece de la

preceptiva competencia para la incoación, instrucción y resolución del procedimiento en que ha recaído la mencionada resolución, como consecuencia de haberse declarado por el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 16 de marzo de 2011, la inconstitucionalidad del artículo 51 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, tras la modificación operada por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo. En su nueva redacción, el artículo 51 de dicho Estatuto disponía que la Comunidad Autónoma Andaluza ostenta competencias exclusivas sobre las aguas de la cuenca del Guadalquivir que transcurren por su territorio y no afectan a otra Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la planificación general del ciclo hidrológico, de las normas básicas sobre protección del medio ambiente, de las obras públicas hidráulicas de interés general y de lo previsto en el artículo 149.1.22ª de la Constitución. El pronunciamiento del Tribunal Constitucional ha sido declarar su inconstitucionalidad y nulidad por contrario a este artículo 149.1.22º, ya que, "al atribuir a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencias exclusivas sobre las aguas de la cuenca del Guadalquivir, por más que la atribución competencial pretenda limitarse a aquellas aguas que transcurren por su territorio y no afectan a otra Comunidad Autónoma y se realice con las salvedades a las que a continuación aludimos, impide que las competencias reservadas al Estado por el artículo 149.1.22ª CE y ejercidas por éste a través de la legislación estatal en materia de aguas desplieguen la función integradora y de reducción a la unidad que les es propia".


El Tribunal Supremo se ha pronunciado en su sentencia de 5 de octubre de 2012 (recurso 5571/2011) declarando no haber lugar al recurso de casación en interés de ley interpuesto contra un pronunciamiento en la que se ejercía la potestad sancionadora, doctrina que es aplicable mutatis mutandi al supuesto que ahora nos ocupa. La Junta de Andalucía pretendía que se fijase como doctrina legal que en el concepto de actos dictados por órgano manifiestamente incompetente del artículo 62.1 b) de la Ley 30/1992, no pueden considerarse incluidos los dictados por órganos cuya atribución competencial se ve posteriormente anulada por la declaración de la inconstitucionalidad de la norma que transfirió la competencia, ya que en ese caso el vicio no sería ni manifiesto ni originario, y que el artículo 40.1 LOTC no permite revisar procedimientos sancionadores con base en la inconstitucionalidad posteriormente declarada de la norma de atribución de competencias, ya que dicho artículo sólo contiene excepciones concretas, y no resulta admisible ampliar el ámbito de las excepciones (artículo 4 del Código Civil), máxime cuando la tipicidad de la conducta y su punibilidad siguen subsistentes puesto que la norma sustantiva sigue vigente".

“En definitiva, es patente que la Agencia Andaluza del Agua ha tramitado y resuelto el procedimiento en que ha terminado con la resolución que aprobó el susodicho deslinde, y también lo es que, conforme a la doctrina jurisprudencial anteriormente expuesta, ello ha sido realizado por órgano manifiestamente incompetente ex artículo 62.1 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que procede la estimación del recurso y la declaración de nulidad de la resolución impugnada”.

Comentario del Autor:

Con la nueva generación de Estatutos de Autonomía, no fueron pocas las Comunidades Autónomas que se irrogaron competencias en materia de aguas que, en virtud del artículo 149.1.22ª, corresponden exclusivamente al Estado. Fue el Tribunal Constitucional el

encargado, en primer término, de matizar, o anular directamente, esta nueva distribución de competencias en la materia. Es ahora cuando los Tribunales Superiores de Justicia y, en su caso, el Tribunal Supremo, proceden a anular autorizaciones u otro tipo de expedientes dictados con ocasión de esta atribución competencial, como el supuesto que nos ocupa. Puede verse un supuesto similar (en este caso de autorizaciones de vertido) en esta [REVISTA](#), que afectaba a la Agencia Catalana del Agua.

Documento adjunto: 

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de junio de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 17 de marzo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Carlos Zapata Híjar\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AR 207/2016 – ECLI:ES:TSJAR:2016:207

Temas Clave: Aguas residuales; Autorización ambiental integrada; Competencias; Confederación Hidrográfica; Dominio público hidráulico; Vertidos

Resumen:

En la sentencia comentada, la Sala analiza el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Huesca, a través de la cual se inadmitía el recurso interpuesto por una entidad cooperativa. Esta sentencia de instancia confirmaba una resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental del Gobierno de Aragón (INAGA) de 2010, la cual, a su vez, modificaba otra resolución anterior de 2007 que otorgaba una Autorización Ambiental Integrada (AAI) a una fábrica de piensos en Barbastro (Huesca).

En concreto, la modificación de la AAI que resulta recurrida, exigía la construcción de una depuradora para el tratamiento de agua procedente de los aseos de los trabajadores de la fábrica, extremo este sobre el que, en último término, gira el objeto del recurso. Y es que, a pesar de que el vertido objeto de controversia lo era sobre la red de alcantarillado municipal, el INAGA había introducido en el expediente un Informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro, conceptuando el vertido como si lo fuera directo al cauce del río y en consecuencia reclamando la autorización de este organismo de cuenca, al carecer todo el polígono industrial sobre el que se asentaba la fábrica de depuradora para tratar los residuos. Dicho Informe de Confederación había sido determinante para que el INAGA introdujera la prescripción concerniente a la necesidad de construir una estación depuradora.

La Sala entiende que, al tratarse de un vertido sobre el alcantarillado municipal, no era necesaria la autorización de la Confederación, sino simplemente la autorización municipal (que sí constaba en el expediente). Todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 101.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas -en relación con su artículo 2-. De esta forma, acuerda revocar la sentencia apelada y ordena a la administración a fin de que revise la condición de la AAI objeto de controversia.

Destacamos los siguientes extractos:

“Se aprecia de lo actuado que el vertido de la fábrica se produce a la red municipal del Polígono del Valle del Cinca. Por eso fue objeto de autorización por la Concejal de

Servicios Urbanos e Infraestructuras del Ayuntamiento de Barbastro de 19 de abril de 1997, (folio 6) que indica que el vertido de aguas residuales domésticas se hará a la Red en C/"A" del Polígono con una conexión a Red General. Ocurre como informa la Confederación Hidrográfica en informe de 17 de marzo de 2010 (folio 150) que la totalidad del Polígono carece de depuradora y su red vierte a un desagüe -colector D-C-V-VI- de Confederación y que por tanto -a juicio de la Confederación- la afección del vertido es similar que la que se produciría de hacer un vertido directo a cauce. La Confederación dice que está requiriendo al Ayuntamiento a que instale una depuradora pero que hasta que no haga la empresa debe de disponer de un sistema depurador propio.

Las conclusiones de este informe son contrarias a la Ley de Aguas y al Reglamento de Dominio Público Hidráulico. Hemos de indicar dando la razón a la entidad recurrente que el artículo 47 en su párrafo 10 y 11 de la Ley 7/2006 de 22 de junio de Protección Ambiental de Aragón dice que si se precisa de autorización de vertido al dominio público hidráulica de cuencas intercomunitarias se solicitará al organismo de cuenca pertinente el informe de admisibilidad de vertido contemplado en el art. 19 de la Ley 16/2002 de 1 de julio de prevención y control de la contaminación, pero que evidentemente este informe no puede ser exigible en todo tipo de vertido, sino sólo cuando el vertido se produce a dominio público hidráulico. Éste está definido en el Texto Refundido de la Ley de Aguas Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, su artículo 2 y consta como tal:

- a) Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.
- b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.
- c) Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.
- d) Los acuíferos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.
- e) Las aguas procedentes de la desalación de agua de mar.

Estableciéndose en el art. 101.2 del mismo Texto Refundido y en el mismo sentido el art. 245 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico dice que:


Las autorizaciones de vertido corresponderán a la Administración hidráulica competente, salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente.

Por tanto si el vertido se produce a la red de alcantarillado municipal, y esta es la competente para su autorización, no vierte al dominio público y no sería exigible el informe de la Confederación Hidrográfica por el que se ha obligado a instalar una depuradora a la industria de la entidad recurrente. El carácter vinculante de este informe (art. 47.11 de la Ley 7/2006 de Aragón) que puede haber sido indebidamente exigido determina que podamos estar en presencia de un acto nulo de pleno derecho por concurrir falta de competencia o de procedimiento (art. 62.1.a) y e) de la Ley 30/1992).

Hay por tanto motivo fundado para incoar procedimiento de revisión contra la modificación de la autorización en la medida en que exige la construcción de una depuradora para el tratamiento de agua procedente de los aseos de los trabajadores, objeto del recurso”.

Comentario del Autor:

La sentencia objeto de análisis afirma de forma tajante la imposibilidad de que en las AAI's se impongan a sus solicitantes condiciones, obligaciones o requisitos que no encuentren sustento en la normativa. Es este, además, un caso concerniente a aguas y, más en concreto, lo que debe ser entendido como vertido directo al dominio público hidráulico y lo que no, pues tal circunstancia determina la competencia a fin de elegir a la administración competente para su autorización.

Documento adjunto: 

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de junio de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 2 de febrero de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Clara Penin Alegre\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CANT 248/2016 – ECLI:ES:TSJCANT:2016:248

Temas Clave: Antenas de telefonía; Autorizaciones y licencias; Competencias; Contaminación electromagnética; Telecomunicaciones; Urbanismo

Resumen:

En la línea de otras sentencias comentadas en esta REVISTA, concernientes a la regulación municipal por ordenanza de la ubicación e instalación de antenas de telefonía móvil, se analiza la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativa del TSJ de Cantabria de 2 de febrero de 2016, que examina el recurso interpuesto por una operadora móvil contra la modificación de la ordenanza reguladora de las condiciones urbanísticas de la localización de instalaciones de telefonía móvil celular y otros equipos radioeléctricos de telefonía en el municipio de Marina de Cudeyo (Cantabria).

Al igual que ha ocurrido con otros pronunciamientos judiciales ya estudiados anteriormente, los recurrentes basan su recurso en primer lugar en la ausencia de la emisión de informe por parte de la administración general del Estado, arguyendo la aplicación del artículo 35.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones. Resulta desestimado este primer motivo, por cuanto los informes que deben recabarse en virtud de dicho precepto, son para la tramitación de los instrumentos de planificación territorial o urbanística, pero no en el procedimiento de aprobación de ordenanzas sobre la materia, sobre todo teniendo en cuenta que no ha quedado acreditado que la ordenanza impugnada recoja una regulación materialmente planificadora.

Subsidiariamente, la compañía recurrente aduce que varios artículos de la ordenanza resultan incompatibles con la regulación estatal sobre los aspectos técnicos y sanitarios de este tipo de instalaciones, que son competencia exclusiva del Estado. De entre los preceptos que se impugnan, destacan los relativos a la prohibición de la instalación de antenas de telefonía móvil en suelo urbanizable o urbano, salvo que, después de instaladas las antenas en suelo no urbanizable, no se garantizase la cobertura en todas las zonas. O la imposición de determinadas distancias mínimas respecto de colegios, hospitales o geriátricos.

La Sala estima esta petición subsidiaria, anulando varios artículos de la ordenanza en aplicación de la doctrina del TS y el TC al respecto de la competencia exclusiva del Estado en la materia.

Destacamos los siguientes extractos:

“Sin embargo, sí son los aspectos específicos combatidos en la pretensión subsidiaria los que la Sala, a la luz de la nueva regulación y estado de la jurisprudencia, ha de acoger, modificando en consonancia con ésta el criterio de la tan reiterada sentencia de este propio Tribunal (y ponente), que ningún efecto puede desplegar sobre la nueva regulación sometida a debate. Efectivamente, la competencia sobre aspectos técnicos en el sector de las telecomunicaciones está atribuida de forma exclusiva al Estado (artículos 149.1.21 CE) y los sanitarios son normativa básica (artículo 149.1.16 CE) de forma que el Ayuntamiento no puede entrar ni en los niveles de emisión ni imponer medidas sanitarias superiores a las de la normativa básica, tal y como claramente han dejado sentado nuestros altos Tribunales, Constitucional y Supremo, a través de sendos Plenos, lo que evidencia su intención de crear un criterio jurisprudencial claro y uniforme. Con ello se incurre en nulidad de pleno derecho en cuanto disposición general que vulnera disposiciones de rango superior (artículo 62.2 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

La Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 8/2012 18-1-2012 recuerda que «el título competencial en materia de telecomunicaciones permite al Estado regular los aspectos técnicos de la emisión relativos al uso del dominio público radioeléctrico (SSTC 168/1993, FJ 4; 244/1993, FJ 2; 127/1994, FFJJ 5 y 8; y 31/2010, FJ 85), así como el régimen de títulos habilitantes para su utilización y para el funcionamiento de las redes o estaciones radioeléctricas (SSTC 167/1993, FJ 3, y 244/1993, FFJJ 4, 5 y 6). A lo que debe ahora añadirse que dicho título, más allá de estas cuestiones específicas, permite al Estado la regulación del sector de las telecomunicaciones -sin perjuicio de las competencias autonómicas sobre medios de comunicación social-, así como las condiciones de prestación del servicio y de explotación de las redes, y el régimen jurídico de los operadores»”.

“En consecuencia, los artículos 5.2, 15 y 19 de la Modificación de la Ordenanza vulnerarían el artículo 34.3 LGT al establecer como regla general la ubicación de las instalaciones en suelo urbanizable, cuyo amparo expreso lo encuentra el Ayuntamiento en razones urbanísticas y de salubridad pública (ver respuesta a las alegaciones BOC 19-2-2015, pág. 4568, último párrafo). En concreto, disponen dichos preceptos:

Artículo 5.2 Las instalaciones de telecomunicaciones sólo podrán establecerse en las diferentes localizaciones autorizadas por el excelentísimo Ayuntamiento de Marina de Cudeyo y estarán sujetas a las determinaciones que se establezcan en esta Ordenanza, en el planeamiento general y en la normativa estatal o autonómica, general o sectorial, de rango legal o reglamentario [...].».

Artículo 15. «...En general, sólo se autorizará emplazamientos para el establecimiento de estaciones de Telefonía móvil en suelo con clasificación de no urbanizable, rústico de protección ordinaria, con arreglo a los límites establecidos en la normativa vigente, en cuanto a distancias de protección.

Cuando una vez entrada en funcionamiento la instalación se demostrase la existencia de zona de sombras en las cuales no se puede dar el servicio, se podrán instalar antenas en suelo no urbanizable, según se regula a continuación...».


Artículo 19. «Las instalaciones de antenas en zona urbana sólo se producirá cuando, una vez puestas en marcha las instalaciones en suelo no urbanizable, se constatare la existencia de áreas de no cobertura...».

[...]

Siguiendo la doctrina aludida y del tenor del artículo 34 transcrito se colige la extralimitación de competencias por parte del Ayuntamiento deviniendo los preceptos invocados nulos de pleno derecho en virtud del artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Comentario del Autor:

De nuevo un pronunciamiento de un TSJ anulando una ordenanza municipal reguladora de la instalación de antenas de telefonía móvil, al imponer condiciones y límites más gravosos que los establecidos en la normativa estatal de telecomunicaciones. Además, cabe destacar de la sentencia analizada el detalle exhaustivo sobre los diferentes pronunciamientos que han recaído sobre este ámbito, tanto del TC como del TS, y que constituye un buen compendio jurisprudencial de la materia.

Documento adjunto: 

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de junio de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 2 de marzo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Francisco López Vázquez\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CAT 1603/2016 – ECLI:ES:TSJCAT:2016:1603

Temas Clave: Clasificación de suelos; Desarrollo sostenible; Evaluación ambiental estratégica; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular contra la Comissió Territorial d'Urbanisme de Barcelona de 12 de mayo de 2011, a través de la cual se aprueba definitivamente el Plan de Ordenación Urbanística Municipal del municipio de San Vicenç de Montalt (Barcelona).

Entre otras causas, el recurrente interesa la nulidad del plan municipal por causa de no haberse efectuado la evaluación ambiental estratégica del mismo con el contenido indicado en la normativa comunitaria.

La Sala, en primer lugar, examina el marco temporal de la tramitación del plan en relación con la normativa comunitaria de aplicación, esto es, fundamentalmente la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; y su relación con la normativa nacional de transposición -estatal y autonómica- y sobre todo las disposiciones transitorias, para concluir que sí resultaba necesario que el plan urbanístico se sometiese a una evaluación ambiental completa, considerando insuficiente el informe ambiental obrante en el expediente.

Una vez efectuada esta consideración, falla a favor del recurrente, declarando nulo de pleno derecho el plan municipal por haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Destacamos los siguientes extractos:

“En cuanto al plan de ordenación urbanística municipal propiamente dicho, denuncia la actora el haberse prescindido total y absolutamente en su aprobación del procedimiento establecido, al no haber seguido el informe ambiental incorporado al expediente el trámite de la ley estatal 9/2006 ni de la ley catalana 6/2009, ni haber sido sometido tal informe al trámite de información pública al momento de la aprobación inicial del plan, sino únicamente al momento de su aprobación provisional, cuando el plan se hallaba ya en fase avanzada, habiéndose tomado ya decisiones sobre el modelo territorial y urbanístico, al


margen de su incidencia ambiental, siendo en cualquier caso su contenido insuficiente y constituyendo su análisis de alternativas un simple ritual carente de realidad y vacío de contenido.

Más allá del momento en que se sometió a información pública el indicado informe medioambiental y siendo ciertamente bien concisa la descripción de alternativas que en él se contiene, como detecta el propio perito procesal, es lo cierto que tal informe resulta en cualquiera de los casos de todo punto insuficiente, al resultar en el caso exigible el trámite de la evaluación ambiental estratégica, ya desde la perspectiva comunitaria representada por la Directiva 85/337/CE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997 y la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente”.

Comentario del Autor:

De nuevo nos hallamos ante una sentencia anulando un plan general de ordenación urbana por causa de deficiencias en los trámites ambientales que deben acompañar a estos importantes instrumentos, y como ya habíamos tenido ocasión de referenciar en esta [REVISTA](#).

Bien es cierto que, por el momento, las omisiones de trámites ambientales en el procedimiento de aprobación de los instrumentos urbanísticos, vienen sobre todo justificadas en la defectuosa aplicación -en ocasiones comprensible, dada la complejidad de esta clase de expedientes- de las disposiciones transitorias de la normativa ambiental, pero deja bien a las claras las intenciones de los Tribunales de asegurar el cumplimiento íntegro de esta legislación ambiental, procediendo a anular un plan general completo sin mayores problemas.

Documento adjunto: 

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de junio de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 14 de abril de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José María Arrojo Martínez\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ GAL 2366/2016 – ECLI:ES:TSJGAL:2016:2366

Temas Clave: Clasificación de suelos; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la asociación PLATAFORMA DE AFECTADOS POR EL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE ABEGONDO, contra la Orden de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de la Xunta de Galicia, a través de la cual se aprobaba definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana (en adelante, PGOU) del municipio de Abegondo.

Como antecedentes, cabe destacar que el PGOU impugnado preveía un incremento de 2.622 nuevas viviendas en un horizonte temporal de 16 años, partiendo de que, en la actualidad, el número de viviendas de Abegondo no alcanza las 3.400 viviendas y que el municipio no alcanza los 6.000 habitantes, con disminución de éstos en el periodo que va desde 1991 a 2009.

Tales circunstancias fácticas, constituyen el principal motivo sustentador del recurso planteado, al entender que las previsiones fijadas en el PGOU no se encuentran fundamentadas en un diagnóstico justificado de la necesidad de nuevas viviendas.

La Sala estima el recurso contencioso-administrativo, por causa de la no razonabilidad de las previsiones del PGOU, al no quedar acreditada la viabilidad del plan a tenor de las perspectivas en él contenidas.

Destacamos los siguientes extractos:

Del contenido del informe técnico aportado acompañando la demanda y del informe elaborado por perito judicialmente designado, así como de la documentación obrante en autos e incluso en el expediente, resulta que el incremento de 2.622 nuevas viviendas previsto en el P.X.O.M. no alcanza el nivel mínimo exigible de justificación en relación con las determinaciones previstas como excluyentes en los apartados 3.1.4 y 3.1.15. de las directrices de ordenación del territorio aprobadas por Decreto 19/2011, de 10 de febrero.

Así, según los datos del propio P.X.O.M., de las 3.037 viviendas del año 1991 se pasó a 3.348 en el año 2009, de manera que en unos veinte años el incremento de viviendas fue

ligeramente superior a las 300 en total. En el mismo período mencionado la población de Abegondo disminuyó de 6.165 a 5.798 habitantes, indicándose en la propia Memoria del P.X.O.M. que se observa un predominio de viviendas principales frente a las secundarias.

La referida situación contrasta con la evolución experimentada en dicho período por otros municipios de la comarca de A Coruña que presentaron un importante incremento de población, diferencia que entre otros aspectos puede deberse a la circunstancia sobre ubicación de unos y otros en relación a la ciudad de A Coruña y a los puntos más relevantes de dinamización económica. Ciertamente es aceptable el reconocimiento de un amplio margen de apreciación a la Administración competente en materia de planeamiento para que efectúe sus previsiones relativas a población y vivienda de manera que una mera valoración de las mismas como optimistas no debería conducir irremediablemente a su anulación, pero es que en el presente caso no se advierte en el P.X.O.M. la referencia a elementos significativos que pudieran servir de mínimo apoyo a unas previsiones de incremento demográfico y de la demanda de viviendas como las contempladas en el P.X.O.M., ya que siendo asumible la valoración de los posibles cambios derivables del carácter cíclico del desarrollo económico, no se advierte que en el caso de Abegondo, en relación con el área metropolitana de A Coruña u otros factores, se contemple la aparición de nuevas circunstancias de orden económico, industrial, de servicios o incluso de organización social, que justifiquen un incremento de 164 viviendas para cada uno de los 16 años de horizonte temporal del P.X.O.M., número anual que superaría desproporcionadamente no sólo la situación marcada por la evolución anterior sino lo que razonablemente cabría considerar hacia el futuro, hasta el punto de que como se indica en el informe del perito de designación judicial, el previsto incremento del número de viviendas conduciría prácticamente a que se triplicara la población de Abegondo en el horizonte temporal de 16 años, cuando sin embargo no se aporta en el P.X.O.M. base justificativa de la viabilidad de tal previsión de incremento, sin que las menciones a actuaciones en vías de comunicación sean en absoluto suficientes al efecto, ni tampoco las referencias a distribución de población dentro del término municipal las cuales pueden servir de explicación para amparar mayores o menores variaciones en una u otra zona o lugar, pero no para que sea asumible un incremento total de población en más de 10.000 habitantes a sumar a los menos de 6.000 previamente existentes.

En relación con lo hasta aquí expuesto es obligado destacar que precisamente lo que cabe considerar como previsión desproporcionada de incremento del número de viviendas, incide decisivamente en la cuestión sobre viabilidad económica del P.X.O.M., ya que el examen del Estudio económico del P.X.O.M. y del informe del interventor municipal, de 8 de noviembre de 2010, revelan que precisamente gran parte de la sustentabilidad económica del P.X.O.M. se apoya en la traducción económica de las actuaciones urbanísticas previstas en relación con dicho incremento de viviendas, de manera que a la vista de los cálculos efectuados en el propio P.X.O.M., la no aceptación de tales previsiones de incremento invalidan sustancialmente tales cálculos y el propio sentido y alcance de los mismos. Téngase en cuenta que incluso el informe del perito judicialmente designado reduce la valoración por metro cuadrado contemplada en el P.X.O.M., como ya lo hacía el informe técnico aportado por la parte actora, pero es que incluso aunque se prescindiera del debate sobre el discutible aspecto de futuras previsiones sobre valoración del suelo, lo que en todo caso resulta es que la consideración sobre no razonabilidad de las previsiones del P.X.O.M. sobre incremento de viviendas y población priva ya de base a los cálculos efectuados por el propio P.X.O.M., de manera que aunque la aprobación del P.X.O.M. e

informes no desfavorables de otras Administraciones pueden entenderse como datos suficientes para excluir el temor de que en su momento no se llegaran a atender las inversiones imputadas a esas otras Administraciones, la comentada desaparición de la justificación conectada a la traducción económica de las actuaciones urbanísticas y tributarias en relación a las previsiones de incremento del número de viviendas y población priva ya al Estudio económico del P.X.O.M., de su propio sentido y alcance, cuando la previsión de incremento es tan desproporcionada que no puede ser residenciable en el margen de apreciación reconocible a tal efecto y de lo que en definitiva deriva la inexistente acreditación de la viabilidad y sustentabilidad económica del P.X.O.M.

Lo hasta aquí expuesto, conduce ya necesariamente a la estimación del presente recurso contencioso administrativo, a la cual sin embargo no se llegaría en relación con la supuesta ausencia de informe del interventor municipal cuando tal informe existe y sin que sea equiparable a su ausencia la consideración de la parte actora sobre su supuesta insuficiencia, estimación aquella que lleva a la anulación de la Orden recurrida de catorce de septiembre de 2012 y del P.X.O.M. impugnado, si bien procede el examen de las restantes cuestiones planteadas por la parte actora.


Comentario del Autor:

En los años precedentes al año 2006-2007, no fueron pocos los planeamientos urbanísticos de pequeños y medianos municipios que, al albur de una ubicación próxima a grandes municipios, preveían grandes bolsas de vivienda a desarrollar, sin correspondencia alguna con el número de habitantes existente en ese momento, y al abrigo de la conocida burbuja inmobiliaria.

Los excesos, muchas veces comprensibles atendiendo al precio de la vivienda en el centro de esas grandes ciudades, no se hicieron esperar y las consecuencias son bien conocidas por todos.

En la sentencia analizada, a pesar de la gran autonomía de la que gozan las entidades locales a fin de elaborar su planeamiento, se ponen de manifiesto los límites a la discrecionalidad del planificador urbanístico para evitar esta clase de excesos. Así, un ejemplo lo constituyen los estudios de viabilidad económica, que pretenden garantizar la razonabilidad desde el punto de vista económico de los crecimientos urbanísticos de un municipio, y cuya falta de justificación, evidente a tenor de las magnitudes de crecimiento y expansión planteados en el PGOU analizado, ha servido para verificar su nulidad.

En el trasfondo de esta decisión, basada en cuestiones económicas, luce una cuestión medioambiental, como lo es la protección de la ciudad compacta. Modelo urbano que, en principio, mejor garantiza la suficiencia financiera de las arcas municipales, al reducirse el coste de mantenimiento de los servicios municipales, entre otras ventajas.

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Corte Suprema de Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de junio de 2016

[Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de Chile, de 19 de marzo de 2016 \(Tercera Sala\)](#)

Autores: Pilar Moraga Sariego, Investigadora del Centro de Derecho Ambiental [...] y Álvaro Núñez Gómez de Jiménez, Ayudante del Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

Fuente: ROL: SCS 13.317/2016. Folio: 136162

Temas Clave: Procedimiento Administrativo; Fiscalización Ambiental; Medidas Provisionales

Resumen:

La Tercera Sala de la Corte Suprema (CS), en su sentencia Rol 13.317 (SCS) dictada el 19 de marzo del 2016, resuelve el recurso de casación presentado por Obrascon Huarte Lain S.A. (OHL) en contra de la Sentencia del Tribunal Ambiental de Valdivia (STAV) pronunciada en la causa Rol R-11-2015, que acogió parcialmente la reclamación presentada por OHL en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA). En este último caso el Tribunal Ambiental de Valdivia (TAV) constató la existencia de un vicio esencial del procedimiento sancionatorio que afectaba parcialmente la Resolución Exenta No. 9 del 7 de enero de 2015 de la SMA, que sanciona a OHL a 358 unidades tributarias anuales (UTA) por la "*construcción de un pretil a base de piedras, generando la modificación del cauce del Río Calle Calle en la ribera sur de éste y causando socavación hídrica en propiedades ubicadas a 100 metros del lugar*", y; a 237 UTA por no haber dado cumplimiento a las medidas provisionales ordenadas durante la substanciación del procedimiento sancionatorio. Tales medidas consistían en la remoción del pretil construido, con la finalidad de permitir el restablecimiento del cauce natural del río.

En lo relativo a la sanción principal -originada por la construcción del pretil- el TAV acoge la argumentación de la parte reclamante, anulando la sanción por estimar que la SMA no logró probar los cargos formulados. Para explicar este resultado se debe tener presente que el juzgador determinó debía ser desestimado el informe policial utilizado para probar que la construcción del pretil era de responsabilidad de OHL (hecho infraccional); en ninguna fase del procedimiento administrativo se permitió el acceso a dicha prueba, situación que configuró una vulneración al principio de contradictoriedad que debe observar todo procedimiento administrativo (considerando 27° de la STAV).

En cuanto a la sanción por el incumplimiento de las medidas provisionales, el TAV la dejó incólume, pues se estimó que OHL estuvo en condiciones de cumplirlas, lo que habría evitado un riesgo de producción de un daño inminente al medio ambiente (considerando

71° de la STAV). En consecuencia, la parte destinada a la sanción por el incumplimiento de las medidas provisionales se encuentra motivada, ajustándose a derecho.

En suma, el TAV acoge el recurso de reclamación en lo que dice relación con la sanción principal, pero no respecto del incumplimiento de las medidas provisionales.

Atendido lo anterior, OHL interpone recurso de casación, conforme al artículo 26 de la Ley 20.600, con el fin de anular la STAV en la parte que desestima la reclamación contra la sanción por la verificación del incumplimiento de las medidas provisionales. En la revisión, la CS consideró que la STAV incurrió en un error de derecho, pues no era procedente mantener la sanción por el incumplimiento de las medidas provisionales si es que se dejaba sin efecto la sanción principal. Para arribar a esta conclusión el tribunal *ad quem* tuvo en cuenta el artículo 32 de la Ley No. 19.880, sobre Bases del Procedimiento Administrativo (LBPA), que dispone la accesoriedad de las medidas provisionales en relación al procedimiento administrativo (considerando 7° de la SCS). Afirma el revisor que si se extingue el procedimiento sancionatorio, las medidas provisionales decretadas en el mismo también debieran perecer, pues carecen del fin previsto por la ley, cual es, asegurar la eficacia de la decisión adoptada en el procedimiento (considerando 8° de la SCS). Por esta razón la CS dicta sentencia de reemplazo, en cuya virtud ordena dejar sin efecto la sanción por el incumplimiento de las medidas provisionales.

La naturaleza de este debate ya había sido abordada por el Tribunal Ambiental de Santiago (TAS), en la causa de Rol R-44-2014 (STAS), denominado caso "Porkland". En este caso, luego de un nutrido análisis jurisprudencial y doctrinario, el TAS concluye que hay situaciones en que el ordenamiento jurídico reconoce a las medidas provisionales finalidades autónomas; sin perjuicio de que en primer término puedan observar el aseguramiento de los fines del procedimiento administrativo. Un ejemplo de lo anterior queda al descubierto al observar el artículo 48 de la Ley No. 20.417, Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA), en donde se dispone que el instructor del procedimiento sancionatorio está autorizado para solicitar al superintendente de la SMA la adopción de medidas provisionales cuando "exista un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas" (considerando 8° y 18° de la STAS). En este mismo sentido apunta el precitado considerando 71° de la STAV.

Destacamos los siguientes extractos:

I.- Respecto a la STAV destacamos los siguientes considerandos:

1. Sobre la anulación de la sanción principal:

“Vigésimo séptimo. Que por todo lo anterior, este Tribunal prescindirá del informe policial N ° 311/01099 contenido en la carpeta de la FLV como prueba válida, toda vez que, al no encontrarse dentro del expediente que contiene el procedimiento administrativo sancionador, no puede ser considerado como un "medio de prueba admisible en derecho", en los términos exigidos por el artículo 51 de la LOSMA, ya que, como ya se ha expresado, la forma en que se ha incorporado esta documentación genera un vicio de procedimiento, al no observarse debidamente el principio de contradictoriedad”.

“Cuadragésimo séptimo. Que, tras todo lo analizado anteriormente, la falta procedimental al principio de contradictoriedad, expresada en el considerando vigésimo

séptimo afecta sólo a la sanción relacionada con la construcción del pretil, invalidándola, no existiendo razón para negar eficacia a la parte del acto impugnado que no se encuentra afectada por el vicio, por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia”.

2. Sobre el mantenimiento de la sanción por el incumplimiento de las medidas provisionales:

“**Septuagésimo primero.** Que a la luz de estos antecedentes, el argumento presentado por la Reclamante respecto de que a la fecha de dictación de la Resolución Exenta N ° 1062 había hecho abandono del sector de extracción de áridos no se sostiene, al existir evidencia proporcionada por la misma Reclamante en sus descargos, emanada de un tercero independiente, de que aún no había hecho total abandono del sector, toda vez que en diciembre del año 2013 aún quedaba pendiente la faena de cierre del empréstito Matamala. Por todo ello, este Tribunal considera que, si era factible para OHL completar el cierre del empréstito Matamala en diciembre de 2013, también le era factible realizar la remoción del pretil, dando cumplimiento a una medida dictada en el marco de la fiscalización del cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental N ° 52/2013, con la finalidad de evitar un daño inminente, más aún si se considera que el cierre ambiental del proyecto mayor, al cual esta RCA está vinculada, se informó en mayo de 2014”.

II.- Respecto a la SCS, reproducimos los siguientes:

“**Séptimo:** Que, para pronunciarse acerca de la procedencia de la primera causal de casación invocada, es necesario analizar la naturaleza de las medidas provisionales dictadas en el procedimiento administrativo, debiendo tenerse presente el efecto que la Resolución Exenta N° 9-2015 que resolvió éste, fue anulada por el fallo recurrido por adolecer de un vicio esencial de procedimiento.

Según lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°19.880, que se invoca por la recurrente como infringido, las medidas provisionales, son aquellas de carácter cautelar, preventivo o asegurador, que tienden a asegurar la eficacia de la decisión que pudieren recaer en el procedimiento.

Como se colige de lo anterior, las medidas provisionales “tienen un carácter accesorio del procedimiento iniciado o por iniciar, siendo la eficacia de la decisión el parámetro de control de procedencia de las medidas”, las cuales “se extinguen con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente”. (Luis Cordero Vega. Lecciones de Derecho Administrativo. Editorial Legal Publishing Chile. 2015. P.397”).

“**Octavo:** Que acorde a lo razonado, la sentencia recurrida incurrió en el error de derecho que denuncia la recurrente, toda vez que, decidió que el procedimiento administrativo en el que se decretaron las medidas provisionales, quedaba anulado, dictándose para su aseguramiento las medidas provisionales, cuyo incumplimiento es sancionado.

Resuelto así el procedimiento sancionatorio, las medidas provisionales decretadas en el mismo también se extinguen, razón por la cual no resulta procedente sancionar el incumplimiento de medidas accesorias, que en tal carácter siguen la suerte de lo principal, y que en consecuencia, carecen del fin previsto por la ley, cual es, asegurar la eficacia de la decisión adoptada en el procedimiento, que en este caso, como se ha expuesto, terminó con la anulación de la Resolución que impuso la sanción”.

III.- Finalmente, destacamos de la STAS los siguientes considerandos:

“**Octavo.** Que estas otras finalidades de las medidas provisionales se encuentran también recogidas en nuestro ordenamiento jurídico, lo que es de especial importancia para el caso de autos, por cuanto, tal como se analiza con mayor detalle más adelante, el artículo 48 de la LOSMA apunta hacia otros objetivos: medio ambiente y salud de las personas. Lo mismo puede encontrarse en lo dispuesto en el artículo 178 del Código Sanitario, o en la figura del interventor de la Ley N° 20.720, “que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo”. En todos estos casos, la finalidad perseguida por las medidas provisionales se extiende más allá de la posibilidad de asegurar el resultado del procedimiento”.

“**Decimoctavo.** Que, tras el análisis del régimen general de las medidas provisionales de la Ley N° 19.880, cabe a continuación revisar el estatuto de las medidas provisionales contemplado en los artículos 4 letra g) y 48 de la LOSMA. En efecto, las medidas provisionales de competencia de la SMA comparten las características de las medidas provisionales generales. Sin embargo, desde ya, es necesario notar que, en cuanto a la finalidad de las mismas, tal como se expresó en los considerandos séptimo, octavo y noveno, ésta no está en relación directa con “*asegurar la eficacia de la resolución que pudiere recaer*”, sino que están dirigidas a evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. De hecho, el inciso primero del artículo 48 señala “*Cuando se haya iniciado el procedimiento el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de **evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, podrá solicitar fundamentadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: [...]*”. (Destacado en el original)

Comentario de los Autores:

El sistema de revisión de los actos administrativos de carácter ambiental erigido por la Ley 20.600 viene en establecer un órgano jurisdiccional altamente especializado en materia contenciosa-administrativa ambiental. Un buen ejemplo de esta cualidad es la ya citada STAS R-44-2014, en la que el tribunal desarrolló una materia hasta ahora poco analizada por nuestros jurisprudentes; la finalidad que persigue la dictación de medidas provisionales dentro del procedimiento sancionatorio ambiental. En efecto, lo que en la STAS R-44-2014 se informa es que las medidas provisionales en materia ambiental persiguen fines autónomos respecto de los propios del procedimiento administrativo; esta conclusión es refrendada en la STAV R-11-2015. La razón para tal conjetura radica en que el procedimiento administrativo ambiental se rige además por principios adicionales a los reconocidos en la LBPA, que no se agotan en la LO-SMA o la Ley No. 19.300 (LBGMA).

En efecto, lo que hace el legislador en el artículo 48 de la LO-SMA -según la interpretación de la STAS R-44-2014- es dar un reconocimiento positivo al principio preventivo, en tanto faculta a la autoridad a actuar ante riesgos ciertos y previstos, con la finalidad de evitar la producción de problemas ambientales; o según reza la disposición “con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas”. El principio preventivo es de larga data entre nosotros, pues recordaremos que -si bien no escriturado- el mensaje con que fue enviado al Congreso la iniciativa legal que culminó en la LBGMA ya demandaba su


consideración, al disponer que “no es posible continuar con la gestión ambiental que ha primado en nuestro país, en la cual se intentaba superar los problemas ambientales una vez producidos”.

Así las cosas, cuando se sanciona a OHL por no haber dado cumplimiento a las medidas provisionales -estando en una posición para hacerlo- no es por no haber puesto una condición necesaria (*conditio sine qua non*) para que el procedimiento sancionatorio alcance sus finalidades, sino por haber transgredido una orden de la autoridad cuya finalidad era la de evitar un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas que la sociedad no estaba obligada a tolerar. Ciertamente, se trata de la protección de bienes jurídicos diversos y autónomos, uno mira a la eficacia del procedimiento administrativo (artículo 38 de la LBPA), mientras que el otro mira a la indemnidad del medio ambiente y/o la salud de las personas (artículo 48 de la LO-SMA).

Visto desde otra óptica, la mantención de la sanción por el incumplimiento de las medidas provisionales es un resultado deseable, pues con ello se obtiene un resultado disuasivo. Esto obligará en el futuro a que los supuestos infractores -durante la substanciación del procedimiento sancionatorio- den la debida consideración a su cumplimiento.

Al respecto, el TAV ha ido aún más lejos al vislumbrar en las medidas provisionales un reconocimiento del principio precautorio, no consagrado de manera expresa en nuestra legislación. En la sentencia de la causa rol R-6-2015 el tribunal señala: *“Quincuagésimo tercero: Que, respecto del **principio precautorio**, efectivamente no fue incorporado en Ley N° 19.300, a pesar de haber sido requerido durante la discusión de la ley. No obstante ello, sí es posible aplicar medidas provisionales y cautelares, las cuales se condicen en su **esencia con el principio precautorio**”*.

Con todo, tenemos que la CS en esta ocasión se limita a la aplicación de la LBAP y no considera estos aspectos; a pesar de que la propia naturaleza de los asuntos ambientales ha hecho que el legislador incorpore en el marco jurídico ambiental el principio preventivo como un principio orientador del actuar de la Administración.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de junio de 2016

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de mayo de 2016, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Andalucía

- Extracto de la Orden de 5 de mayo de 2016, por la que se convocan para 2016 las ayudas previstas en la Orden por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a la transferencia de conocimientos e información a agricultores y ganaderos, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (submedida 1.2). (BOJA núm. 87, de 10 de mayo de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/87/BOJA16-087-00002-8289-01_00090853.pdf

Plazo: Un mes a partir del día en el que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, el extracto previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Aragón

- Orden DRS/367/2016, de 20 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de información y transferencia agroalimentaria, previstas en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón, 2014-2020. (BOA núm. 83, de 3 de mayo de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=905457623737>

Plazo: Las solicitudes se presentarán en la forma y plazo que se determinen en la convocatoria, conforme al modelo de solicitud y junto a la documentación que en ella se determine.

- Orden DRS/388/2016, de 28 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de ayudas para inversiones en transformación, comercialización y desarrollo de productos agrícolas (industrias agroalimentarias),

en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020. (BOA núm. 87, de 9 de mayo de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=906431822727>

Plazo: Las solicitudes se presentarán en la forma y plazo que se determinen en la convocatoria.

- Orden DRS/408/2016, de 22 de abril, por la que se convocan subvenciones para la realización de actividades de información y transferencia agroalimentaria, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2016. (BOA núm. 90, de 12 de mayo de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=907208124040>

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente al de publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”.

- Orden DRS/453/2016, de 13 de mayo, por la que se convocan subvenciones para las organizaciones o asociaciones ganaderas de razas autóctonas españolas en peligro de extinción, para el año 2016. (BOA núm. 99, de 25 de mayo de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=909275384141>

Plazo: Comenzará el día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará 15 días después de su publicación en el mismo.

Asturias

- Resolución de 6 de mayo de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para el desarrollo de zonas forestales destinadas a empresas privadas y particulares. (BOPA núm. 110, de 13 de mayo de 2016)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2016/05/13/2016-04939.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes de subvención se definirá en cada convocatoria.

Baleares

- Consejo Ejecutivo. Aprobación de las bases que regulan las ayudas de minimis del Consejo Insular de Menorca para promover prácticas sostenibles en las explotaciones agrarias de Menorca mediante el contrato agrario de la Reserva de

Biosfera y aprobación de la convocatoria de 2016. (BOIB núm. 55, de 3 de mayo de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10483/579593/consejo-ejecutivo-aprobacion-de-las-bases-que-regu>

Plazo: El establecido en la convocatoria.

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se convocan ayudas para las actuaciones llevadas a cabo en los años 2014 y 2015 por el sector agrario profesional de Mallorca. (BOIB núm. 57, de 7 de mayo de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10486/579797/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: Un mes y empezará a contar al día siguiente al de la publicación del extracto de la presente Resolución en el BOIB.

Cantabria

- Decreto 23/2016, de 21 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones del Plan RENUEVA vehículo profesional 2, para la adquisición de vehículos comerciales e industriales en Cantabria. (BOC núm. 85, de 4 de mayo de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=299405>

Plazo: Las subvenciones a que se refiere este decreto se concederán a las adquisiciones de vehículos que se realicen dentro del plazo de vigencia del Plan que será desde la fecha de entrada en vigor del decreto hasta el 16 de septiembre de 2016

- Orden MED/27/2016, de 19 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a proyectos de inversión en transformación y comercialización de productos agrícolas acometidos por la industria alimentaria ubicada en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria. (BOC núm. 85, de 4 de mayo de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=299430>

Plazo: El establecido en las correspondientes convocatorias.

- Extracto de la Orden de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 26 de abril de 2016, por la que se convocan para 2016 ayudas a entidades locales para actuaciones de prevención de incendios forestales. (BOC núm. 85, de 4 de mayo de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=299517>

Plazo: Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del extracto de la convocatoria a que se refiere el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Extracto de la Orden de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 25 de abril de 2016, por la que se convocan las ayudas en el área de influencia socioeconómica del Parque Nacional de los Picos de Europa en Cantabria. (BOC núm. 85, de 4 de mayo de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=299535>

Plazo: Quince (15) días hábiles a contar a partir del siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del extracto de la convocatoria a que se refiere el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Extracto de la Orden de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 27 de abril de 2016, por la que se convocan las ayudas a la extracción de biomasa forestal residual. (BOC núm. 90, de 11 de mayo de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=299693>

Plazo: Quince (15) días hábiles a contar a partir del siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del extracto de la convocatoria a que se refiere el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Extracto de la Orden del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 27 de abril de 2016, por la que se convocan para 2016 las primas de expedientes de forestación aprobados en base al Decreto 31/1996, de 3 de abril y Orden de 23 de marzo de 2001, en la Comunidad Autónoma de Cantabria. (BOC núm. 90, de 11 de mayo de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=299696>

Plazo: Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del presente extracto.

Castilla-La Mancha

- Resolución de 02/05/2016, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan las ayudas en régimen de minimis para paliar los daños relacionados con ataques de lobo ibérico (*Canis lupus signatus*) al ganado doméstico en Castilla-La Mancha para los años 2014, 2015 y 2016. Extracto BDNS (Identif.): 305193. [2016/4762]. (DOCM núm. 86, de 4 de mayo de 2016)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2016/05/04/pdf/2016_4762.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: Finalizará el 31 de diciembre de 2016.

- Orden de 18/05/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas, en régimen de minimis, para prevenir los posibles ataques de lobo ibérico (*Canis lupus signatus*) al ganado doméstico en territorios de Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 99, de 23 de mayo de 2016)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2016/05/23/pdf/2016_5503.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: El que se determine en la correspondiente convocatoria.

Cataluña

- Orden ARP/96/2016, de 27 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a la cooperación para la innovación a través del fomento de la creación de Grupos Operativos de la Asociación Europea para la Innovación en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas y la realización de proyectos piloto innovadores por parte de estos grupos (operación 16.01.01), y se convocan las correspondientes a 2016. (DOGC núm. 7115, de 6 de mayo de 2016)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7115/1492277.pdf>

Plazo: Dos meses que computan desde el día siguiente de la publicación de esta Orden en el DOGC.

- Resolución TES/1274/2016, de 13 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para la ejecución de proyectos de prevención, preparación para la reutilización y reciclaje de residuos industriales, y se hace pública su convocatoria. (DOGC núm. 7125, de 23 de mayo de 2016)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7125/1495423.pdf>

Plazo: Dos meses a contar desde la publicación de esta Resolución en el Diari Oficial de la Generalidad de Cataluña

- Resolución TES/1275/2016, de 13 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones para proyectos de fomento de la economía circular. (DOGC núm. 7125, de 23 de mayo de 2016)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7125/1495291.pdf>

Plazo: Dos meses a contar desde la publicación de esta Resolución en el Diari Oficial de la Generalidad de Cataluña.

Extremadura

- Decreto 55/2016, de 3 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de la utilización de biocombustibles, (leña de quercíneas), en el secado tradicional del pimiento para pimentón en la comarca de La Vera, en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 87, de 9 de mayo de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/870o/16040062.pdf>

Plazo: La convocatoria de la ayuda se realizará mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio. El plazo mínimo de presentación de solicitudes será de 20 días a partir del día siguiente al de la publicación de la orden de convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

Galicia

- Orden de 26 de abril de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a entidades locales de la Comunidad Autónoma de Galicia para la asistencia técnica en la elaboración de estrategias de sostenibilidad ambiental con la finalidad de integrar la adaptación al cambio climático en la gestión y planificación públicas, y se hace pública su convocatoria para el año 2016, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del programa operativo Feder Galicia 2014-2020. (DOG núm. 84, de 3 de mayo de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160503/AnuncioG0422-260416-0001_es.pdf

Plazo: Un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de Galicia.

- Resolución de 10 de mayo de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria, en régimen de concurrencia competitiva, de subvenciones para la creación, mejora y ampliación de pequeñas infraestructuras, mediante proyectos de ahorro y eficiencia energética en la Administración local, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2014-2020. (DOG núm. 93, de 18 de mayo de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160518/AnuncioO3G1-100516-0001_es.pdf

Plazo: Un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el DOG.

La Rioja

- Resolución 403/2016, de 28 de abril, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2016, las ayudas para la eliminación de combustibles leñosos para la prevención de incendios forestales en La Rioja (extracto). (BOR núm. 50, de 2 de mayo de 2016)

Fuente: <http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2016/05/02&referencia=3320378-2-HTML-501236-X>

Plazo: 15 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja del presente extracto de la Resolución de convocatoria.

Murcia

- Extracto de la Orden de 10 de mayo de 2016 por la que se convocan ayudas para la gestión de purines producidos en explotaciones porcinas. (BORM núm. 111, de 14 de mayo de 2016)

Fuente: <http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=745913>

Plazo: 20 días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del extracto de la convocatoria en el BORM mediante correspondiente modelo normalizado.

- Orden de 12 de mayo de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas públicas relativas al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) en la Región de Murcia. (BORM núm. 114, de 18 de mayo de 2016)

Fuente: <http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=746082>

Plazo: El establecido en la orden de convocatoria.

- Extracto de la Orden de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, por la que se convocan subvenciones destinadas al fomento de la eficiencia energética por parte de las empresas en el ámbito del programa operativo FEDER 2014/2020 para la Región de Murcia del ejercicio 2016. (BORM núm. 114, de 18 de mayo de 2016)

Fuente: <http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=746083>

Plazo: Véase la Orden de 28 de diciembre de 2015 de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo (BORM núm. 19, de 25 de enero de 2016).

Navarra

- Resolución 552/2016, de 17 de mayo, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas al fomento de actividades destinadas a mejorar la producción y comercialización de los productos de la apicultura en el marco del Programa Nacional de medidas de ayuda a la Apicultura, y la convocatoria para el año 2016. (BON núm. 99, de 24 de mayo)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2016/99/Anuncio-0/

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes para el año 2016 comenzará el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra y finalizará el día 31 de mayo de 2016.

- Resolución 249E/2016, de 12 de mayo, de la Directora General de Política Económica y Empresarial y Trabajo, por la que se aprueba la convocatoria de la subvención “Ayudas para el fomento de la Responsabilidad Social 2016”. (BON núm. 100, de 25 de mayo)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2016/100/Anuncio-0/

Plazo: El plazo para la presentación de las solicitudes comenzará a las 8 horas del día 6 de junio de 2016 y finalizará el día 20 de junio de 2016.

País Vasco

- Orden de 27 de abril de 2016, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se aprueban, para el año 2016, las bases de la convocatoria de ayudas a la transformación y comercialización de productos agrarios, alimentarios y los derivados de la pesca y la acuicultura. (BOPV núm. 87, de 10 de mayo de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/05/1601964a.pdf>

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco.

- Orden de 9 de mayo de 2016, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones a Ayuntamientos, Mancomunidades, otras Entidades Locales, Organismos Autónomos Locales, Agencias de Desarrollo Local y Sociedades Mercantiles Locales que realicen acciones que promuevan el desarrollo sostenible. (BOPV núm. 93, de 18 de mayo de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/05/1602088a.pdf>

Plazo: Hasta el 22 de junio de 2016, este incluido.

- Orden de 11 de mayo de 2016, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se convocan para el año 2016 las ayudas a la promoción y desarrollo de las zonas litorales de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Programa Itsaspen) previstas en los capítulos II y III del Decreto 22/2012, de 21 de febrero. (BOPV núm. 95, de 20 de mayo de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/05/1602131a.pdf>

Plazo: Un mes a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de junio de 2016

[Castilla y León ha aprobado el Plan Estratégico de Producción Ecológica 2016-2020](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 86, de 6 de mayo de 2016


Temas Clave: Agricultura; Ganadería; Producción ecológica; Salud; Medio ambiente

Resumen:

En el nuevo escenario de la Política Agrícola Común y su traslación al Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020, tiene especial relevancia la producción ecológica, poniéndose en marcha una medida específica para la misma, hasta ahora incluida en el régimen de ayudas agroambientales. Las ayudas comunitarias para la conversión a la agricultura ecológica o para el mantenimiento de la misma, constituyen un estímulo para la participación de los agricultores en este sistema de producción, y una respuesta a la creciente demanda de la sociedad para que se utilicen prácticas agrícolas respetuosas con el medio ambiente, incluyendo el bienestar de los animales.

El Plan presenta la siguiente estructura:

1. Introducción. Antecedentes y justificación del Plan.
2. Diseño del Plan Estratégico de Producción Ecológica de Castilla y León.
3. Análisis y diagnóstico de la producción ecológica.
4. Diagrama DAFO. Evaluación de la producción ecológica en Castilla y León.
5. Objetivos del Plan.
6. Áreas y medidas del Plan. Plataforma de Competitividad Productiva para el sector ecológico.
7. Seguimiento y evaluación del Plan.
8. Financiación del Plan.
9. Cronograma de ejecución de las medidas.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de junio de 2016

Se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 97, de 17 de mayo de 2016

Temas Clave: Especies; Lobo; Biodiversidad; Planificación; Aprovechamiento cinegético; Daños

Resumen:

En Castilla y León, el lobo ha experimentado un lento pero progresivo proceso expansivo. Así, el censo regional finalizado en 2001, detectó la presencia de 149 manadas. Seguimientos posteriores demostraron que la población de lobo siguió aumentando, estando presente en las nueve provincias de la Comunidad de Castilla y León, y consolidándose como especie reproductora en todas ellas. El censo regional realizado en los años 2012 y 2013 ha detectado la presencia de 179 manadas, lo que confirma ese incremento poblacional, constatándose que el aumento es más notable en la fracción de la población situada al sur del río Duero.

En definitiva, el estado de conservación de la especie resulta favorable en esta región. Sin embargo, los conflictos que se han generado como consecuencia de los ataques a la ganadería extensiva resultan innegables.

De ahí que se haya considerado conveniente modificar el Plan anterior al objeto de, por un lado, adecuar el mismo a la situación planteada por la anulación de varios artículos referidos a los aprovechamientos cinegéticos al sur del Duero y, por otro, a la reformulación de determinadas medidas previstas en aquel.

Como principales novedades, se clarifica que el aprovechamiento cinegético, se producirá únicamente sobre la fracción de la población situada al norte del río Duero, que tiene la consideración de especie cinegética.


Se establece una nueva zonificación basada en la diferente consideración jurídica de la especie en la comunidad autónoma en función de su situación respecto al río Duero.

Por otro lado, se aclara el régimen de compensación de daños a la ganadería, y se definen los métodos de control poblacional que pueden ser utilizados, dejando claro que al sur del río Duero se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

En otro orden de cosas, se modifican los órganos de participación y asesoramiento, previéndose la creación de la Mesa del Lobo de Castilla y León, como instrumento de participación e intercambio de experiencias entre todos los sectores sociales implicados en la adecuada gestión y conservación de la especie, y de un Comité Científico, con funciones



de asesoramiento técnico y científico, en sustitución del hasta ahora existente Comité Técnico de Seguimiento del Plan.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de junio de 2016

Se aprueba la designación de 2 Zonas Especiales de Conservación y 1 Zona de Especial Protección para las Aves en el País Vasco

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV núm. 97 y 98, de 24 y 25 de mayo de 2016

Temas Clave: Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC); Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

Resumen:

A través de dos Decretos se han designado dos nuevas Zonas de Especial Conservación en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco: “Gorbeia” e “Izki”. Este último espacio es, además, designado como Zona de Especial Protección para las Aves.

Asimismo, en los dos Decretos se incluyen como anexos la información ecológica que justifica las declaraciones como ZEC/ZEPA, los objetivos de conservación, las normas y el programa de seguimiento.

Documento adjunto:  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de junio de 2016

Se aprueba el nuevo Plan de Recuperación del Lince Ibérico en Extremadura

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)


Fuente: DOE núm. 90, de 12 de mayo de 2016

Temas Clave: Biodiversidad; Especies amenazadas; Fauna; Protección de especies

Resumen:

Mediante la Orden de 5 de mayo de 2016 de la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de Extremadura, se ha aprobado el nuevo Plan de Recuperación del Lince Ibérico para esta Comunidad Autónoma, y que deroga al anterior de 27 de mayo de 2004.

Este nuevo Plan, que incluye además el Plan de Emergencias del Lince Ibérico y el mapa de áreas de actuación, viene a adaptar la regulación a las condiciones y necesidades actuales de la especie (calificada como el felino más amenazado del mundo) en la región.

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de junio de 2016

Acceso a la justicia:

VV.AA. “Fortalecimiento de la eficacia el derecho internacional del Medio Ambiente: Deberes de los Estados, derechos de los individuos”. París (Francia): La Commission Environnement. Le Club des juristas, 2015. 12 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.leclubdesjuristes.com/wp-content/uploads/2016/04/Resumen-10-p-ES.pdf> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Aguas:

MARTIN-ORTEGA, Julia et al. “Water ecosystem services: a global perspective”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO): Cambridge University Press, 2015. 187 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=244743&set=0057442D03_1_264&gp=1&lin=1&ll=1 [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

RIEU-CLARKE, Alistair; MOYNIHAN, Ruby; MAGSIG, Bjorn Oliver. “Transboundary water governance and climate change adaptation: international law, policy guidelines and best practice application”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2015. 71 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/Ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=235678&set=005682C7BD_3_371&gp=0&lin=1&ll=s [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Biotecnología:

CABRERA MEDAGLIA, Jorge. “El Protocolo de Nagoya sobre acceso a recursos genéticos y distribución de beneficios: opciones legales y de política para su implementación”. Montreal (Canadá): Centre for International Sustainable Development Law (CISDL), 2015. 52 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/03/cisd-el-protocolo-de-nagoya-sobre-acceso-a-recursos-geneticos-y-distribucion-de-beneficios-jc-03-2.pdf> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Cambio climático:

LYSTER, Rosemary. “Climate justice and disaster law”. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2016. 406 p.

QUIRICO, Ottavio; BOUMGHAR, Mouloud. “Climate Change and Human Rights: An International and Comparative Law Perspective”. Londres (Reino Unido): Routledge, 2015. 410 p.

RIEU-CLARKE, Alistair; MOYNIHAN, Ruby; MAGSIG, Bjorn Oliver. “Transboundary water governance and climate change adaptation: international law, policy guidelines and best practice application”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2015. 71 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/Ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=235678&set=005682C7BD_3_371&gp=0&lin=1&ll=s [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

UNITED Nations Environmental Programme (UNEP). “Forests in a Changing Climate: A Sourcebook for Integrating REDD+ into Academic Programmes”. Nairobi (Kenya): United Nations Environmental Programme (UNEP), 2014. 134 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.unep.org/Training/docs/Forest_in_a_Changing_Climate.pdf [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Comercio de emisiones:

AGENCIA Europea de Medio Ambiente (EEA). “Application of the emissions trading Directive: Analysis of national responses under Article 21 of the EU ETS Directive in 2015”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2016. 83 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/application-of-the-emissions-trading-directive-pbTHAL16006/> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Costas:

NÚÑEZ LOZANO, María del Carmen (Dir.). “Estudios jurídicos sobre el litoral”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 603 p.

RODRIGUEZ VIDAL, Joaquín (Ed.); NÚÑEZ LOZANO, María Carmen (Ed.). “El litoral de Andalucía: norma y naturaleza”. Huelva: Universidad de Huelva, 2015. 335 p.

Derecho ambiental:

HAUTEREAU-BOUTTONNET, Mathilde. “Le contrat et l'environnement: etude de droit interne, international et européen”. Marsella (Francia): Presses Universitaires d'Aix-Marseille, 2014. 562 p.

ROMI, Raphaël. “Droit de l'environnement (8^a ed.)”. París (Francia): LGDJ, 2014. 614 p.

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “Curso básico de Derecho Ambiental General”. Oñati (Guipúzcoa): Instituto Vasco de Administración Pública = Herri-Ardularitzaren Euskal Erakundea, 2015. 276 p.

VV.AA. “Fortalecimiento de la eficacia el derecho internacional del Medio Ambiente: Deberes de los Estados, derechos de los individuos”. París (Francia): La Commission Environnement. Le Club des juristas, 2015. 12 p., [en línea]. Disponible en Internet:<http://www.leclubdesjuristes.com/wp-content/uploads/2016/04/Resumen-10-p-ES.pdf> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Derechos fundamentales:

QUIRICO, Ottavio; BOUMGHAR, Mouloud. “Climate Change and Human Rights: An International and Comparative Law Perspective”. Londres (Reino Unido): Routledge, 2015. 410 p.

Desarrollo sostenible:

CABRERA MEDAGLIA, Jorge. “Vigésimo primer informe Estado de la Nación en desarrollo humano sostenible (2014): Informe final: Capacidades regulatorias en materia ambiental”. San José (Costa Rica): Universidad de Costa Rica, 2014. 90 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/11/cabrera_normativa_y_capacidades_regulatorias2015.pdf [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

LLODRÀ GRIMALT, Francesca. “Bosquejo de sustentabilidad ambiental en el derecho civil”. Barcelona: Huygens, 2016. 338 p.

Desastres naturales:

AMAT, Pablo; MONFORT, Rita. “Contrato territorial para el desarrollo sostenible del medio rural”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 275 p.

Energía:

ROGGENKAMP, Martha M. et al. “Energy Law in Europe: national, EU and international regulation”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2016. 1257 p.

Energía eléctrica:

SALA ATIENZA, Pascual; GARCÍA DELGADO, Sonsoles. “Código de electricidad y gas (4ª ed.)”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 1860 p.

Espacios naturales protegidos:

VV.AA. “Understanding World Heritage in Europe and North America: final report on the second cycle of periodic reporting 2012-2015”. París (Francia): Organización de las

Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2016. 190 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/Ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=244421&set=005721F7FC_3_457&gp=1&lin=1&ll=1 [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Ética medioambiental:

SANTOS, José Antonio (Ed.); ALBERT, Marta (Ed.); HERMIDA, Cristina (Ed.). “Bioética y nuevos derechos”. Granada: Comares, 2016. 345 p.

Incendios forestales:

AGUILERA SÁNCHEZ, Marta. “El régimen jurídico de los incendios forestales: especial referencia al contexto jurídico territorial de Cataluña”. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili, 2015. 208 p.

Instrumentos y protocolos internacionales:

CABRERA MEDAGLIA, Jorge. “El Protocolo de Nagoya sobre acceso a recursos genéticos y distribución de beneficios: opciones legales y de política para su implementación”. Montreal (Canadá): Centre for International Sustainable Development Law (CISDL), 2015. 52 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/03/cisdl-el-protocolo-de-nagoya-sobre-acceso-a-recursos-geneticos-y-distribucion-de-beneficios-jc-03-2.pdf> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Medio rural:

AMAT, Pablo; MONFORT, Rita. “Contrato territorial para el desarrollo sostenible del medio rural”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 275 p.

Montes:

DAVIS, Crystal et al. “Assessing Forest Governance: The Governance of Forests Initiative Indicator Framework”. Washington D.C. (Estados Unidos): World Resources Institute, 2013. 72 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.wri.org/sites/default/files/assessing_forest_governance.pdf [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). “Evaluación de los recursos forestales mundiales 2015: compendio de datos”. Roma (Italia): Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), 2015. 253 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/3/a-i4808s.pdf> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

UNITED Nations Environmental Programme (UNEP). “Forests in a Changing Climate: A Sourcebook for Integrating REDD+ into Academic Programmes”. Nairobi (Kenya): United Nations Environmental Programme (UNEP), 2014. 134 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.unep.org/Training/docs/Forest_in_a_Changing_Climate.pdf [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Movilidad sostenible:

COURNIL, Christel (Coord.); Vlassopoulos, Chloé (Coord.). “Mobilité humaine et environnement: du global au local”. Versailles (Francia): Quae, 2015. 416 p.

Ordenación del territorio:

SQUINTANI, Lorenzo; VANHEUSDEN, Bernard . “EU environmental and planning Law aspects of large-scale projects”. Cambridge (Reino Unido): Intersentia Ltd., 2016. 391 p.

Salud:

DÍAZ PERALTA, Pedro. “Régimen jurídico de las plantas medicinales: medicamentos, complementos alimenticios y otros productos frontera”. Madrid: Reus, 2016. 344 p.

Urbanismo:

SUAY RINCÓN, José; DOMÍNGUEZ VILA, Antonio. “Legislación urbanística, territorial y de medio ambiente de Canarias (5ª ed.)”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 1534 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de junio de 2016

Alimentación:

LADO CASTRO-RIAL, Cayetana. “La Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Dir.) et al. “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario de derecho administrativo 2016”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2016, pp. 175-202

PALMA FERNÁNDEZ, José Luis. “La aplicación y desarrollo en España del reglamento (UE) nº 1308/2013 de 17 de diciembre de 2013 en relación a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Coord.). “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario 2015”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2015, pp. 405-432

PALMA FERNÁNDEZ, José Luis. “Mediación y arbitraje en las relaciones jurídicas agroalimentarias”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Dir.) et al. “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario de derecho administrativo 2016”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2016, pp. 447-470

Ayudas:

DÍEZ MARCOS, David; ANARTE BALANZATEGUI, José María. “Compatibilidad con el régimen europeo de ayudas de estado de los sistemas de apoyo a las energías renovables en España: situación actual a la luz de la notificación realizada por España a la comisión europea con fecha 22 de diciembre de 2014”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Dir.) et al. “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario de derecho administrativo 2016”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2016, pp. 683-722

Costas:

JUNQUERA, Xavier; ROJANO, Janira. “Problemática rehabilitación de una antigua propiedad ubicada en zona de servidumbre de la ley de costas en el ámbito de un parque natural”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Dir.) et al. “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario de derecho administrativo 2016”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2016, pp. 137-154

Edificación:

BAJARDÍ PASCUAL, Gloria. “Sobre el nuevo Apartado 3 del Artículo 108 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa relativo a la demolición de construcciones declaradas ilegales por sentencia”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel

Ángel. (Dir.) et al. “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario de derecho administrativo 2016”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2016, pp. 737-754

TORNOS MAS, Joaquín. “La actividad de construcción y explotación de una red urbana de calefacción y refrigeración: el District Heating”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Coord.). “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario 2015”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2015, pp. 353-360

Eficiencia energética:

WIC GALVÁN, María Luisa. “Breve estudio de principales aspectos de la eficiencia energética”. EN: FAYA BARRIOS, Antonio Luis (Coord.). “Legislación de crisis y su incidencia en el estado de las autonomías: actas de las XVI Jornadas de Estudio del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía”. Sevilla: Instituto Andaluz de Administración Pública, 2015, pp. 393-417

Energía:

ALTOZANO GARCÍA-FIGUERAS, Hermenegildo; YÁÑEZ CAÑAS, Coral; BENEDICTO PORTA, Laura. “Conflictos de acceso a terceros a la red de transporte de gas: ¿arbitraje o jurisdicción contencioso-administrativa? En torno a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de julio de 2015”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Dir.) et al. “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario de derecho administrativo 2016”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2016, pp. 403-420

MARTÍNEZ DÍAZ, Rosa Elena. “Incidencia de la legislación de crisis en los derechos y libertades de los ciudadanos: energía y medio ambiente”. EN: FAYA BARRIOS, Antonio Luis (Coord.). “Legislación de crisis y su incidencia en el estado de las autonomías: actas de las XVI Jornadas de Estudio del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía”. Sevilla: Instituto Andaluz de Administración Pública, 2015, pp. 327-368

MARTÍNEZ-VILLASEÑOR FERNÁNDEZ, Gervasio; RUBIO HERNÁNDEZ-SAMPELAYO, Gonzalo; SÁEZ BASCUÑANA, Mario. “Amenazas a las garantías jurídicas esenciales: situación actual del sector energético”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Coord.). “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario 2015”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2015, pp. 319-352

MORALES PLAZA, Antonio. “Incidencia de los cambios regulatorios energéticos en los contratos de financiación”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Coord.). “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario 2015”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2015, pp. 81-102

MORALES PLAZA, Antonio. “Las nuevas tendencias en el sector energético en Europa: especial referencia a España”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Dir.) et al.

“Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario de derecho administrativo 2016”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2016, pp. 101-116

PÉREZ DE AYALA, José Luis. “Impugnación de resoluciones sancionadoras en materia de comercialización de hidrocarburos”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Coord.). “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario 2015”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2015, pp. 133-152

SOLER-TAPPA, Eduardo; FRAGA OTERO, Miguel. “Transformaciones en el sector de hidrocarburos (2014-2015)”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Dir.) et al. “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario de derecho administrativo 2016”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2016, pp. 233-266

Energía eléctrica:

PLASENCIA SÁNCHEZ, Félix. “Una aproximación a la transmisión de instalaciones de producción de energía eléctrica”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Coord.). “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario 2015”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2015, pp. 225-246

SOLER TAPPA, Eduardo; CALVIÑO, Iria. “Evolución normativa del sector eléctrico desde el año 2012 hasta la actualidad”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Coord.). “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario 2015”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2015, pp. 247-282

Energías renovables:

DÍEZ MARCOS, David; ANARTE BALANZATEGUI, José María. “Compatibilidad con el régimen europeo de ayudas de estado de los sistemas de apoyo a las energías renovables en España: situación actual a la luz de la notificación realizada por España a la comisión europea con fecha 22 de diciembre de 2014”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Dir.) et al. “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario de derecho administrativo 2016”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2016, pp. 683-722

GALÁN VIOQUE, Roberto Rafael. “La incidencia de la legislación de crisis sobre las energías renovables”. EN: FAYA BARRIOS, Antonio Luis (Coord.). “Legislación de crisis y su incidencia en el estado de las autonomías: actas de las XVI Jornadas de Estudio del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía”. Sevilla: Instituto Andaluz de Administración Pública, 2015, pp. 419-427

Fractura hidráulica (Fracking):

JORDANO FRAGA, Jesús. “¿Cantaremos también "fracking USA"?: el fracking, un dilema en la crisis como desafío para el derecho ambiental”. EN: FAYA BARRIOS, Antonio Luis (Coord.). “Legislación de crisis y su incidencia en el estado de las autonomías:

actas de las XVI Jornadas de Estudio del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía”. Sevilla: Instituto Andaluz de Administración Pública, 2015, pp. 369-392

Medio marino:

SOLER ESTEVE, Raquel. “La novedosa ordenación del espacio marítimo de la Unión Europea: la Directiva 2014/89 y sus antecedentes”. EN: CERVERA VALLTERRA, María (Coord.). “La encrucijada de Europa: luces y sombras para un futuro común”. Valencia: Universitat de València, 2015, pp. 185-193

Parques naturales:

JUNQUERA, Xavier; ROJANO, Janira. “Problemática rehabilitación de una antigua propiedad ubicada en zona de servidumbre de la ley de costas en el ámbito de un parque natural”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Dir.) et al. “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario de derecho administrativo 2016”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2016, pp. 137-154

RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. “La invalidez del reglamento: al hilo de dos reglamentos autonómicos sobre parques regionales”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Coord.). “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario 2015”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2015, pp. 47-80

Red Natura:

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. “El impacto territorial del derecho ambiental de la Unión Europea: la Red Natura 2000”. EN: CERVERA VALLTERRA, María (Coord.). “La encrucijada de Europa: luces y sombras para un futuro común”. Valencia: Universitat de València, 2015, pp. 175-184

Residuos:

PÉREZ DE AYALA BECERRIL, Luis; PIFARRÉ ESPEJO, Natalia. “Régimen comunitario y nacional del traslado de residuos”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Dir.) et al. “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario de derecho administrativo 2016”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2016, pp. 513-532

POZO, Covadonga del; NIEVES, Eduardo de; COBO, Marta. “La fabricación y aplicación de tecnosoles como operación de valorización de residuos no peligrosos: tratamiento legal aprobado en la comunidad autónoma de Galicia”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Dir.) et al. “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario de derecho administrativo 2016”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2016, pp. 349-388

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE):

POVEDA GÓMEZ, Pedro. “Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos: un ¿nuevo? modelo de colaboración público-privada para regular la responsabilidad ampliada del pro-ductor en materia de residuos”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Dir.) et al. “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario de derecho administrativo 2016”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2016, pp. 285-308

Servidumbres:

JUNQUERA, Xavier; ROJANO, Janira. “Problemática rehabilitación de una antigua propiedad ubicada en zona de servidumbre de la ley de costas en el ámbito de un parque natural”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Dir.) et al. “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario de derecho administrativo 2016”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2016, pp. 137-154

Urbanismo:

TORRE DE SILVA Y LÓPEZ DE LETONA, Javier. “Los contratos de obras de urbanización suscritos por juntas de compensación: jurisdicción competente y prerrogativas exorbitantes”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Dir.) et al. “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario de derecho administrativo 2016”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2016, pp. 309-348

Valorización:

POZO, Covadonga del; NIEVES, Eduardo de; COBO, Marta. “La fabricación y aplicación de tecnosoles como operación de valorización de residuos no peligrosos: tratamiento legal aprobado en la comunidad autónoma de Galicia”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Dir.) et al. “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario de derecho administrativo 2016”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2016, pp. 349-388

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de junio de 2016

Aguas:

CHIU, Victoria. “La protection de l'eau en droit public: étude comparée des droits espagnol, français et italien”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Alain Boyer. Toulon (Francia): Université de Toulon. École doctorale Civilisations et sociétés méditerranéennes et comparées, 2014.

JOACHIM, Claire. “Le partage des compétences en matière de protection de la qualité des eaux douces au Canada et dans l'Union européenne”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Eugénie Brouillet y el Dr. Frédérique Rueda. Quebec (Canadá): Toulouse (France): Université Laval: Université Toulouse 1 Capitole, 2015. 725 p., [en línea]. Disponible en Internet: www.theses.ulaval.ca/2015/31442/31442.pdf [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Bienestar animal:

CABIBBO Guillén, Marianelly. “Garantías jurídicas para la protección de animales domésticos”. Trabajo final de investigación para la Maestría Profesional en Derecho Ambiental, dirigido por el Dr. Julio Jurado Fernández. San José (Costa Rica): Universidad de Costa Rica, 2014. 243 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/03/tesis.pdf> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Biotecnología:

BRICKER, Guillaume. “Le droit de la génétique: a la recherche d'une branche du droit”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gérard Teboul, Université Paris-Est 2013. París (Francia): L'Harmattan, 2015. 848 p.

Demarcación hidrográfica:

CORTÉS MESÉN, Sofía de Jesús. “Manejo de cuencas hidrográficas compartidas en Centroamérica: Controversias internacionales y efectos jurídicos”. Tesis para el grado de Licenciatura en Derecho, dirigido por el Dr. Enrique Ulate Chacón. San José (Costa Rica): Universidad de Costa Rica, 2016. 254 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/03/tesis-completa-sofia.pdf> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Derechos fundamentales:

SAN LUCAS CEBALLOS, Malka Andrea. “Los derechos de los pueblos indígenas ante la explotación petrolera del Yasuní-ITT”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Alfonso González Bondía. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2015. 450 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/380742> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Desarrollo sostenible:

OVARES JIMÉNEZ, Róger. “Los decretos de conveniencia nacional y la interrogante sobre los instrumentos utilizados por el Poder Ejecutivo previo a su declaratoria”. Trabajo final de investigación para la Maestría Profesional en Derecho Ambiental, dirigido por el MSc. Jorge Jiménez Cordero. San José (Costa Rica): Universidad de Costa Rica, 2015. 103 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/03/tesis-maestria-derecho-ambiental-ucr-rc3b3ger-ovares.pdf> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Economía sostenible:

MEYER, Gilbert. “Finances locales et développement durable”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Robert Hertzog. Estrasburgo (Francia): Université de Strasbourg. École doctorale Droit, science politique et histoire, 2013.

Energía:

CORTÉS SAENZ, Hernán. “El petróleo como recurso de poder e instrumento de política exterior a partir de la noción del poder estructural de Susan Strange: Venezuela en Post Guerra Fría”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Nora Sainz Gsell. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Dret Públic i de Ciències Historicojurídiques, 2016. 366 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/382480> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

SAN LUCAS CEBALLOS, Malka Andrea. “Los derechos de los pueblos indígenas ante la explotación petrolera del Yasuní-ITT”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Alfonso González Bondía. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2015. 450 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/380742> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Energía eléctrica:

CASTILLO RINCÓN, Irene; DAVIDOVICH MOLINA, Juan Ignacio. “Análisis legal de la generación distribuida de energía eléctrica en Costa Rica”. Tesis para el grado de Licenciatura en Derecho, dirigido por el MSc. Álvaro Meza Lázarus. San José (Costa Rica): Universidad de Costa Rica, 2016. 203 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/03/tesis-generacion-distribuida-version-final.pdf> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Ética medioambiental:

SEOANE, José-Antonio. “El consentimiento en materia de bioética y biojurídica: la esterilización en el derecho español y en el derecho comparado”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Ángeles López Moreno. A Coruña: Universidade da Coruña, 1996. 639 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/12395> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Evaluación de impacto ambiental:

JIMÉNEZ CORDERO, Jorge; JIMÉNEZ GODOY, Ingrid. “El nuevo procedimiento para la evaluación de impacto ambiental en Costa Rica”. Trabajo final de investigación para la Maestría Profesional en Derecho Ambiental, dirigido por el Dr. Julio Jurado Fernández. San José (Costa Rica): Universidad de Costa Rica, 2008. 344 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/03/tesis-el-nuevo-procedimiento-para-la-evaluacion.pdf> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Información ambiental:

ELIZONDO, María Laura. “Derecho a la información ambiental: creación de un instrumento jurídico para el acceso a la información ambiental en Costa Rica”. Trabajo final de investigación para la Maestría Profesional en Derecho Ambiental, dirigido por el Dr. Julio Jurado Fernández. San José (Costa Rica): Universidad de Costa Rica, 2015. 155 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/03/tesis-final-derecho-a-la-informacion3b3n-laura-elizondo.pdf> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Participación:

ARROYO ARCE, Katherine. “La participación pública en asuntos ambientales: el caso de los Consejos del Sistema Nacional de Áreas de Conservación”. Tesis para el grado de Licenciatura en Derecho, dirigido por el Prof. Mario Peña Chacón. San José (Costa Rica): Universidad de Costa Rica, 2015. 394 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/03/tesis-ppsinac.pdf> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

EYRE DE LORENZO, José Antonio. “Examen jurídico de la participación ciudadana en el ámbito urbanístico: estado actual de la cuestión y algunas propuestas de mejora”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Amenós Álamo. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Dret Públic i de Ciències Historicojurídiques, 2016. 325 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/384560> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Turismo sostenible:

FLORES MOYA, Allan René; UREÑA CUBILLO, Rosibel María. “Certificación para la sostenibilidad turística en el Plan Nacional de Turismo Sostenible de Costa Rica: un análisis económico de sus incentivos normativos”. Trabajo final de investigación para la Maestría Profesional en Derecho Ambiental, dirigido por el Magister Jorge Cabrera Medaglia. San José (Costa Rica): Universidad de Costa Rica, 2013. 235 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/03/tesis-allan-flores-rosibel-urec3b1a-cst-maestrc3ada-ambiental-con-formato.pdf> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

Urbanismo:

EYRE DE LORENZO, José Antonio. “Examen jurídico de la participación ciudadana en el ámbito urbanístico: estado actual de la cuestión y algunas propuestas de mejora”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Amenós Álamo. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Dret Públic i de Ciències Historicojurídiques, 2016. 325 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/384560> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de junio de 2016

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad jurídica Aranzadi, n. 916, 2016
- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 3, n. 4, 2016
- Agora International Journal of Juridical Sciences, vol. 9, n. 3, 2015, <http://univagora.ro/jour/index.php/aijs/issue/view/89>
- Ambiental y cual, mayo 2016, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Anales de química, vol. 112, n. 1, 2016, <http://analesdequimica.es/index.php/AnalesQuimica/issue/view/59/showToc>
- Argumentum (Universidade da Marília), n. 15, enero-diciembre 2014, <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/issue/view/3/showToc>
- Argumentum (Universidade Federal do Espírito Santo), vol. 7, n. 2, julio-diciembre 2015, <http://www.periodicos.ufes.br/argumentum/issue/view/561>
- Cahiers de droit europeen, vol. 51, n. 2-3, 2015
- Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 187, primavera 2016
- Climate Policy, vol. 16, n. 4, marzo 2016
- Derecho animal, marzo 2016, <http://www.derechoanimal.info/esp/docs/126/index>
- Ecoiuris: la página del medio ambiente, mayo 2016
- Ecología política, n. 50, diciembre 2015
- Fórum de Direito Urbano e Ambiental, v. 14, n. 84, noviembre-diciembre 2015
- Ius et scientia: revista electrónica de derecho y ciencia, vol. 1, n. 1, 2015, <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ies/issue/view/4>
- Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 51, febrero 2016

- (La) Ley Unión Europea, n. 32, 2015; n. 34, 2016
- Maastricht journal of European and comparative law, vol. 22, n. 4, 2015
- Natura 2000: boletín de información naturaleza y biodiversidad, n. 38, junio 2015, http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/natura2000nl_en.htm
- Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 47, 2016, <http://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/issue/view/2952/showToc>
- Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 28, julio-diciembre 2015, <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/issue/view/136>
- Quincena fiscal, n. 1-2, 2016
- Revista Aranzadi Doctrinal, n. 2, 2016
- Revista Clave: Revista de Estudios Críticos del Derecho, n. 11, 2015, http://www.derecho.inter.edu/inter/revista-clave_publicaciones
- Revista chilena de derecho, vol. 42, n. 3, diciembre 2015, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-343720150003&lng=es&nrm=iso
- Revista de Administración Pública (CEPC), n. 199, enero-abril 2016
- Revista de Ciencias Jurídicas (Universidad de Costa Rica), n. 138, septiembre-diciembre 2015, <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/issue/view/2070>
- Revista de Derecho Comunitario Europeo, n. 53, enero-abril 2016
- Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, n. 45, enero-junio 2016, <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/issue/view/420>
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 50, n. 304, marzo 2016
- Revista de estudios locales: Cunal, n. 189, n. 190; 2016
- Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, n. 3, junio 2014, <http://revista.ieee.es/index.php/ieee/issue/view/8/showToc> ; n. 4, diciembre 2014, <http://revista.ieee.es/index.php/ieee/issue/view/9/showToc>
- Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 28, octubre-diciembre 2015, <http://revista.cemci.org/numero-28/>
- Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 175, enero-marzo 2016

- Revista General de Derecho Administrativo, n. 40, octubre 2015
- Revista internacional de direito ambiental, n. 10, enero-abril 2015, http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html
- Revista mexicana de análisis político y administración pública (REMAP), vol. 4, n. 2, julio-diciembre 2015, <http://www.remap.ugto.mx/index.php/remap/issue/view/9/showToc>
- Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural, n. 20, 2015, <http://enrd.ec.europa.eu/en/publications-and-media/eu-rural-review>
- Rivista trimestrale di diritto pubblico, n. 1, 2016
- Sequência: estudos jurídicos e políticos, vol. 36, n. 71, diciembre 2015, <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/issue/view/2335/showToc>
- Spanish yearbook of international law, n. 19, 2015, <http://www.sybil.es/archive/vol-19-2015/>
- Temas para el debate, n. 254-255, enero-febrero 2016
- Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, vol. 66, n. 245, 2015, <http://www.fao.org/documents/card/en/c/be97ef06-4b02-469e-aa8d-1ee56722ff65/>
- Unión Europea Aranzadi, n. 4, 2016

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10, 17 y 24 de junio de 2016

Actividades marítimas:

FRANCO-GARCÍA, Miguel-Ángel. “De las directivas de defensa nacional a la estrategia de seguridad marítima nacional: tendencia a la integración de capacidades cívico-militares en el ámbito marítimo”. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, n. 3, junio 2014, pp. 1-39, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.ieee.es/index.php/ieec/article/view/104> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2016].

VIRZO, Roberto. “Coastal State Competences Regarding Safety of Maritime Navigation: recent trends”. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 36, n. 71, diciembre 2015, pp. 19-42, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5007/2177-7055.2015v36n71p19> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

Agricultura:

DEDEURWAERDERE, Tom; POLARD, Audrey; MELINDI-GHIDI, Paolo. “The role of network bridging organisations in compensation payments for agri-environmental services under the EU Common Agricultural Policy”. *Ecological Economics*, vol. 119, noviembre 2015, pp. 24-38, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.1016/j.ecolecon.2015.07.025> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

GALBIATTI SILVEIRA, Paula; ARAUJO AYALA, Patryck de. “Ação direta de inconstitucionalidade: meio ambiente: lei que proíbe a queima da palha da cana-de-açúcar e o uso de fogo em atividades agrícolas nos limites do município: inadmissibilidade: colisão de interesses constitucionalmente tutelados que afeta direitos fundamentais nos âmbitos social, econômico e político: competência normativa municipal ademais, que deve guardar harmonia com as disposições estaduais e federais: inteligência dos arts. 23, VI, 24, IV, e 30, I e II, da CF/1988”. *Revista de Direito Ambiental*, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 77-126

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis; BOURGES, Leticia A. “El Reglamento (UE) 2015/2283 relativo a los "Novel Foods": su potencial impacto en el sector agropecuario”. *Unión Europea Aranzadi*, n. 4, 2016, pp. 31-44

REGINA, Kristiina et al. “GHG mitigation of agricultural peatlands requires coherent policies”. *Climate Policy*, vol. 16, n. 4, marzo 2016, pp. 522-541, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.1080/14693062.2015.1022854> [Fecha de último acceso 16 de mayo de 2016].

SUYKENS, Cathy. "EU Water Quantity Management in International River Basin Districts: Crystal Clear?". *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 24, n.6, 2015, pp. 134-143

VÁZQUEZ SANTIAGO, Verónica N. "Interpretando la limitación constitucional de quinientos acres dedicados a la agricultura en los tiempos de la biotecnología agrícola". *Revista Clave: Revista de Estudios Críticos del Derecho*, n. 11, 2015, pp. 299-318, [en línea]. Disponible en Internet: https://livejurisinter-my.sharepoint.com/personal/itsupport_juris_inter_edu/_layouts/15/guestaccess.aspx?guestaccessstoken=U13UXcR76ObDr47Cbd%2fNpPcsGLUEQTSaEXsjfEALN5I%3d&docid=07ee96d18098e44b69f6907a367775e27 [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

WAGEGG, Jasmin; TRUMPP, Silke. "Freiflächen-Solaranlagen und Naturschutz – Eingriff oder Verbesserung im Vergleich zur Landwirtschaft". *Natur und recht*, vol. 37, n. 12, diciembre 2015, pp. 815-821

Aguas:

FINGLER VIDOR, Tássia; PARMEGIANI JAHN, Matheus. "Regulamentação com relação à disposição de substâncias com potencial de desregulação endócrina em águas superficiais: uma revisão de literatura". *Revista de Direito Ambiental*, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 321-344

GOMES, Magno Federici; CHAGAS PIGHINI, Bráulio. "Poder de polícia, multas e crise hídrica no Brasil". *Revista internacional de direito ambiental*, n. 10, enero-abril 2015, pp. 269-304, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

MARAN DE OLIVEIRA, Celso; AMARANTE JUNIOR, Ozelito Possidônio de. "Evolução das regras jurídicas internacionais aplicáveis aos recursos hídricos". *Revista de Direito Ambiental*, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 423-450

MARTÍN DE MARÍA, María del Carmen. "El "otro ciclo del agua"". *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 190, 2016, pp. 74-78

MOREIRA MARCHESAN, Ana Maria; BULHÕES MENDES, Carlos André. "A obrigação de prévia notificação e seus dissabores na Bacia do Prata". *Revista de Direito Ambiental*, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 287-320

RUIZ ORTEGA, Rafael. "Convergencia de política hacia la gestión integral de recursos hídricos en México". *Revista mexicana de análisis político y administración pública (REMAP)*, vol. 4, n. 2, julio-diciembre 2015, pp. 67-88, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.remap.ugto.mx/index.php/remap/article/view/132> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

Alimentación:

CORTI VARELA, Justo. “Implicaciones de la reciente autorización de comercialización para el consumo humano del salmón modificado genéticamente”. *Ius et scientia: revista electrónica de derecho y ciencia*, vol. 1, n. 1, 2015, pp. 93-109, [en línea]. Disponible en Internet: <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ies/article/view/21> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2016].

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis; BOURGES, Leticia A. “El Reglamento (UE) 2015/2283 relativo a los "Novel Foods": su potencial impacto en el sector agropecuario”. *Unión Europea Aranzadi*, n. 4, 2016, pp. 31-44

Auditoría ambiental:

RODRÍGUEZ PUÑAL, Elicia. “El nuevo régimen legal de las auditorías energéticas previsto en el Real Decreto 56/2016”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 12 mayo 2016, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNjIxNDA7Wy1KLizPw8WYMDQzMDE0NDkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnGqWm5iSULqka1bZnFyYg6U551aaevrGOIa5OkIAGjHiq5VAAAAWKE> [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

Autorización ambiental:

CEZARO, Bárbara de; CIVATTI PIAIA, Thami. “Licenciamento ambiental sob a óptica interdisciplinar e contemporânea do direito ambiental e administrativo: uma análise do meio ambiente enquanto direito fundamental à cidadania”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 10, enero-abril 2015, pp. 71-86, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

ZANOTELLI COLLARES, Izabela. “A efetividade do licenciamento ambiental como meio de proteção na região da BR-163: possíveis medidas alternativas”. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, v. 14, n. 84, noviembre-diciembre 2015, pp. 28-27

Bienestar animal:

ALMEIDA SILVA, Tagore Trajano de. “Princípios de proteção animal na constituição de 1988”. *Revista de Direito Ambiental*, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 17-58

BRAGA LOURENÇ, Daniel. “As propostas de alteração do estatuto jurídico dos animais em tramitação no Congresso Nacional brasileiro”. *Derecho animal*, 14 marzo 2016, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/CONGRESO-NACIONAL-BRASILEIRO.pdf> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

CARVALHO PERRI, Mariana de; ARAÚJO AYALA, Patryck de. “Interesse de agir: ocorrência: ação civil pública: demanda interposta por associação especializada sob alegação de maus tratos aos animais: direito de proteção à fauna que está inserido na prerrogativa legal do meio ambiente ecologicamente equilibrado e contempla interesse difuso: inteligência do art. 225, § 1.º, VII, da CF/1988”. *Revista de Direito Ambiental*, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 127-134

CONTRERAS LÓPEZ, Carlos A. “Colombia: Animales como seres sintientes protegidos por el Derecho Penal”. *Derecho animal*, 11 marzo 2016, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Contreras-LEY-1774-DE-2016.pdf> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

Biodiversidad:

SANTILLI, Juliana. “Biodiversidade e conhecimentos tradicionais associados: o novo regime jurídico de proteção”. *Revista de Direito Ambiental*, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 259-286

VV.AA. “El Estado de la Naturaleza en la UE: Informe al amparo de las Directivas de Hábitats y de Aves”. *Natura 2000: boletín de información naturaleza y biodiversidad*, n. 38, junio 2015, pp. 3-7, [en línea]. Disponible en Internet: http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/docs/nat2000news1/nat38_es.pdf [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

Biotechnología:

JIMÉNEZ BOLAÑOS, Jorge. “Derechos fundamentales: relaciones entre bioética y tecnología”. *Revista de Ciencias Jurídicas (Universidad de Costa Rica)*, n. 138, septiembre-diciembre 2015, pp. 161-176, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/22859> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

VÁZQUEZ SANTIAGO, Verónica N. “Interpretando la limitación constitucional de quinientos acres dedicados a la agricultura en los tiempos de la biotecnología agrícola”. *Revista Clave: Revista de Estudios Críticos del Derecho*, n. 11, 2015, pp. 299-318, [en línea]. Disponible en Internet: https://livejurisinter-my.sharepoint.com/personal/itsupport_juris_inter_edu/_layouts/15/guestaccess.aspx?guestaccesstoken=U13UXcR76ObDr47Cbd%2fNpPcsGLUEQTSaEXsjfEALN5I%3d&docid=07ee96d18098e44b69f6907a367775e27 [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

Bosques:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Cuarto centenario de Cervantes, los árboles y la “madre tierra”. *Ambiental y cual*, 24 abril 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/04/24/cuarto-centenario-de-cervantes-los-arboles-y-la-madre-tierra/> [Fecha de último acceso 25 de mayo de 2016].

Buques:

COELHO, Nelson F. “Extraterritoriality from the Port: EU’s approach to jurisdiction over ship-source pollution”. Spanish yearbook of international law, n. 19, 2015, pp. 269-284, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol19/18_Coelho.pdf [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

Calidad del agua:

PEINE, Franz-Joseph. “Schutz des Trinkwassers vor Mikroschadstoffen”. Natur und recht, vol. 37, n. 12, diciembre 2015, pp. 822-829

Cambio climático:

BERGKAMP Partner, Lucas; STONE, Scott J. “The Trojan horse of the Paris Agreement on Climate Change: How multi-level, non-hierarchical governance poses a threat to constitutional government”. Environmental Liability, vol. 23, n. 4, 2015

CURCIO PIZZUTTI, Luiza; YÁBAR STERLING, Ana. “A relação da energia eólica com o direito ambiental brasileiro: o seu papel na Política Nacional de Mudança do Clima”. Revista de Direito Ambiental, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 475-

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa María. “Cambio climático y la sostenibilidad de los recursos pesqueros del Mar del Norte: la controversia comercial entre la Unión Europea y las Islas Feroe”. Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, n. 4, diciembre 2014, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.ieee.es/index.php/ieec/article/view/145> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2016].

GÓMEZ DE AGREDA, Ángel. “El cambio climático en el ártico: más allá del Círculo Polar”. Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, n. 3, junio 2014, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.ieee.es/index.php/ieec/article/view/107> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2016].

NESPOR, Stefano. “La lunga marcia per un accordo globale sul climadal protocollo di Kyoto all’accordo di Parigi”. Rivista trimestrale di diritto pubblico, n. 1, 2016, pp. 81-121

OJHA, Hemant R. et al. “Policy without politics: technocratic control of climate change adaptation policy making in Nepal”. Climate Policy, vol. 16, n. 4, febrero 2016, pp. 415-433, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.1080/14693062.2014.1003775> [Fecha de último acceso 16 de mayo de 2016].

SERRANO RODRÍGUEZ, Antonio. “Cambio climático, París 2015 ¿un balance positivo?”. Temas para el debate, n. 254-255, enero-febrero 2016, pp. 12-14

WINTER DE CARVALHO, Délton; LIBERA DAMACENA, Fernanda Dalla. “O seguro como instrumento de adaptação às mudanças climáticas e redução de riscos de desastres ambientais”. Revista de Direito Ambiental, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 451-476

Catástrofes:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Historias mínimas –pero aleccionadoras- de Chernobil y... Fukushima”. Ambiental y cual, 1 mayo 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/05/01/historias-minimas-pero-aleccionadoras-de-chernobil-y-fukushima/> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2016].

Caza:

CONI-CEBALLOS, María Emilia. “La Caza y Pesca en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”. El dial: suplemento de derecho ambiental, 1 septiembre 2015

Comercio de emisiones:

MATUS FUENTES, Marcelo. “Particularismos e imposibilidades de los impuestos a las emisiones en la constitución política de Chile: estudio preliminar”. Revista chilena de derecho, vol. 42, n. 3, diciembre 2015, pp. pp. 1035-1061, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000300012> [Fecha de último acceso 16 de mayo de 2016].

MOLINA HERNÁNDEZ, Cecilio. “El registro de derechos de emisión de los gases de efecto invernadero de la Unión Europea”. Revista de Derecho Comunitario Europeo, n. 53, enero-abril 2016, pp. 157-197

Competencias:

ALMÉCIJA CASANOVA, Ana Belén. “Medio ambiente: competencias municipales en relación a la protección contra la contaminación lumínica”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 4, 2016, pp. 93-99

ÁLVAREZ GARCÍA, Vicente. “La recentralización de competencias en el ámbito de la designación de las entidades de acreditación de los verificadores medioambientales”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 40, 2015

OANTA, Gabriela A. “Tres sentencias claves para la delimitación del contorno jurídico de las competencias convencionales de la Unión Europea en el ámbito pesquero”. Revista de Derecho Comunitario Europeo, n. 53, enero-abril 2016, pp. 201-231

VIRZO, Roberto. “Coastal State Competences Regarding Safety of Maritime Navigation: recent trends”. Seqüência: estudos jurídicos e políticos, vol. 36, n. 71, diciembre 2015, pp. 19-42, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5007/2177-7055.2015v36n71p19> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

Contaminación acústica:

WERNER RODRIGUES, Eveline de Magalhães; ARAÚJO AYALA, Patryck de. “Dano ambiental: indenização: dano moral coletivo: ação civil pública: poluição sonora decorrente da instalação de equipamentos em estabelecimento comercial: hipótese em que o prejuízo transcende os interesses individuais dos lindeiros de parede e atinge a esfera moral da comunidade e violando valores coletivos: lesão que prescinde, ademais, da prova de dor e do abalo psicológico individual por se configurar na degradação do meio ambiente e atingir a qualidade de vida da sociedade local: verba devida”. Revista de Direito Ambiental, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 214-232

Contaminación atmosférica:

“(La) Comisión Europea endurece la legislación sobre vehículos para mejorar su seguridad y reducir la contaminación”. La Ley Unión Europea, n. 34, 2016, pp. 1-2

Contaminación lumínica:

ALMÉCIJA CASANOVA, Ana Belén. “Medio ambiente: competencias municipales en relación a la protección contra la contaminación lumínica”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 4, 2016, pp. 93-99

Contaminación de suelos:

BROWN, Lloyd A. “Land pollution, environmental risks and bank lending: an empirical analysis”. Environmental Law Review, vol. 17, n. 4, diciembre 2015, pp. 237-251

Contratación pública verde:

CINQUE, Maddalena. “Il minore e la contrattazione telematica tra esigenze del mercato e necessità di apossite tutele”. Revista internacional de direito ambiental, n. 10, enero-abril 2015, pp. 259-268, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

Costas:

ÁVILA RODRÍGUEZ, Carmen María. “Las playas ¿protección o desprotección en la nueva legislación de Costas?”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 50, n. 304, marzo 2016, pp. 165-204

VIRZO, Roberto. “Coastal State Competences Regarding Safety of Maritime Navigation: recent trends”. Seqüência: estudos jurídicos e políticos, vol. 36, n. 71, diciembre 2015, pp. 19-42, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5007/2177-7055.2015v36n71p19> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

Derecho ambiental:

DEVIA, Leila. “Reflexiones sobre el derecho ambiental y el nuevo Código Civil y Comercial”. El dial: suplemento de derecho ambiental, 7 julio 2015

DILLING, Olaf; MARKUS, Till. “Transnationalisierung des Umweltrechts”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 1, 2016

FRENZ, Walter. “Unsicherheiten in der FFH-Verträglichkeitsprüfung”. Natur und recht, vol. 38, n. 1, enero 2016, pp. 30-37

GÓMEZ VELÁSQUEZ, Alejandro. “The “constitutionalization” process of the international environmental law in Colombia”. Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, n. 45, enero-junio 2016, pp. 1-31, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/7602> [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

HARB, Amanda Lilah. “All Roads (Used To) Lead to Brussels: The Future of EU-Created Environmental Law in Eastern Europe”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 24, n. 6, 2015, pp. 144-161

MENDES DE MEDEIROS, Aline Oliveira; DEZORDI, Sadiomar Antonio. “O uso da hermenêutica verde na proteção/promoção do meio ambiente”. Fórum de Direito Urbano e Ambiental, v. 14, n. 84, noviembre-diciembre 2015, pp. 9-20

MUKAI, Toshio. “Decisão do STF sobre condomínios deitados: basta que tais empreendimentos sejam compatíveis com as diretrizes fixadas no plano diretor”. Revista Lex Magister de Direito Ambiental e Urbanístico, vol. 11, n. 62, octubre-noviembre 2015, pp. 5-12

OLIVEIRA WINDHAM-BELLORD, Karen Alvarenga de; ABRANTES SIMÕES, Ana Clara; DOMINGOS, Henrique. “No meio do caminho, tinha uma caverna”. Revista Lex Magister de Direito Ambiental e Urbanístico, vol. 11, n. 62, octubre-noviembre 2015, pp. 25-61

RUGE, Reinhard; KOHLS, Malte. “Potenzialanalysen und Worst-Case-Betrachtungen in Planfeststellungsverfahren und Bundesfachplanung – Teil 2”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 1, 2016

Derechos fundamentales:

GALBIATTI SILVEIRA, Paula; ARAUJO AYALA, Patryck de. “Ação direta de inconstitucionalidade: meio ambiente: lei que proíbe a queima da palha da cana-de-açúcar e o uso de fogo em atividades agrícolas nos limites do município: inadmissibilidade: colisão de interesses constitucionalmente tutelados que afeta direitos fundamentais nos âmbitos social, econômico e político: competência normativa municipal ademais, que deve guardar harmonia com as disposições estaduais e federais: inteligência dos arts. 23, VI, 24, IV, e 30, I e II, da CF/1988”. *Revista de Direito Ambiental*, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 77-126

HOLDER CÂMARA SILVA FEIJÓ, Julianne. “Empreendimentos energéticos em terras indígenas: uma análise constitucional à luz do multiculturalismo”. *Argumentum* (Universidade da Marília), n. 15, enero-diciembre 2014, pp. 47-72, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/11> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

OLIVEIRA SANTOS, Bárbara Cristina de. “A situação dos refugiados ambientais: sob o olhar da tutela jurídica brasileira”. *Fórum de Direito Urbano e Ambiental*, v. 14, n. 84, noviembre-diciembre 2015, pp. 21-27

Desarrollo sostenible:

CÁRDENAS TAMARA, Felipe. “Ecologías políticas y ordenamientos territoriales: Elementos teóricos para el reconocimiento y diseño de territorialidades culturales ecológicas (TCE) y su inclusión en las visiones políticas del desarrollo o simplemente recordando el pensamiento salvaje”. *Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, n. 47, 2016, pp. 185-213, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/52404> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

DALLO, José. “Una agenda de desarrollo sostenible para un nuevo ecosistema mundial”. *Temas para el debate*, n. 254-255, enero-febrero 2016, pp. 41-43

DÍAZ OLALLA, José Manuel. “La salud en la agenda de desarrollo sostenible: compromisos en todas las políticas y en todos los países”. *Temas para el debate*, n. 254-255, enero-febrero 2016, pp. 30-33

DINIZ, Vinicius; RAMOS, Almeida; OLIVEIRA, Márcio Luís de. “Planejamento como Imperativo do Desenvolvimento Sustentável: A Ineficácia da Licitação Ecológica em Face da Lei Nacional de Licitações”. *Direito Público (Brasil)*, v. 12, n. 65, septiembre-octubre 2015, pp. 92-109

JOLLY, Stellina. “Access And Benefit Sharing Under Nagoya Protocol And Sustainable Development: A Critical Analysis”. *Agora International Journal of Juridical Sciences*, vol. 9, n. 3, 2015, pp. 38-45, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://univagora.ro/jour/index.php/aijs/article/view/2110> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2016].

MONTINI, Massimiliano; VOLPE, Francesca. “Sustainable Development Goals: 'much ado about nothing'”. *Environmental Liability*, vol. 23, n. 4, 2015

PAVAN, Kamilla. “A inserção do paradigma da sustentabilidade como direito fundamental”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 10, enero-abril 2015, pp. 135-158, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

RUIZ-GIMÉNEZ AGUILAR, Mercedes. “La Agenda 2030 de desarrollo sostenible: una oportunidad para el cambio que nos compromete”. *Temas para el debate*, n. 254-255, enero-febrero 2016, pp. 22-25

SANAHUJA PERALES, José Antonio; TEZANOS VÁZQUEZ, Sergio. “Del milenio a la sostenibilidad: en ruta hacia la Agenda 2030 de desarrollo sostenible”. *Temas para el debate*, n. 254-255, enero-febrero 2016, pp. 16-18

SERRANO RODRÍGUEZ, Antonio. “Cambio climático, París 2015 ¿un balance positivo?”. *Temas para el debate*, n. 254-255, enero-febrero 2016, pp. 12-14

VERA VILLACIÁN, José María; CONTRERAS, Lara. “España en la nueva Agenda de objetivos de desarrollo sostenible 2030”. *Temas para el debate*, n. 254-255, enero-febrero 2016, pp. 26-29

Desastres naturales:

KÖCK, Wolfgang; MAIER, Jennifer. “Die Ausweisung von Hochwasserentstehungsgebieten in Sachsen”. *Natur und recht*, vol. 37, n. 12, diciembre 2015, pp. 805-811

WINTER DE CARVALHO, Délton; LIBERA DAMACENA, Fernanda Dalla. “O seguro como instrumento de adaptação às mudanças climáticas e redução de riscos de desastres ambientais”. *Revista de Direito Ambiental*, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 451-476

Economía sostenible:

FERNÁNDEZ-MACHO, Javier. “Measuring the maritime economy: Spain in the European Atlantic Arc”. *Marine policy: the international journal of ocean affairs*, n. 60, octubre 2015, pp. 49-61

FERREIRA, Gilson. “A política nacional de resíduos sólidos e desenvolvimento econômico sustentável: as perspectivas socioambientais e jurídicas de sustentabilidade”. *Argumentum (Universidade da Marília)*, n. 15, enero-diciembre 2014, pp. 99-119, [en línea].

Disponibile en Internet:
<http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/13> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

KRUSE, Bárbara Cristina; KRUSE, Marcos. “Cultura capitalista e crise ambiental: o despertar social quanto á necessidade das leis ambientais”. Revista internacional de direito ambiental, n. 10, enero-abril 2015, pp. 57-70, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

SILVA MARTINS, Ives Gandra da. “Estímulos fiscais para o desenvolvimento econômico em projetos com impactos favoráveis à preservação e recuperação ambiental”. Fórum de Direito Urbano e Ambiental, v. 14, n. 84, noviembre-diciembre 2015, pp. 53-61

Edificación:

GUERRA VILLALOBOS, Jorge Ulises; LIEGE BARBOSA, Thaís. “Copa do mundo de 2014 no Brasil: o caso da cidade-sede de Curitiba”. Revista Lex Magister de Direito Ambiental e Urbanístico, vol. 11, n. 62, octubre-noviembre 2015, pp. 82-104

Educación ambiental:

LORENZONI NETO, Antonio; SILVA PAULICHI, Jaqueline da. “Educação ambiental: método para a consolidação do desenvolvimento sustentável”. Revista internacional de direito ambiental, n. 10, enero-abril 2015, pp. 11-32, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

RUIZ MORILLAS, Nuria. “El documental como recurso didáctico y el decrecimiento como tema de debate en el estudio de las Ciencias Ambientales”. Anales de química, vol. 112, n. 1, 2016, pp. 41-45, [en línea]. Disponible en Internet: <http://analesdequimica.es/index.php/AnalesQuimica/article/view/782> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2016].

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

BUNGE, Thomas. “Weiter Zugang zu Gerichten nach der UVP- und der Industrieemissions-Richtlinie: Vorgaben für das deutsche Verwaltungsprozessrecht”. Natur und recht, vol. 38, n. 1, enero 2016, pp. 11-21

MATUS FUENTES, Marcelo. “Particularismos e imposibilidades de los impuestos a las emisiones en la constitución política de Chile: estudio preliminar”. Revista chilena de derecho, vol. 42, n. 3, diciembre 2015, pp. pp. 1035-1061, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000300012> [Fecha de último acceso 16 de mayo de 2016].

MOLINA HERNÁNDEZ, Cecilio. “El registro de derechos de emisión de los gases de efecto invernadero de la Unión Europea”. Revista de Derecho Comunitario Europeo, n. 53, enero-abril 2016, pp. 157-197

SILVA DE LAPUERTA, Rosario. “Evaluación de las repercusiones de emisiones industriales en determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente”. La Ley Unión Europea, n. 32, 2015, pp. 1-2

Energía:

ÁLVAREZ SANZ, Borja. “Una lectura en clave internacional de la STC 270/2015, a propósito del Tratado sobre la Carta de la Energía”. Actualidad jurídica Aranzadi, n. 916, 2016, pp. 8-8

BOUTE, Anatole. “Regulatory Stability Under Russian and EU Energy Law”. Maastricht journal of European and comparative law, vol. 22, n. 4, 2015, pp. 506-529

CARTAGENA NÚÑEZ, Ignacio. “Cuestión de credibilidad: la importancia de reforzar los mecanismos de emergencia en el diálogo entre la Agencia Internacional de la Energía y las economías emergentes”. Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, n. 4, diciembre 2014, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.ieee.es/index.php/ieec/article/view/140> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2016].

HOLDER CÂMARA SILVA FEIJÓ, Julianne. “Empreendimentos energéticos em terras indígenas: uma análise constitucional à luz do multiculturalismo”. Argumentum (Universidade da Marília), n. 15, enero-diciembre 2014, pp. 47-72, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/11> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

MARQUES DE MEDEIROS NETO, Elias. “A efetividade do processo e a importância da arbitragem nos conflitos de energia”. Argumentum (Universidade da Marília), n. 15, enero-diciembre 2014, pp. 375-387, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/109> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

RODRÍGUEZ PUÑAL, Elicia. “El nuevo régimen legal de las auditorías energéticas previsto en el Real Decreto 56/2016”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 12 mayo 2016, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNjIxNDA7Wy1KLizPw8WyMDQzMDE0NDkEBmWqVLfnjIZUGqbVpiTnGqWm5iSulqka1bZnFyYg6U551aaevrGOIa50kIAGjHiq5VAAAAWKE> [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

SALASSA BOIX, Rodolfo Rubén. “Fiscalidad y petróleo: un análisis tributario-ambiental a partir de gravámenes concretos”. Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, n. 45, enero-junio 2016, pp. 262-293, [en línea]. Disponible en

Internet: <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/7510> [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

WOOD, Benjamin T.; SALLU, Susannah M.; PAAVOLA, Jouni. “Can CDM finance energy access in Least Developed Countries? Evidence from Tanzania”. *Climate Policy*, vol. 16, n. 4, abril 2016, pp. 456-473, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.1080/14693062.2015.1027166> [Fecha de último acceso 16 de mayo de 2016].

Energía eólica:

CURCIO PIZZUTTI, Luiza; YÁBAR STERLING, Ana. “A relação da energia eólica com o direito ambiental brasileiro: o seu papel na Política Nacional de Mudança do Clima”. *Revista de Direito Ambiental*, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 475-

Energía nuclear:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Historias mínimas –pero aleccionadoras- de Chernobil y... Fukushima”. *Ambiental y cual*, 1 mayo 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/05/01/historias-minimas-pero-aleccionadoras-de-chernobil-y-fukushima/> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2016].

Energía solar fotovoltaica:

SARGONI, Janine; LOCKLEY, Andrew. “Environment Policy: Solar Radiation Management and the voluntary carbon market”. *Environmental Law Review*, vol. 17, n. 4, diciembre 2015, pp. 266-269

WAGEGG, Jasmin; TRUMPP, Silke. “Freiflächen-Solaranlagen und Naturschutz – Eingriff oder Verbesserung im Vergleich zur Landwirtschaft”. *Natur und recht*, vol. 37, n. 12, diciembre 2015, pp. 815-821

Energías renovables:

GUCKELBERGER, Annette; SINGLER, Philipp. “Aktuelle Entwicklungen der naturschutzrechtlichen Eingriffsregelung unter besonderer Berücksichtigung von Anlagen für erneuerbare Energien”. *Natur und recht*, vol. 38, n. 1, enero 2016, pp. 1-11

LAMY, Christoph; ALTROCK, Martin. “Rückforderung von EEG-Förderung nach § 57 Abs. 5 EEG am Beispiel der „Satelliten-BHKW“-Problematik”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 2, 2016

XIOL RÍOS, Carlos. “Electricidad: incentivos a la producción de energías renovables: el principio de seguridad jurídica no significa la petrificación del ordenamiento, máxime en

una actividad fuertemente regulada por su interés general”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 3, 2016, pp. 119-126

Espacios naturales protegidos:

MEßERSCHMIDT, Klaus. “Das Reservatsmanagement und seine habitatschutzrechtliche Privilegierung”. Natur und recht, vol. 38, n. 1, enero 2016, pp. 21-30

Evaluaciones ambientales:

LÓPEZ MARTÍNEZ, Francisco; PÉREZ MORALES, Alfredo; GIL GUIRADO, Salvador. “In landscape management all of us have something to say: a holistic method for landscape Preservability evaluation in a Mediterranean region”. Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 51, febrero 2016, pp. 172-183

Evaluación ambiental estratégica:

SARMIENTO ACOSTA, Manuel Jesús. “Configuración de la evaluación ambiental de proyectos: esferas estatal y autonómica”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 50, n. 304, marzo 2016, pp. 101-164

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Urbanismo: Inviabilidad de sujetar la revisión del plan a evaluación ambiental estratégica”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 3, 2016, pp. 147-150

SILVA DE LAPUERTA, Rosario. “Evaluación de las repercusiones de emisiones industriales en determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente”. La Ley Unión Europea, n. 32, 2015, pp. 1-2

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

ALVES LARCHER, Marta. “O estudo de impacto de vizinhança como instrumento de preservação do patrimônio cultural brasileiro”. Revista Lex Magister de Direito Ambiental e Urbanístico, vol. 11, n. 62, octubre-noviembre 2015, pp. 118

BUNGE, Thomas. “Weiter Zugang zu Gerichten nach der UVP- und der Industrieemissions-Richtlinie: Vorgaben für das deutsche Verwaltungsprozessrecht”. Natur und recht, vol. 38, n. 1, enero 2016, pp. 11-21

CARISSIMI, Mariana. “Ocupação das áreas de preservação permanente em área urbana no município de Caxias do Sul: impactos da ocupação e desocupação”. Revista internacional de direito ambiental, n. 10, enero-abril 2015, pp. 305-326, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

MARRARA, Thiago. “Avaliação de impacto ambiental na Espanha: novidades da Lei 21/2013”. Revista de Direito Ambiental, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 369-398

Fiscalidad ambiental:

ARAUJO SANDRI, Gabriel de. “Por uma contribuição ambiental: análise jurídica da taxa de preservação ambiental e proposta prescritiva de adequação constitucional”. Revista Lex Magister de Direito Ambiental e Urbanístico, vol. 11, n. 62, octubre-noviembre 2015, pp. 64-81

FOLLONI, André; CAVALHEIRO RICCI, Henrique. “Tributação ambiental e as limitações constitucionais ao poder de tributar”. Argumentum (Universidade da Marília), n. 15, enero-diciembre 2014, pp. 269-290, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/30> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

JIMÉNEZ VARGAS, Pedro Jesús. “Fiscalidad ambiental en España y su armonización europea”. Quincena fiscal, n. 1-2, 2016

MATUS FUENTES, Marcelo. “Particularismos e imposibilidades de los impuestos a las emisiones en la constitución política de Chile: estudio preliminar”. Revista chilena de derecho, vol. 42, n. 3, diciembre 2015, pp. pp. 1035-1061, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000300012> [Fecha de último acceso 16 de mayo de 2016].

SALASSA BOIX, Rodolfo Rubén. “Fiscalidad y petróleo: un análisis tributario-ambiental a partir de gravámenes concretos”. Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, n. 45, enero-junio 2016, pp. 262-293, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/7510> [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

Gases efecto invernadero:

MOLINA HERNÁNDEZ, Cecilio. “El registro de derechos de emisión de los gases de efecto invernadero de la Unión Europea”. Revista de Derecho Comunitario Europeo, n. 53, enero-abril 2016, pp. 157-197

Industria:

AVIÑÓ BELENGUER, David. “La antijuridicidad en la responsabilidad civil por daños causados por contaminación industrial”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 2, 2016, pp. 263-284

SILVA DE LAPUERTA, Rosario. “Evaluación de las repercusiones de emisiones industriales en determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente”. La Ley Unión Europea, n. 32, 2015, pp. 1-2

Información ambiental:

ALVARENGA, Luciano J.; GROPEN COUTO, Marina. “Informação e veracidade no processo coletivo socioambiental: principiologia, responsabilidades e distribuição do ônus da prova”. Revista internacional de direito ambiental, n. 10, enero-abril 2015, pp. 209-222, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

FUSARO, Arianna. “Informazioni inesatte e danno alla reputazione del prodotto o dell'impresa: le variabili della responsabilità”. Revista internacional de direito ambiental, n. 10, enero-abril 2015, pp. 33-56, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

NASCIMENTO GOMES, Renata; LAZZAROTTO SIMIONI, Rafael. “O princípio ambiental da informação na forma de complexidade, confiança e risco”. Revista de Direito Ambiental, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 59-76

Instrumentos y protocolos internacionales:

CARTAGENA NÚÑEZ, Ignacio. “Cuestión de credibilidad: la importancia de reforzar los mecanismos de emergencia en el diálogo entre la Agencia Internacional de la Energía y las economías emergentes”. Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, n. 4, diciembre 2014, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.ieee.es/index.php/ieee/article/view/140> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2016].

Medio marino:

FERNÁNDEZ EGEEA, Rosa María. “Cambio climático y la sostenibilidad de los recursos pesqueros del Mar del Norte: la controversia comercial entre la Unión Europea y las Islas Feroe”. Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, n. 4, diciembre 2014, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.ieee.es/index.php/ieee/article/view/145> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2016].

FERNÁNDEZ-MACHO, Javier. “Measuring the maritime economy: Spain in the European Atlantic Arc”. Marine policy: the international journal of ocean affairs, n. 60, octubre 2015, pp. 49-61

GUTIÉRREZ CASTILLO, Víctor Luis. “La ordenación del espacio marítimo y la gobernanza sostenible en la Unión Europea”. Revista General de Derecho Europeo, n. 35, enero 2015

Medio rural:

ENCARNACIÓN, Ana María de la. “El valor potencial del suelo rural en el derecho inglés”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 175, enero-marzo 2016, pp. 367-401

“Mejora de la ejecución de la política de desarrollo rural”. Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural, n. 20, 2015, pp. 5-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/publi-enrd-rr-20-2015-es.pdf> [Fecha de último acceso 16 de mayo de 2016].

Minería:

ALZATE GÓMEZ, Luisa Fernanda. “Minería de oro en el marco de la inseguridad normativa, los grupos de interés y las zonas de exclusión”. Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 28, julio-diciembre 2015, pp. 117-133, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1552> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

Montes:

ORTUÑO, Armando; HERNÁNDEZ, María; CIVERA, Sergio. “Golf courses and land use patterns in the south-east of Spain”. Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 51, febrero 2016, pp. 206-214

RESCHKE NOTTER, Francine Andressa; ARAÚJO AYALA, Patryck de. “Meio ambiente: ação civil pública: reserva legal: compensação ambiental em local distinto da propriedade: inadmissibilidade: medida contrária ao Código Florestal vigente à época do fato que não é convalidada pela superveniência da nova legislação, em respeito ao princípio tempus regit actum: delimitação e averbação da reserva, ademais, que configuram dever do proprietário ou adquirente do imóvel rural independente da preexistência de vegetação nativa”. Revista de Direito Ambiental, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 345-368

PÉREZ-SOBA DÍEZ DEL CORRAL, Ignacio. “Los montes del Real Patrimonio y la desamortización (1811-1879)”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 199, enero-abril 2016, pp. 93-152

Ordenación del territorio:

DELGADO RAMOS, Gian Carlo. “Configuraciones del territorio: desarrollo, desarrollismo, transiciones y alternativas”. Argumentum (Universidade Federal do Espírito Santo), vol. 7, n. 2, julio-diciembre 2015, pp. 32-58, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://dx.doi.org/10.18315/argumentum.v7i2.9556> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

GAMERO RUIZ, Eva. “La norma de ordenación territorial como norma jurídica: fuentes de la ordenación del territorio”. Revista internacional de derecho ambiental, n. 10, enero-abril 2015, pp. 105-134, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

Organismos modificados genéticamente (OMG):

CORTI VARELA, Justo. “Implicaciones de la reciente autorización de comercialización para el consumo humano del salmón modificado genéticamente”. Ius et scientia: revista electrónica de derecho y ciencia, vol. 1, n. 1, 2015, pp. 93-109, [en línea]. Disponible en Internet: <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ies/article/view/21> [Fecha de último acceso 18 de mayo de 2016].

Organizaciones no gubernamentales (ONG):

BROSSET, Estelle. “Flexible droit de l'Union européenne... en matière d'OGM: à propos de la directive 2015/412 du 11 mars 2015 en ce qui concerne la possibilité pour les États membres de restreindre ou d'interdire la culture d'OGM sur leur territoire”. Cahiers de droit européen, vol. 51, n. 2-3, 2015, pp. 651-681

KLINGER, Remo. “Der Verkauf von Klagerechten durch anerkannte Umweltvereinigungen”. Natur und recht, vol. 37, n. 12, diciembre 2015, pp. 811-814

SAURER, Johannes; PURNHAGEN, Kai. “Klimawandel vor Gericht: Der Rechtsstreit der Nichtregierungsorganisation „Urgenda“ gegen die Niederlande und seine Bedeutung für Deutschland”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 1, 2016

Paisaje:

COELLO, J. et al. “Experiencias de la restauración de paisajes forestales en el sur de Europa: técnicas sostenibles para mejorar desde temprano el rendimiento de los árboles”. Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, vol. 66, n. 245, 2015, pp. 82-90, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/documents/card/en/c/be97ef06-4b02-469e-aa8d-1ee56722ff65/> [Fecha de último acceso 16 de mayo de 2016].

GUTIÉRREZ, V.; KEIJZER, M. N. “Financiación de la restauración de paisajes forestales con un enfoque comercial: la perspectiva de las organizaciones no gubernamentales”. Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, vol. 66, n. 245, 2015, pp. 99-105, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/documents/card/en/c/be97ef06-4b02-469e-aa8d-1ee56722ff65/> [Fecha de último acceso 16 de mayo de 2016].

Participación:

BELLO, Enzo; OLIVEIRA REIS, Ana Beatriz; PIROLI MASCARELLO, Renata. “Espaço urbano e gestão democrática das cidades: uma análise da participação popular na elaboração do plano diretor do município de Lima Duarte/MG”. Revista internacional de direito ambiental, n. 10, enero-abril 2015, pp. 87-104, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

REINHARDT, Anne-Sophie; MUTERT, Tina. “Flugrouten: Mehr Öffentlichkeitsbeteiligung – bessere Entscheidungen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2016

SOUZA, Luiz Alberto. “Planos diretores em municípios de pequeno porte: o desafio do planejamento urbano e a participação social”. Revista internacional de direito ambiental, n. 10, enero-abril 2015, pp. 243-258, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

Pesca:

ARANDA, Martín; MURILLAS, Arantza. “Allocation of fishing possibilities, incentives and outcomes: Insights from Basque fishermen's organisations in Spain”. Marine policy: the international journal of ocean affairs, n. 61, noviembre 2015, pp. 171–178

CONI-CEBALLOS, María Emilia. “La Caza y Pesca en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”. El dial: suplemento de derecho ambiental, 1 septiembre 2015

OANTA, Gabriela A. “Tres sentencias claves para la delimitación del contorno jurídico de las competencias convencionales de la Unión Europea en el ámbito pesquero”. Revista de Derecho Comunitario Europeo, n. 53, enero-abril 2016, pp. 201-231

SOBRINO HEREDIA, José Manuel; OANTA, Gabriela Alexandra. “The Sustainable Fisheries Partnership Agreements of the European Union and the Objectives of the Common Fisheries Policy Fisheries and/or Development?”. Spanish yearbook of international law, n. 19, 2015, pp. 61-85, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol19/4_SobrinoOanta.pdf [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

Planeamiento urbanístico:

BELLO, Enzo; OLIVEIRA REIS, Ana Beatriz; PIROLI MASCARELLO, Renata. “Espaço urbano e gestão democrática das cidades: uma análise da participação popular na elaboração do plano diretor do município de Lima Duarte/MG”. Revista internacional de direito ambiental, n. 10, enero-abril 2015, pp. 87-104, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

VÁSQUEZ SANTAMARÍA, Jorge Eduardo. “La jerarquía normativa urbana especial como referencial de política pública de planeación urbana en Colombia”. *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, n. 28, julio-diciembre 2015, pp. 91-115, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1551> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

Política ambiental:

BATTERBURY, Simon. “Ecología política: relevancia, activismo y posibilidades de cambio”. *Ecología política*, n. 50, diciembre 2015

GONZÁLEZ DE MOLINA, Manuel; SOTO FERNÁNDEZ, David; GARRIDO PEÑA, Francisco. “Los conflictos ambientales como conflictos sociales: una mirada desde la ecología política y la historia”. *Ecología política*, n. 50, diciembre 2015

MARTÍNEZ ALIER, Joan. “La ecología política y el movimiento global de justicia ambiental”. *Ecología política*, n. 50, diciembre 2015

MORAES MARTINS, Lucas. “Estado de Exceção Permanente: o campo e a experiência biopolítica”. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 36, n. 71, diciembre 2015, pp. 177-196, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5007/2177-7055.2015v36n71p177> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

Prevención de riesgos laborales:

SEMEGHINI PEREIRA, Marcela. “Os princípios do the triple botton line e o meio ambiente de trabalho: necessidade de convergencia”. *Argumentum (Universidade da Marília)*, n. 15, enero-diciembre 2014, pp. 389-407, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/48> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

Productos fitosanitarios:

ARIAS APARICIO, Flor. “Los productos fitosanitarios en Europa: régimen jurídico para su comercialización y utilización”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 40, 2015

Productos químicos:

PELAEZ, Victor; RODRIGUES DA SILVA, Letícia. “Instrumentos legais de preparação e resposta às emergências com produtos químicos perigosos: a experiência da

União Europeia”. Revista de Direito Ambiental, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 397-422

Residuos:

FERREIRA, Gilson. “A política nacional de resíduos sólidos e desenvolvimento econômico sustentável: as perspectivas socioambientais e jurídicas de sustentabilidade”. Argumentum (Universidade da Marília), n. 15, enero-diciembre 2014, pp. 99-119, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/13> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Urbanismo: estudio de impacto ambiental: tratamiento centralizado de residuos: pérdida sobrevenida del objeto del recurso por invalidación del acuerdo recurrido en sentencia firme”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 3, 2016, pp. 141-146

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE):

PAULY, Markus W.; PEINE, Matthias; JANKE, Frederik. “Die Novellierung des Elektro- und Elektronikgerätegesetzes aus Sicht der privaten Entsorgungswirtschaft”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2016

Residuos de buques:

COELHO, Nelson F. “Extraterritoriality from the Port: EU’s approach to jurisdiction over ship-source pollution”. Spanish yearbook of international law, n. 19, 2015, pp. 269-284, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol19/18_Coelho.pdf [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

Responsabilidad ambiental:

ALVARENGA, Luciano J.; GROPEN COUTO, Marina. “Informação e veracidade no processo coletivo socioambiental: principiologia, responsabilidades e distribuição do ônus da prova”. Revista internacional de direito ambiental, n. 10, enero-abril 2015, pp. 209-222, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

GRANT, Nick. “Mandating corporate environmental responsibility by creating a new directors’ duty”. Environmental Law Review, vol. 17, n. 4, diciembre 2015, pp. 252-265

Responsabilidad civil:

AVIÑÓ BELENGUER, David. “La antijuridicidad en la responsabilidad civil por daños causados por contaminación industrial”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 2, 2016, pp. 263-284

CIARLINI, Alvaro Luis de A. S. “A Discrissão Judicial e a Prerrogativa dos Advogados ao Pronto Atendimento pelos Juizes: Análise a Partir da Ótica da Nova Ordem Processual Civil”. Direito Público (Brasil), v. 12, n. 65, septiembre-octubre 2015, pp. 80-91

LOPES OLIVEIRA, Lucas. “Análise jurídica de responsabilidade civil por dano ambiental: uma nova leitura do instituto da responsabilização à luz da necessidade de uma proteção mais eficaz”. Revista internacional de direito ambiental, n. 10, enero-abril 2015, pp. 199-208, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

Responsabilidad patrimonial:

MACIÁ HERNÁNDEZ, Javier. “La responsabilidad patrimonial en el ámbito del urbanismo local”. Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 28, octubre-diciembre 2015, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.cemci.org/numero-28/trabajos-de-evaluacion-3-la-responsabilidad-patrimonial-en-el-ambito-del-urbanismo-local> [Fecha de último acceso 16 de mayo de 2016].

Responsabilidad penal:

AZEVEDO DE LIMA, Lucas. “Uma análise crítica acerca da responsabilidade penal da pessoa jurídica de direito público por crime ambiental: instrumento de consolidação de um novo paradigma do direito penal em face da tutela ambiental”. Revista internacional de direito ambiental, n. 10, enero-abril 2015, pp. 159-198, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

BELLO FILHO, Ney de Barros. “Responsabilidade criminal da pessoa jurídica por crimes contra o ambiente: um balanço após 27 anos de constituição”. Revista de Direito Ambiental, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 233-258

FEDERICI GOMES, Magno; MARQUES KHADDOUR, Fernando. “Da criminalização regulamentar em matéria de efluentes ambientais”. Revista Lex Magister de Direito Ambiental e Urbanístico, vol. 11, n. 62, octubre-noviembre 2015, pp. 13-24

GONÇALVES RIBEIRO, Luiz Gustavo; SENESI FILHO, Pier Giorgio. “Apontamentos sobre a importância da tutela penal do ambiente”. Argumentum (Universidade da Marília), n. 15, enero-diciembre 2014, pp. 227-247, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/91> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

PEREIRA, Ricardo. "The External Dimensions of the EU Legislative Initiatives to Combat Environmental Crime". Spanish yearbook of international law, n. 19, 2015, pp. 251-268, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol19/17_Pereira.pdf [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

Responsabilidad por daños:

AVIÑÓ BELENGUER, David. "La antijuridicidad en la responsabilidad civil por daños causados por contaminación industrial". Revista Aranzadi Doctrinal, n. 2, 2016, pp. 263-284

CASTANHA, Luana Alexandra; LEOPOLDINA, Vitória; ARAÚJO AYALA, Patryck de. "Legitimidade passiva ad causam: ocorrência: ação civil pública: Ibama: demanda que visa imputar o encargo por dano ambiental ao instituto federal sob fundamento de omissão no dever de fiscalizar: poder de polícia ambiental que deve ser exercido por todos os entes da federação: responsabilidade, ademais, que é objetiva e recai sobre quem tenha contribuído mesmo que indiretamente para a lesão". Revista de Direito Ambiental, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 191-198

CÍCERO DE SÁ, Alessandra Almeida Neves; POZZOBON, Letícia Roberta; ARAÚJO AYALA, Patryck de. "Dano ambiental: ocorrência: casas de veraneio construídas em área de proteção permanente causando supressão da vegetação local: situação consolidada pelo tempo que não tem o condão de afastar a ilegalidade das edificações: teoria do fato consumado que não se aplica à matéria ambiental, sob pena de perpetuar suposto direito de poluir e contrariar o postulado do meio ambiente equilíbrio: demolição da construção irregular e condenação à recomposição dos prejuízos ecológicos que se impõe". Revista de Direito Ambiental, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 199-213

COSTA DE OLIVEIRA, Carina. "Os limites da implementação da obrigação de reparar e de prevenir danos ambientais causados pela bioinvasão por bioincrustação". Revista de Direito Ambiental, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 173-190

LOPES OLIVEIRA, Lucas. "Análise jurídica de responsabilidade civil por dano ambiental: uma nova leitura do instituto da responsabilização à luz da necessidade de uma proteção mais eficaz". Revista internacional de direito ambiental, n. 10, enero-abril 2015, pp. 199-208, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

ORLANDO VERA, Alejandro. "Responsabilidad por daños en materia ambiental en el nuevo Código Civil y Comercial". El dial: suplemento de derecho ambiental, 7 julio 2015

ROCHA, Luis Fernando. "Áreas contaminadas: a reparação integral do dano e o equilíbrio de resiliência ecológica". Revista de Direito Ambiental, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 135-172

WERNER RODRIGUES, Eveline de Magalhães; ARAÚJO AYALA, Patryck de. "Dano ambiental: indenização: dano moral coletivo: ação civil pública: poluição sonora decorrente

da instalação de equipamentos em estabelecimento comercial: hipótese em que o prejuízo transcende os interesses individuais dos lindeiros de parede e atinge a esfera moral da comunidade e violando valores coletivos: lesão que prescinde, ademais, da prova de dor e do abalo psicológico individual por se configurar na degradação do meio ambiente e atingir a qualidade de vida da sociedade local: verba devida”. Revista de Direito Ambiental, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 214-232

Salud:

DÍAZ OLALLA, José Manuel. “La salud en la agenda de desarrollo sostenible: compromisos en todas las políticas y en todos los países”. Temas para el debate, n. 254-255, enero-febrero 2016, pp. 30-33

Servidumbres:

SIBILEAU, Agnès; DEVIA, Leila. “La servidumbre ambiental en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”. El dial: suplemento de derecho ambiental, 1 septiembre 2015

Sustancias peligrosas:

PELAEZ, Victor; RODRIGUES DA SILVA, Letícia. “Instrumentos legais de preparação e resposta às emergências com produtos químicos perigosos: a experiência da União Europeia”. Revista de Direito Ambiental, v. 20, n. 80, octubre-diciembre 2015, pp. 397-422

Urbanismo:

BORGES PIAUILINO, Virgínio. “Loteamentos urbanos e sua inscrição no registro de imóveis: aspectos jurídicos controvertidos”. Fórum de Direito Urbano e Ambiental, v. 14, n. 84, noviembre-diciembre 2015, pp. 39-52

CHAMIZO CALVO, Luisa Teresa. “Bases georreferenciales: necesidad de un lenguaje común”. Revista internacional de derecho ambiental, n. 10, enero-abril 2015, pp. 223-242, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

ENCARNACIÓN, Ana María de la. “El valor potencial del suelo rural en el derecho inglés”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 175, enero-marzo 2016, pp. 367-401

FLORES DOMÍNGUEZ, Luis Enrique. “La potestad sancionadora en el ámbito urbanístico: Parte I”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 189, 2016, pp. 12-34

FLORES DOMÍNGUEZ, Luis Enrique. “La potestad sancionadora en el ámbito urbanístico: Parte II”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 190, 2016, pp. 34-49

GIL FRANCO, Agustín Juan. “Funciones de policía administrativa especial de los cuerpos de policía local: en particular, en los ámbitos del urbanismo, medio ambiente y como policía asistencial”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 50, n. 304, marzo 2016, pp. 17-58

MACIÁ HERNÁNDEZ, Javier. “La responsabilidad patrimonial en el ámbito del urbanismo local”. Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 28, octubre-diciembre 2015, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.cemci.org/numero-28/trabajos-de-evaluacion-3-la-responsabilidad-patrimonial-en-el-ambito-del-urbanismo-local> [Fecha de último acceso 16 de mayo de 2016].

MUKAI, Toshio. “Planejamento e Direito Urbanístico”. Fórum de Direito Urbano e Ambiental, v. 14, n. 84, noviembre-diciembre 2015, pp. 34-38

RAMÍREZ SÁNCHEZ, Jesús María. “Objetivos y novedades introducidas en el suelo urbano por la Ley Foral 5/2015, de medidas para favorecer el urbanismo sostenible, la renovación urbana y la actividad urbanística en Navarra”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 50, n. 304, marzo 2016, pp. 59-86

PRIZRENI DE GIORGI, Adriana. “Urbanização, violência e exclusão social: o percurso do discurso sociológico”. Revista Lex Magister de Direito Ambiental e Urbanístico, vol. 11, n. 62, octubre-noviembre 2015, pp. 105-117

RUEDA ESTEBAN, Luis. “La doctrina de la Dirección General de Registros y del Notariado en la casuística del seguro decenal”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 50, n. 304, marzo 2016, pp. 87-100

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Urbanismo: estudio de impacto ambiental: tratamiento centralizado de residuos: pérdida sobrevenida del objeto del recurso por invalidación del acuerdo recurrido en sentencia firme”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 3, 2016, pp. 141-146

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Urbanismo: Inviabilidad de sujetar la revisión del plan a evaluación ambiental estratégica”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 3, 2016, pp. 147-150

SOUZA, Luiz Alberto. “Planos diretores em municípios de pequeno porte: o desafio do planejamento urbano e a participação social”. Revista internacional de direito ambiental, n. 10, enero-abril 2015, pp. 243-258, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida10/index.html [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2016].

VILLETÁ GARCÍA, Jaime F. “Las urbanizaciones bajo control de acceso, nuevos países independientes”. Revista Clave: Revista de Estudios Críticos del Derecho, n. 11, 2015, pp. 271-297, [en línea]. Disponible en Internet: <https://livejurisinter->

my.sharepoint.com/personal/itsupport_juris_inter_edu/_layouts/15/guestaccess.aspx?guestaccesstoken=U13UXcR76ObDr47Cbd%2fNpPcsGLUEQTSaEXsjfEALN5I%3d&docid=07ee96d18098e44b69f6907a367775e27 [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

Vehículos:

“(La) Comisión Europea endurece la legislación sobre vehículos para mejorar su seguridad y reducir la contaminación”. La Ley Unión Europea, n. 34, 2016, pp. 1-2

Vertidos:

GERVASONI, S. “Dumping: perjuicios por importaciones de determinados cítricos preparados o conservados originarios de China”. La Ley Unión Europea, n. 32, 2015, pp. 1-3

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de junio de 2016

Agricultura:

GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando. “Agricultura”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 40, 2015

Costas:

VILLALÓN PRIETO, Juan Carlos. “Aguas y costas”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 40, 2015

Derecho ambiental:

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Crónica jurídica”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 187, primavera 2016, pp. 141-143

PICAZO, Francisca. “Legislación”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 187, primavera 2016, pp. 144-148

Principio “Quien contamina paga”:

VARVAŠTIAN, Samvel. “Environmental liability under scrutiny: The margins of applying the EU ‘polluter pays’ principle against the owners of the polluted land who did not contribute to the pollution: Case C-534/13 Ministero dell’Ambiente e della Tutela del Territorio e del Mare and Others v Fipa Group Srl and Others [2015] (ECJ, 4 March 2015) (Fipa Group and Others)”. Environmental Law Review, vol. 17, n. 4, diciembre 2015, pp. 270-276

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de junio de 2016

Biodiversidad:

PILLAI, Aylwin. Recensión “Charles-Hubert Born, An Cliquet, Hendrik Schoukens, Delphine Misonne and Geert Van Hoorick (eds). The Habitats Directive in its EU Environmental Law Context: European Nature’s Best Hope? Routledge, 2015; 508 pp;”. *Environmental Law Review*, vol. 17, n. 4, diciembre 2015, pp. 304-305

Derecho ambiental:

SORIANO, José Eugenio. Recensión “Instituciones de derecho urbanístico y ambiental de la Comunidad Valenciana. Editorial Civitas-Thomson Reuters, 2016, 994 págs.”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, vol. 50, n. 303, enero-febrero 2016, pp. 169-174

Edificación:

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. Recensión “JORDANO FRAGA, Jesús (Dir.): El urbanismo de la crisis: la regulación de las edificaciones ilegales y el régimen de asimilación a fuera de ordenación. Tecnos, Madrid, 2015, 290 p.”. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 199, enero-abril 2016, pp. 408-412

Política ambiental:

MORROW, Karen. Recensión “Olivia Wooley. *Ecological Governance*, Cambridge University Press, 2014; 261 pp”. *Environmental Law Review*, vol. 17, n. 4, diciembre 2015, pp. 305-306

Salud:

PISTOCCHI, A. Recensión “*Environmental health* (4th ed.), by Dade W. Moeller. Harvard University Press, 2011, 544 pp.”. *Impact Assessment and Project Appraisal (IAPA)*, vol. 33 n. 4, octubre 2015, pp. 292-293, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.1080/14615517.2015.1069998> [Fecha de último acceso 17 de mayo de 2016].

Urbanismo:

FERNÁNDEZ, Eusebio. Recensión “PAREJO ALFONSO, Luciano: La construcción del espacio: una introducción a la ordenación territorial y urbanística”. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 199, enero-abril 2016, pp. 420-423

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. Recensión “JORDANO FRAGA, Jesús (Dir.): El urbanismo de la crisis: la regulación de las edificaciones ilegales y el régimen de asimilación a fuera de ordenación. Tecnos, Madrid, 2015, 290 p.”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 199, enero-abril 2016, pp. 408-412

SORIANO, José Eugenio. Recensión “Instituciones de derecho urbanístico y ambiental de la Comunidad Valenciana. Editorial Civitas-Thomson Reuters, 2016, 994 págs.”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 50, n. 303, enero-febrero 2016, pp. 169-174

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.

- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
- etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley“. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 58 Junio 2016

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídica ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

